

Estudio y aplicación de la prueba desde un enfoque de derechos humanos

Roberto Bravo Figueroa
Daniel García Huerta
Margarita Griesbach Guizar
Ricardo Ortega Soriano

Primera edición: noviembre de 2014

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México D.F.

D.R. © Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, a.c.
Vicente Suárez núm. 17-6,
Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06170, México D.F.

ISBN

El contenido de la obra es responsabilidad de los autores de la misma y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Diseño e ilustración: Aramxa Guillén Sánchez
Formación: Hilda Rivas Basurto

ESTUDIO Y APLICACIÓN DE LA PRUEBA DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Roberto Bravo Figueroa
Daniel García Huerta
Margarita Griesbach Guizar
Ricardo Ortega Soriano



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Meza
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministro Sergio Armando Valls Hernández

OFICINA DE DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C.

Margarita Griesbach Guizar
Directora Asociada

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
 CAPÍTULO UNO.	
La prueba y la labor jurisdiccional bajo un enfoque de derechos humanos	9
I. El derecho a la prueba como un derecho humano	11
1. El derecho a la prueba y el derecho a la defensa	12
2. El derecho a la prueba y el debido proceso	14
II. La prueba dentro de la actuación judicial	21
1. Relación entre prueba, hechos y verdad	22
2. La función de la prueba en la actuación judicial	25
3. Relación entre la o el juzgador, la prueba y la decisión judicial	29
III. Juezas, jueces y los derechos humanos: nuevos horizontes de la prueba en el proceso	33
1. La prueba como vía para la protección de derechos humanos	34
2. Características indispensables de la labor judicial en un marco de derechos humanos	38
3. Principios asociados con la actividad probatoria bajo un enfoque de derechos humanos	42
 CAPÍTULO DOS.	
Estándares para la actuación probatoria en las diversas etapas procesales	45
I. El razonamiento y argumentación judicial desde el enfoque de derechos humanos	47
1. Determinación y delimitación de hechos	47
2. El razonamiento inferencial probatorio	50
II. Estándares a considerar por etapa procesal	55
1. Ofrecimiento y admisión de pruebas desde el enfoque de derechos humanos	55
1.1. Criterio de relevancia de la prueba desde el enfoque de los derechos humanos	58
1.2. Criterio de admisión desde el enfoque de los derechos humanos	62
1.3. Pruebas oficiosas para la protección de derechos humanos	67
2. El desahogo de las pruebas desde el enfoque de derechos humanos	70
2.1. Debida diligencia con relación a las condiciones de desahogo de la prueba	71

2.2. Protección de las personas con relación a la repetición y revictimización	74
2.3. Garantizar la igualdad de condiciones en el desahogo de la prueba	75
3. Valoración de los medios de prueba desde el enfoque de derechos humanos	78
3.1. Deber reforzado de motivación	79
3.2. Consideración de características y derechos especiales de la persona	80

CAPÍTULO TRES.

Estándares de los medios de prueba desde el enfoque de derechos humanos	85
I. Clasificación general de la prueba y estándar de credibilidad desde el enfoque de derechos	86
1. Las pruebas tangibles y el estándar de credibilidad aplicable desde el enfoque de derechos humanos	88
2. Las pruebas testimoniales y el estándar de credibilidad aplicable desde el enfoque de derechos humanos	90
II. La prueba testimonial	92
1. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con la prueba testimonial	96
III. La confesión	99
1. Distinción entre tipos de confesión	99
2. Consideraciones para las y los jueces respecto de la confesión	100
IV. La prueba documental	103
1. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con la prueba documental	104
V. La prueba pericial	106
1. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con el perfil del perito	110
2. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con la imparcialidad del perito	111
3. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con la metodología y su registro	112
4. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con las conclusiones o dictamen	113
VI. Inspección Judicial	115

1.	Consideraciones para las y los jueces sobre la práctica de la inspección judicial	116
VII.	La prueba indiciaria	118
1.	Consideraciones para las y los jueces sobre la práctica de la prueba indiciaria	118

CAPÍTULO CUATRO.

Ejemplos y guías para la aplicación de estándares para la actuación probatoria bajo un enfoque de derechos humanos

I.	Ejemplos relativos al ofrecimiento y admisión de la prueba	122
1.	Ejemplos relativos a la relevancia de la prueba bajo un enfoque de derechos humanos	122
2.	Ejemplos relativos a la admisibilidad de la prueba bajo un enfoque de derechos humanos	123
3.	Ejemplos relativos a las pruebas para mejor proveer bajo un enfoque de derechos humanos	124
II.	Ejemplos relativos al desahogo de la prueba	126
1.	Ejemplos relativos a la debida diligencia en relación con las condiciones de desahogo de la prueba	126
2.	Ejemplos relativos a la protección de las personas en relación con la repetición y revictimización	127
3.	Ejemplos relativos a garantizar la igualdad de condiciones en el desahogo de la prueba	129
III.	Ejemplos relativos a la valoración de la prueba desde el enfoque de derechos humanos	131
1.	Ejemplos relativos al deber reforzado de motivación	131
2.	Ejemplos relativos a la consideración de características y derechos especiales de la persona	133
3.	Guía para la aplicación de un enfoque de derechos en la actividad probatoria	135
IV.	Guía para el uso del razonamiento inferencial en el marco del proceso	141

BIBLIOGRAFÍA

144



PRESENTACIÓN

Para quienes imparten justicia, la reforma constitucional en derechos humanos trajo consigo un conjunto de retos derivados de la incorporación de nuevas reglas de interpretación que repercuten en la actividad diaria de las instituciones, en la comprensión y aplicación de categorías jurídicas e incluso, en las formas tradicionales de resolver los procesos judiciales.

Los recientes cambios en nuestro ordenamiento jurídico, que colocan la protección de los derechos de las personas como el centro y fin de la labor jurisdiccional otorgan a la prueba, y en general a la actividad probatoria, una dimensión más allá de la sola persecución de la verdad o la solución de una controversia jurisdiccional. Tomando en consideración el artículo 1º constitucional, la labor jurisdiccional, así como el análisis y la argumentación probatoria tienen como principal finalidad salvaguardar el máximo aseguramiento de los derechos humanos de las personas, razón por lo cual la teoría y práctica en esta materia tampoco pueden permanecer ajenas a las obligaciones establecidas en dicho artículo.

En el marco del compromiso institucional de esta Suprema Corte de Justicia de proporcionar a las y los juzgadores herramientas útiles para asegurar una adecuada impartición de justicia, se imprime esta publicación que tiene como finalidad promover y facilitar la aplicación de estándares para la adecuada utilización de los medios de prueba y para la propia actuación de quienes imparten justicia dentro de las diversas etapas procesales, siempre tomando en consideración la protección y garantía de los derechos humanos. Bajo un enfoque garantista, el presente documento afirma que la realización de los derechos fundamentales constituye una finalidad esencial del procedimiento judicial compatible con la visión de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, colocando a la prueba como un elemento relevante y sustantivo dentro del proceso, reivindicando su valor como auténtico derecho fundamental.

Desde luego, la visión planteada en esta publicación lejos de brindar o imponer respuestas definitivas, intenta ser una base de actuación que permita generar mayores discusiones y posiciones sobre la importancia de la actividad probatoria y el razonamiento judicial en torno a la plena vigencia de los derechos humanos. También tiene por objetivo el desarrollo y construcción de estructuras que refuercen la participación activa y crítica de juezas y jueces en la tramitación de procesos judiciales que resulten acordes con la importante labor que desempeñan todos los días para asegurar el pleno acceso a la justicia de todas las personas.

De la mano de los diversos protocolos de actuación que se han impulsado desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de otras publicaciones emitidas de cara a la puesta en marcha de la reforma constitucional en derechos humanos, espero que ésta constituya una herramienta adicional que ayude a las y los jueces a asegurar la efectiva implementación de aquella y a hacer de los derechos humanos una realidad tangible en cada uno de los procesos judiciales que se ventilen en los juzgados y tribunales de nuestro país.

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

CAPÍTULO UNO

La prueba y la labor jurisdiccional bajo un enfoque de derechos humanos

En el contexto jurídico, el proceso surge como un entorno conflictivo y coyuntural en donde las y los operadores de justicia intentan reconstruir, con la mayor seguridad y exactitud posible, los complejos acontecimientos objeto del litigio puesto a su consideración. Aunque las y los jueces participan de él desde una posición de dirección y vigilancia dados sus conocimientos y experiencia, es necesario reconocer que no todo puede ser colocado en sus manos. Es común que, en algunas ocasiones, escapen datos e información relevantes en torno a los hechos que marcan la disputa en el proceso, situación que impacta de manera directa en el razonamiento judicial que llevará a las y los operadores de justicia a adoptar una decisión que pondrá fin al litigio.¹

En una sociedad democrática, la adecuada impartición de justicia en sede judicial exige el mayor aminoramiento de las brechas de conocimiento que puedan existir en el razonamiento de juezas y jueces, pues sólo de esa manera puede asegurarse la efectividad del proceso y la protección de los derechos humanos de las partes que en él intervienen. Es en este contexto en donde surge la importancia y necesidad de analizar y estudiar la prueba dentro del proceso judicial, pues a través de ella, las y los jueces pueden obtener un elemento de juicio decisivo para la sentencia que logre equilibrar la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.² Sin ella, la administración de justicia sería materialmente imposible pues la resolución de las controversias se encontraría al arbitrio exclusivo de las y los jueces y los propios derechos fundamentales no tendrían eficacia.

En términos generales, la prueba representa un término polisémico que puede ser entendido a partir de distintos enfoques. Para algunos autores, la prueba en el proceso³ se reduce a un procedimiento para acreditar los hechos afirmados por las partes que intervienen en el proceso ; para otras posturas la prueba se conforma a través de una serie de formulaciones hechas valer por las partes, rela-

1 Véase Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, España, 2002, págs. 22-30.

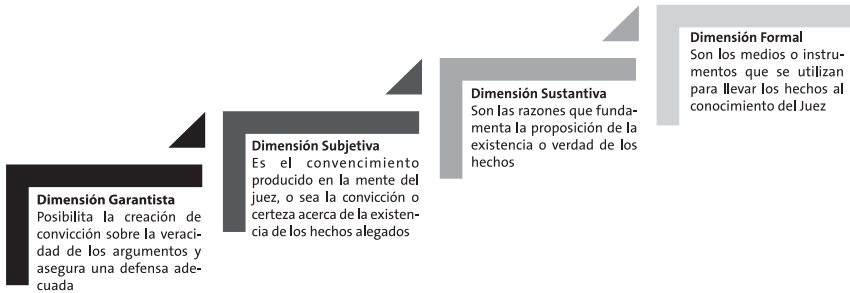
2 Héctor Molina González, "Teoría General de la Prueba" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Número 109, Año 1978, pág. 150.

3 Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, "El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental" en *Revista Estudios de Derecho* Volumen 64, No. 143, España, 2007, pág. 184.

cionadas con los hechos y pocas veces con las normas, que se fundan en fuentes que ingresan al torrente procesal a través de diversos medios⁴ materiales o inmateriales. En algunos otros casos, la prueba es vista desde la perspectiva racional como un proceso que permite alcanzar inferencias probatorias en el marco del razonamiento judicial y que constituyen un apoyo a la labor de las y los jueces para alcanzar una decisión de mayor peso y legitimidad⁵ ; o desde una perspectiva persuasiva en donde la prueba constituye una posibilidad para alcanzar la convicción de las y los jueces en un contexto de disputa⁶ .

Pese a la multiplicidad de definiciones y concepciones que puedan formularse en torno a la prueba en el proceso, las cuales dependerán necesariamente de la perspectiva de análisis desde la que se aborde el examen, existen al menos cuatro dimensiones desde las que puede ser analizada la prueba en el proceso:⁷

Gráfico 1. Diversas definiciones de la prueba en el proceso



Fuente: Elaboración propia a partir de Rodrigo Rivera, *La Prueba: Una análisis racional y práctico*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

Aun cuando para las cuatro perspectivas anteriormente señaladas la prueba constituye un elemento fundamental en el marco del proceso judicial, durante mucho tiempo su estudio y utilización estuvo determinado por ideas utilitarias y persuasivas⁸ que se aproximan más a la tramitación expedita e inmediata de casos, que a su adecuada valoración en torno a la protección de los derechos humanos y del efecto útil del proceso judicial. Hoy por hoy, dicho enfoque ha mos-

4 Michel Taruffo, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, España, 2002, pág. 329.

5 Carlos Alberto Matheus López, "Reflexiones en torno a la función y objeto de la prueba" en *Revista de Derecho*, Volumen XIV, España, 2003, pág. 176.

6 Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, "El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental" en *Revista Estudios de Derecho*, Volumen 64, No. 143, España, 2007, p. 184.

7 Jairo Iván Peña, *Prueba Judicial, Análisis y Valoración*, Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2008, pág. 29.

8 Michele Taruffo, "Conocimiento científico y estándares de prueba judicial" en *Jueces para la Democracia*, núm. 52, España, 2005, p. 67.

trado un sensible cambio en torno al papel que debe desarrollar la prueba no sólo en el marco del proceso judicial, sino también en la arena de los derechos humanos, pues resulta indiscutible que dichos derechos guardan una relación estrecha con las actuaciones y los efectos que derivan de la posibilidad de acceder a la justicia, así como del desarrollo del debido proceso.

La prueba –y la actividad probatoria en su conjunto– han adquirido dimensiones distintas a la simple persecución de la verdad, y han ido incorporándose a un enfoque garantista gracias al reconocimiento constitucional explícito de los derechos humanos, así como a la existencia de instrumentos internacionales en la materia, situación que ha llevado a que la protección de los derechos fundamentales se coloque como uno de los postulados y pilares básicos de sociedades organizadas, democráticas y comprometidas con el aseguramiento del desarrollo de sus ciudadanos. Por ello, más allá de ser un simple instrumento procesal al servicio de las autoridades judiciales, los nuevos horizontes sobre la prueba la conceptualizan como un elemento que se constituye como herramienta indispensable para el ejercicio de los derechos de las partes.

En otras palabras, los nuevos enfoques sobre la prueba la reconocen no sólo como un instrumento procesal para la tramitación y resolución formal de procesos judiciales, sino como una de las principales garantías que asisten a las partes dentro de un proceso que asegura la posibilidad de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en las y los juzgadores sobre la veracidad de sus argumentos.⁹ Además, partir de dicha dimensión garantista permite entender que la práctica de las pruebas oportunamente ofrecidas y desahogadas dentro del debate probatorio, resulta indispensable para ilustrar el criterio de las y los juzgadores para salvaguardar la efectividad de todo proceso en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, así como para asegurar el más amplio cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado en materia de derechos humanos.¹⁰

I. El derecho a la prueba como un derecho humano

La actividad probatoria, entendida como el conjunto de etapas y diligencias que intervienen en el proceso probatorio en torno a la obtención, desarrollo y optimización de fuentes o medios de prueba¹¹, constituye una garantía esencial de los intereses y derechos de las personas, y asegura la posibilidad de postular, dentro

9 Comisión de Investigación del Área Legal especializada en Penal, “¿Se vulnera el derecho a probar si el órgano jurisdiccional deniega la tacha a un medio probatorio?” en *RAE Jurisprudencia*, España, 2009.

10 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-504/1998.

11 Luis Muñoz Sabaté, *Introducción a la probática*, Editorial Bosch Editor, Barcelona, 2007, pág. 12.

de los límites y alcances legales, los medios y elementos probatorios pertinentes para justificar los argumentos a favor de las personas sometidas o involucradas en un proceso judicial. Así, a través de los medios de prueba, las y los jueces tienen la posibilidad de generar argumentos suficientemente sólidos que permitan sustentar una sentencia capaz de garantizar el resultado que se interesa dentro de un proceso.¹²

Más allá de ser una simple diligencia que obliga a todas las partes en el proceso a atender a las normas que regulan su admisibilidad y procedencia,¹³ el derecho a la prueba es un derecho humano en tanto establece, por una parte, obligaciones a las autoridades y genera, por otro lado, una serie de prerrogativas a las personas en el marco del proceso. Además de ello, al derecho a la prueba puede atribuírse el doble carácter –objetivo y subjetivo– que comportan los derechos fundamentales.¹⁴

En su *dimensión objetiva*, el derecho a la prueba es considerado como un elemento esencial del ordenamiento jurídico, especialmente del debido proceso, que posee fuerza normativa que obliga a todos los órganos del Estado, y que principalmente vincula a las y los juzgadores a solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia.¹⁵ Desde su *dimensión subjetiva*, el derecho a la prueba asegura la posibilidad de las partes que intervienen en un proceso de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.¹⁶ Así, producir y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, así como la posibilidad de que ésta sea valorada bajo ciertos esquemas de racionalidad y argumentación jurídica, se erige como un auténtico derecho fundamental a favor de las personas que intervienen en el proceso.¹⁷

1. El derecho a la prueba y el derecho a la defensa

En el ámbito de cualquier proceso, el derecho a la defensa es entendido como la posibilidad de toda persona de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra y de so-

12 Joaquín Luis Sánchez Carrión, “La vertiente jurídico-constitucional del derecho a la prueba en el ordenamiento Español” en *Revista de Derecho Político*, núm. 42, 1997, págs. 185-210.

13 Reynaldo Bustamante, “Apuntes sobre la valoración de los Medios de Prueba” en *Revista de Derecho Procesal*, Perú, 1998, tomo II, pp. 50-57.

14 Joaquín Luis Sánchez Carrión, “La vertiente jurídico-constitucional del derecho a la prueba en el ordenamiento Español” en *Revista de Derecho Político*, núm. 42, 1997, págs. 185-210.

15 Mario Castillo Freyre, *Arbitraje y Debido Proceso*, Editorial Palestra, Perú, 2007, p. 297-299.

16 Comisión de Investigación del Área Legal especializada en Penal, “¿Se vulnera el derecho a probar si el órgano jurisdiccional deniega la tacha a u medio probatorio?” en *RAE Jurisprudencia*, España, 2009.

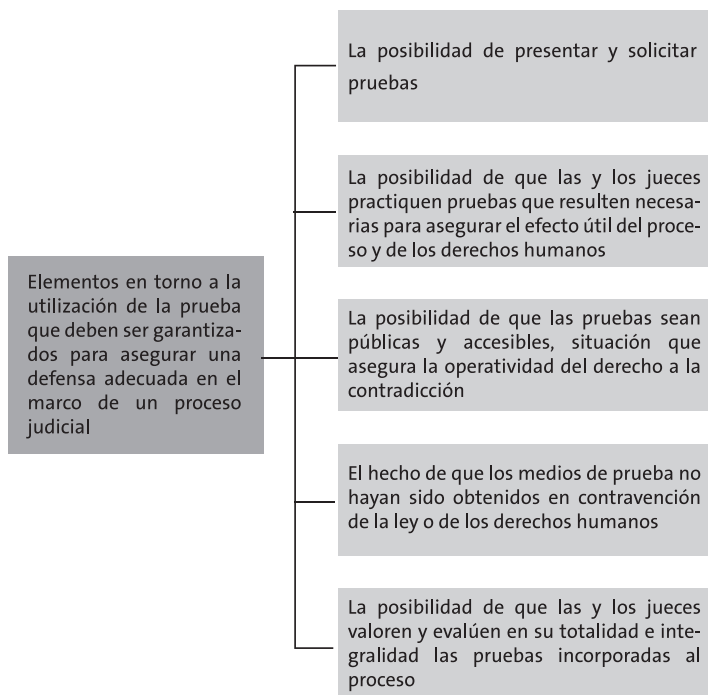
17 Mario Castillo Freyre, *Arbitraje y Debido Proceso*, Editorial Palestra, Perú, 2007. P. 297-299.

licitar la práctica y evaluación de las que estima favorables, así como de acceder a los recursos reconocidos en la ley. Su ámbito de protección abarca desde que se tiene conocimiento que existe un proceso y hasta su culminación. Desde la perspectiva del debido proceso legal, la garantía de este derecho busca impedir la arbitrariedad de las y los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad.¹⁸

Así, y tomando en consideración que existe una relación estrecha entre el derecho a la prueba y el derecho a la defensa, la Corte Constitucional de Colombia ha limitado el margen de configuración del legislador para diseñar los diversos procedimientos judiciales a fin de salvaguardar ambos derechos. Así, ha señalado, por ejemplo, que para tener una defensa adecuada dentro de cualquier proceso, las autoridades judiciales deben garantizar una serie de elementos básicos que permitan la operatividad de ambos derechos en el marco de un proceso judicial.

18 Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-025/09.

Gráfico 2. El derecho a la prueba y su relación con el derecho a la defensa adecuada



Fuente: Elaboración propia a partir de Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 371/2011.

En suma, la actividad probatoria se encuentra inevitablemente ligada al derecho a una defensa adecuada dentro de cualquier proceso jurisdiccional, pues constituye una de las garantías que –bajo el concepto del derecho al debido proceso legal– permite asegurar la defensa adecuada de las personas en el proceso, pues no poder comprobar los hechos que se alegan como ciertos, así como la imposibilidad de controvertir las afirmaciones de la parte contraria, sitúa a las personas en un auténtico estado de indefensión que atentaría contra una adecuada imparción de justicia y dejaría sin efecto los derechos fundamentales.¹⁹

2. El derecho a la prueba y el debido proceso

El proceso es un escenario conflictivo que sirve, en la mayor medida posible, para alcanzar la solución justa respecto de una controversia. Sin embargo, tal finalidad no podría lograrse si el proceso fuera conceptualizado como una carretera

¹⁹ Tribunal Constitucional Español, Sentencia 174/2008, 22 de diciembre de 2008. Asimismo, véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-393/1994.

sin señalizaciones que indicaran la proximidad de una curva, un túnel o un tope que pudieran desviarnos del camino. Al igual que la carretera, el proceso requiere de una serie de señalizaciones, advertencias y medidas de seguridad establecidas por el propio derecho a fin de que ni las partes que intervienen en él, ni las autoridades judiciales, descarrilen del camino y generan afectaciones a los derechos humanos de quienes intervienen o afectan la equidad procesal de la contienda. Desde la perspectiva jurídica, y especialmente desde los derechos humanos, tales señalizaciones en el marco del proceso suelen agruparse bajo el concepto de *debido proceso legal*.²⁰

Gráfico 3. Debido proceso legal desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos

• De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal se materializa en todos aquellos actos que sirven para proteger o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Así, el debido proceso constituye un límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, ya que supone el conjunto de requisitos o condiciones que deben cumplirse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarles.

Debido Proceso Legal



Fuente: Elaboración propia tomando como base Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 117. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 78; y Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 117; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 92.

El debido proceso legal es un elemento jurídico integrado por dimensiones. Por un lado, en su *dimensión sustantiva*, el debido proceso exige que todos los actos de poder, sean éstos administrativos o judiciales, se encuentren orientados hacia la consecución de una resolución o determinación justa, es decir, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucional y convencionalmente protegidos.²¹ Esta dimensión refiere que el derecho al debido proceso consiste en la obligación de las y los jueces de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los

²⁰ Elizabeth Salmon, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición, Perú, 2012, p. 25.

²¹ Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima: ARA, 2001, p. 183.

reglamentos, es decir, están obligadas y obligados a actuar dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.²²

Desde esta perspectiva, y conforme la Corte Constitucional de Colombia, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas*”²³.

En una segunda dimensión, a la que denominaremos *dimensión adjetiva*, el debido proceso se relaciona con la garantía de ciertas formas o manifestaciones procesales cuya invocación es necesaria para asegurar la armonía entre el enjuiciamiento y la ley.²⁴ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina a estas garantías del debido proceso adjetivo como “*formalidades esenciales del procedimiento*”²⁵ y determina que en su conjunto integran la “*garantía de audiencia*”, en tanto permiten a las personas ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Particularmente, la Suprema Corte sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.²⁶

22 Sergio García Ramírez, “El Debido Proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 117, Año 2006.

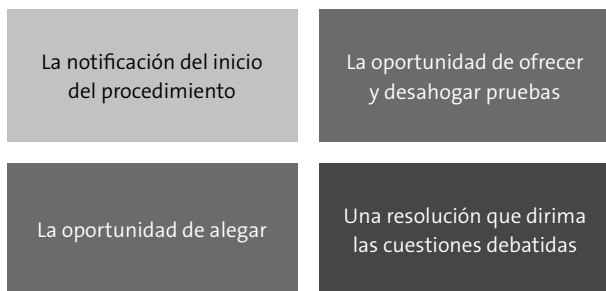
23 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-980/2010.

24 Sergio García Ramírez, “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2006, p. 1117-1119.

25 Al respecto, véase Tesis Aislada; 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; pág. 845, *Garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional. Definición*. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con “... las formalidades esenciales del procedimiento...” implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

26 Jurisprudencia; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; pág. 133 *Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo*. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Gráfico 4. Formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con la SCJN



Fuente: Elaboración propia

Adicionalmente a ello, la consolidación y expansión del derecho internacional de los derechos humanos, y la interpretación que del derecho al debido proceso han realizado diversos organismos y tribunales internacionales, ha tenido un impacto significativo en su estudio y evolución.²⁷ Hoy por hoy, desde la perspectiva internacional, el derecho al debido proceso legal, lejos de ser concebido como un conjunto de formalidades procesales, es considerado como el conjunto de garantías jurídicas procesales y argumentativas que constituyen auténticos derechos subjetivos²⁸ protegidos por la Constitución y diversos tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tabla 1. Concepciones del Derecho al Debido Proceso

Dimensión Adjettiva	Dimensión Sustantiva	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Es la garantía de ciertas formas o manifestaciones procesales cuya invocación es necesaria para asegurar la armonía entre el enjuiciamiento y la ley.	Todos los actos de poder se encuentren orientados hacia la consecución de una resolución justa, razonable y respetuosa de los derechos fundamentales.	Es considerado como el conjunto de garantías jurídicas procesales y argumentativas que constituyen auténticos derechos subjetivos.

Fuente: Elaboración propia.

En síntesis, el contenido del debido proceso está conformado no sólo por un amplio conjunto de garantías procesales accesibles para proteger los derechos hu-

27 Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

28 Elizabeth Salmon, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición, Perú, 2012. p. 23.

manos, sino que también reúne y consolida auténticos derechos fundamentales²⁹ entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos; el derecho a recurrir una sentencia o fallo; el derecho a ser asistido por un abogado o intérprete; o incluso, el derecho a probar.³⁰

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro” o “mínimo esencial” que las y los jueces deben observar y garantizar en todo procedimiento jurisdiccional. En principio, la existencia de este “núcleo duro” supone la obligación de las autoridades de asegurar elementos esenciales de un derecho a toda persona, independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, o cualquier otra característica o condición.

En lo que respecta al núcleo duro o mínimo esencial del derecho al debido proceso legal, es posible identificar los siguientes elementos esenciales:

Gráfico 5. Núcleo mínimo del derecho al debido proceso legal

Derecho a la jurisdicción	Derecho al juez natural	Derecho a la defensa	Derecho a un proceso público	Derecho a la independencia e imparcialidad judicial
Implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.	Se relaciona con el funcionario que tiene la capacidad para ejercer jurisdicción en el proceso, de acuerdo con los hechos, la calidad de las personas y la distribución competencial señalada por la Constitución.	Refiere el empleo de todos los medios legítimos para ser oído y obtener una decisión favorable. Forman parte el derecho al tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, la asistencia de abogados e intérpretes, la igualdad procesal, etc.	Implica la posibilidad de que el proceso se desarrolle en un tiempo razonable, lo que exige que no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.	La cual tiene reconocimiento cuando las y los servidores públicos a los cuales la Constitución confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. Se traduce en que las y los jueces siempre deben decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Fuente: Elaboración propia tomando como base la sentencia 980/2010 de la Corte Constitucional de Colombia

29 La calidad de “debido” va más allá de la simple conformidad con la ley, hace referencia a lo que debe ser el proceso según los cánones que exige la dignidad del hombre, el humanitarismo, la justicia. Véase Sergio García Ramírez, “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2006, p. 1117-1119.

30 Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 38; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 101; Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 56; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 140

El aseguramiento del núcleo mínimo del derecho al debido proceso, no se agota exclusivamente en la aplicación estricta de los elementos que los integran, sino requiere a su vez que las y los jueces lo interpreten, apliquen y garanticen tomando en cuenta el principio de igualdad, pues las autoridades judiciales deben ser conscientes que no todas las personas se encuentran en la misma posición social de ventaja o desventaja, sino que en ellas confluyen una serie de diferencias que deben ser tomadas en consideración si lo que se pretende es realizar una adecuada impartición de justicia.

La suma entre el aseguramiento del debido proceso y el principio de igualdad derivan en la posibilidad de proteger a aquellas personas que por razones sociales, económicas o culturales se encuentran en una situación de ser titulares de derechos especiales y para quienes negar dichos derechos especiales los colocaría en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico. Por ello, en casos en los que existan personas titulares de derechos especiales, como niñas y niños, mujeres, personas indígenas, migrantes o con discapacidad, por decir sólo algunas, el Estado y sus autoridades –entre ellas las y los jueces– se encuentran obligadas a adoptar medidas de protección reforzadas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.³¹

De lo contrario, lo que puede pasar es que a través de la omisión a cargo de las autoridades de adoptar dicha medidas de protección reforzadas, se potencialicen aquellas diferencias o desventajas, generando esquemas de revictimización que resultan contrarios a la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas y que en última instancia comprometen su derecho de acceso a la justicia.³²

En este contexto, los derechos y garantías que integran el debido proceso legal son parte de un sistema dinámico en constante formación, es decir, “son piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan, no hay debido proceso. Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista”.³³ Por ejemplo, resultaría complicado afirmar la existencia de un debido proceso en un caso donde el juicio no se desarrolle ante un tribunal competente, independiente e imparcial, o el inculpado desconoce los

31 Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 116.

32 Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párr., 116.

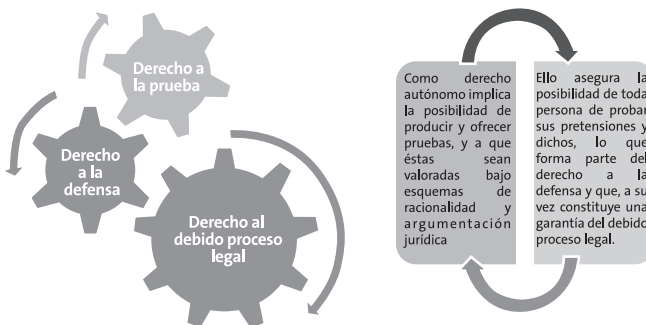
33 Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

cargos que se le hacen, o no existe la posibilidad de presentar pruebas y formular alegatos, o está excluido el control por parte de un órgano superior.

A partir de las consideraciones anteriormente señaladas, es posible sostener que el derecho a la prueba guarda una relación estrecha con el derecho a la defensa adecuada y el derecho al debido proceso, en la medida en que a partir de la interdependencia de tales derechos, las y los jueces adquieren una serie de obligaciones que tienen como principal objetivo garantizar la efectividad del proceso³⁴ y asegurar el adecuado goce y ejercicio de los derechos humanos de las partes que, de manera directa o indirecta, intervienen en el proceso. En suma, tomar en consideración la relación estrecha que guardan el derecho a probar, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso legal supone comprender que la justicia, hoy en día, debe impartirse desde un enfoque materialmente válido que sea consciente no sólo de las formalidades tradicionales que han caracterizado al proceso, sino también de las diferencias de que caracterizan a las personas y del conocimiento de los derechos que los asisten.

La impartición de justicia desde el enfoque de derechos humanos reconoce la importancia de la participación de las partes para que tengan la posibilidad de ofrecer pruebas, argumentarlas y defenderlas³⁵; con la seguridad de que las y los jueces agotarán todas las posibilidades a su alcance a fin de resolver conforme a derecho las controversias y situaciones que afecten sus intereses, pero sobre todo, sobre la base de que se sus derechos humanos serán protegidos y garantizados.

Gráfico 6. Interdependencia entre los derechos a la prueba, a la defensa y al debido proceso legal



Fuente: Elaboración Propia

34 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos” OEA/Ser. L/V/II.129 Doc. 4, 7 de septiembre de 2000, párr. 180.

35 Comisión de Investigación del Área Legal especializada en Penal, *¿Se vulnera el derecho a probar si el órgano jurisdiccional deniega la tacha o a un medio probatorio?* en RAE Jurisprudencia, España, 2009.

II. La prueba dentro de la actuación judicial

Uno de los principales elementos que conforman los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal tiene que ver con el papel que desarrollan las y los jueces en el marco del desarrollo de un procedimiento judicial. De conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de generar condiciones normativas y técnicas a fin de que existan juezas y jueces que sean capaces de pronunciarse efectivamente, respecto de la situación que guardan los derechos fundamentales de las personas³⁶. Dicha labor, necesariamente, pasa por la utilización, aplicación y valoración de la prueba en el proceso, pues a partir de ella las y los jueces podrán generar argumentos sólidos para justificar sus decisiones.

El estudio y la utilización de la prueba ha sido objeto de diversos análisis jurídicos y filosóficos que intentan explicar la manera en que las y los operadores de justicia se relacionan y utilizan la prueba para sustentar las determinaciones legales que, sin duda, generan un impacto en la esfera jurídica de las personas al momento de dictar una sentencia. Ello es así ya que la labor jurisdiccional en torno a la impartición de justicia presenta una característica limitativa en torno a la construcción de la verdad jurídica como correspondencia de la realización de un determinado hecho en la realidad, pues las y los jueces se colocan como sujetos no intervinientes en los procesos sometidos a su conocimiento³⁷. En otras palabras, las y los jueces son agentes externos a los hechos que deben conocer y respecto de los cuales deben impartir justicia o fijar penas, por lo que la única posibilidad que tienen a su alcance para determinar la realización de una determinada conducta jurídica o antijurídica se materializa en el estudio y valoración de los medios de prueba³⁸.

En un sentido amplio, la prueba posee un sentido epistemológico en tanto constituye un método para aproximarse al conocimiento de una determinada realidad. Este sentido de la prueba se encuentra estrechamente vinculado con la posibilidad que se ofrece a las personas que tienen a su cargo la labor jurisdiccional de conocer y encontrar elementos suficientemente sólidos para comprobar la realización de un determinado hecho³⁹ a través de un ejercicio de valoración y argumentación de los medios de prueba.

36 OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 4.

37 Luis Paulino Mora Mora, "La prueba como derecho fundamental" en *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 4, 2005, pág. 170.

38 Julio César Cordón Aguilar, *Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, España, 2011.

39 Rodrigo Rivera, *La Prueba: Una análisis racional y práctico*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 27.

Precisamente a partir de dicha valoración, las y los jueces deben establecer, de manera indubitable, la forma en que dichos hechos se cometieron y deben ser capaces de ajustar un determinado comportamiento a lo señalado por alguna norma positiva, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso y tomando en consideración la existencia de niveles reforzados de protección asociados a las personas que intervienen en un proceso judicial. Sin embargo, la realización de tales acciones y la utilización de los medios de prueba por parte de las y los jueces ha derivado en la generación de diversas teorías que intentan justificar las distintas maneras cómo las y los impartidores de justicia se relacionan con la prueba para emitir sus decisiones.

Al respecto, vale la pena señalar que las distintas teorías desarrolladas en torno a la relación existente entre las y los jueces con la prueba pueden variar considerablemente dependiendo de la concepción que se tenga de la realidad, la verdad y los hechos que se pretenden acreditar con los diversos medios de prueba existentes en un proceso judicial. Al final del día, una de las principales finalidades que persigue la prueba es la de aproximarse, conocer y explicar la realidad a través de la argumentación de postulados, los cuales pueden estar sustentados en diversas aproximaciones epistemológicas relacionadas con el enfoque de estudio que se adopte.

1. Relación entre prueba, hechos y verdad

Las aproximaciones epistemológicas asociadas al estudio de la prueba, a su vez, se vinculan enormemente con los que puedan considerarse los fines del derecho y el proceso.

Teoría objetivista de la prueba

Esta teoría epistemológica de la prueba parte de la idea de que es posible conocer la realidad de manera infalible, determinante e incontrovertible. Desde el enfoque de esta teoría de la prueba, el conocimiento es un elemento capaz de ser explicado objetivamente a través de la utilización de reglas seguras y definidas que liberan al conocimiento y explicación de la realidad de cualquier posible margen de error o subjetividad de quien decide⁴⁰.

A partir de la explicación determinante de la realidad y del conocimiento de los hechos desde los elementos epistemológicos preestablecidos, la teoría objetivista de la prueba sirve como pilar para la fundamentación de los sistemas

⁴⁰ Marina Gascón, *Los hechos en el derecho, bases argumentativas de la prueba*, Editorial Marcial Pons, España, 2010.

tazados de valoración de la prueba, es decir, de aquéllos en los cuales las normas legales procesales determinan la manera en que las y los jueces deben utilizar los medios de prueba, así como el peso que cada uno de ellos representa para la comprobación de un determinado hecho⁴¹. En realidad, lo que supone este tipo de sistemas de prueba tazada es la suplantación de la labor racional de juezas y jueces, convirtiéndolos en meros aplicadores de la norma y limitando las posibilidades existentes para utilizar argumentos distintos a los señalados por la norma.

En este contexto, los sistemas de prueba tazada resultan incompatibles con un enfoque de derechos humanos, pues impiden que las y los jueces puedan analizar y valorar los medios de prueba en relación con las características y condiciones de cada caso en concreto y de las personas que intervienen en el marco del proceso judicial, generando condiciones que minan el debido proceso legal y la tutela judicial efectiva, pudiendo derivar en violaciones a derechos fundamentales.

Por otra parte, la teoría objetivista de la prueba también se encuentra estrechamente relacionada con los sistemas de libre convicción o valoración de la prueba en donde las y los jueces construyen una determinada realidad a partir de la utilización discrecional de los distintos medios de prueba empleados en la tramitación del proceso judicial. A diferencia de un sistema de prueba tazada, lo que sucede con la libre valoración de la prueba es que las y los jueces utilizan los medios de prueba a su arbitrio para generar una determinada realidad que puede dejar de lado la justificación explicativa o argumentativa respecto de la utilización de los medios de prueba, y ubicar al proceso legal como un juicio deductivo, demostrativo o analítico⁴².

Teoría Subjetivista de la prueba

En contraposición a la teoría objetivista de la prueba, la perspectiva subjetiva de ésta afirma que el conocimiento y su objetividad derivan necesariamente de los esquemas y estructuras mentales de las personas que, en muchas ocasiones, pueden verse apoyados por juicios de valor de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de tomar una decisión respecto de la realización de un determinado hecho⁴³. Esta teoría epistemológica de la prueba, intenta

41 Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 504.

42 Rodrigo Vargas, Ávila, "Concepciones de la prueba judicial" en *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIV, núm. 28, julio – diciembre 2011, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia, pág. 138.

43 Marina Gascón, *Los hechos en el derecho*, bases argumentativas de la prueba, Editorial Marcial Pons, España, 2010.

demostrar que la probanza de hechos en una determinada realidad, a partir de la utilización de medios de prueba, es enteramente una cuestión subjetiva que no puede ser ejercida o controlada bajo esquemas de racionalidad objetivos.

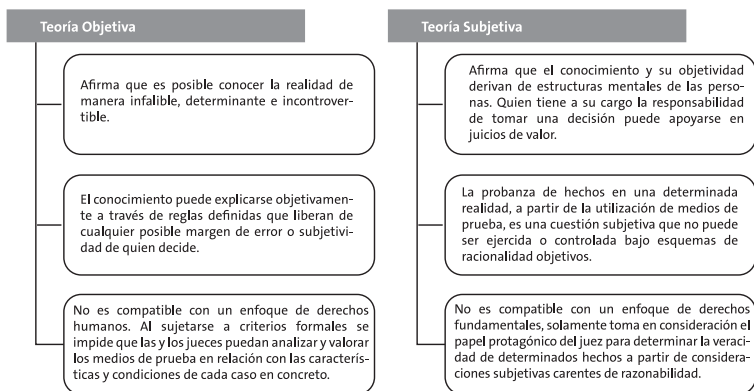
Así y a diferencia de las concepciones objetivistas de la prueba, en la teoría subjetivista las y los jueces se convierten en sujetos omnipresentes capaces de explicar la realidad con base en sus intuiciones, sentimientos y justificaciones, sin la necesidad de generar argumentos racionales que sustenten sus decisiones⁴⁴. Desde el enfoque de esta teoría, la prueba y el proceso no son precisamente dos elementos que se relacionen de manera directa y funcional pues la utilización y valoración de la primera no necesariamente tendrá un impacto determinante en el segundo. Ello es así ya que bajo esta perspectiva epistemológica, la prueba adopta un cariz distinto al de la explicación o comprobación de la realización de un hecho en la realidad y pasa a ser un elemento utilizable para afirmar la verdad –y no la correspondencia– de un determinado acontecimiento; mientras que el proceso es visto solamente como un canal por medio del cual se llega la resolución de un conflicto específico⁴⁵.

La aproximación brindada por la teoría subjetivista de la prueba tampoco resulta compatible con un enfoque protector de derechos fundamentales en el marco del proceso judicial, pues no reconoce a la prueba como un derecho fundamental de las personas que intervienen en él, sino que solamente toma en consideración el papel protagónico de juezas y jueces para determinar la veracidad de determinados hechos a partir de consideraciones subjetivas sin exigencias de razonabilidad y, por tanto, de fundamentación y motivación objetivas que un Estado democrático y de derecho exige de sus autoridades.

44 Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, “Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba. Aspectos epistemológicos y filosófico-políticos” en *Revista Estudios de Derecho*, Universidad de Antioquia, vol. 65, núm. 146, diciembre 2008, Colombia, pág. 184.

45 Rodrigo Vargas, Ávila, “Concepciones de la prueba judicial” en *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, op. cit., pág. 138.

Gráfico 7. Aproximaciones epistemológicas al estudio de la prueba



Fuente: Elaboración Propia

Ahora bien, el estudio epistemológico de la prueba en el proceso y su relación con juezas y jueces atraviesa necesariamente el umbral existente en torno a uno de los cuestionamientos e interrogantes que han generado mayor debate en el ámbito dogmático del derecho procesal, es decir, aquél que intenta explicar la distinción entre prueba y verdad. Los argumentos y concepciones de la prueba en torno a este debate, a su vez, han derivado en la generación de teorías diversas que pretenden explicar el papel que la prueba desempeña respecto de la consecución de la verdad en el proceso judicial.

2. La función de la prueba en la actuación judicial

La generación de una respuesta a la interrogante sobre la relación existente entre prueba y verdad, y su consecución en el marco de un proceso, dependerá necesariamente de las aproximaciones que se tengan sobre ambos conceptos, particularmente sobre el concepto de verdad. Sin embargo, desde una aproximación intermedia, el objetivo de un proceso judicial no es precisamente la determinación de la verdad o falsedad de los hechos que son puestos a conocimiento de las y los impartidores de justicia, sino la correspondencia de estos con la realidad posible de ser verificada o probada.

Desde un enfoque un tanto más democrático de la utilización de la prueba, lo que en realidad se persigue en un proceso judicial es la determinación de la verdad procesal, es decir, de la comprobación de la correspondencia entre la realización de un hecho con la realidad, a partir de la refutación y verificación de hipótesis probatorias y por medio de la utilización de razones y argumentos es-

estructurados. En palabras un tanto más sencillas: el objetivo del proceso judicial y la valoración de los medios de prueba por parte de juezas y jueces es contar con elementos objetivos que sustentan una decisión motivada que afecta derechos.

El proceso judicial es ante todo un mecanismo para alcanzar el conocimiento de hechos ocurridos en el pasado a través de la utilización de la prueba, la cual tiene como principal función la de demostrar que los hechos “pueden ser” o no “ser” y no la de determinar que dichos hechos son “verdaderos” o “falsos”⁴⁶. La comprensión de este tipo de argumentos permite ubicar a la prueba como un mecanismo que brinda la posibilidad de demostrar la correspondencia de los argumentos de las partes que intervienen en el proceso con los medios de prueba utilizados y valorados por las y los jueces.

Es importante reconocer que el proceso judicial presenta una serie de limitaciones relacionadas con la posibilidad de explicar la realidad de manera total, unívoca y exclusiva, pues sus alcances resultan limitados para reconstruir –sin ningún tipo de margen de error o falibilidad– exactamente las cosas tal cual ocurrieron. Sostener lo contrario sería casi como preferir una concepción totalizadora y omnipresente del proceso, en donde los sujetos que intervienen en la determinación del carácter de verdad de un determinado hecho o situación son personas superiores y omnicomprensivas dotadas de un poder legal y natural para conocer la realidad.

Precisamente desde estas discrepancias sobre la relación existente entre prueba y verdad, vale la pena señalar que el objetivo principal que persigue la prueba en el proceso es brindar herramientas a las y los impartidores de justicia para que puedan llegar a la conclusión de que un determinado hecho está o fue probado a partir de un elemento externo (medios de prueba) y así dar sustento a una decisión. Tal como lo señala Marina Gascón Abellán *“decir que un enunciado fáctico es verdadero significa que los hechos que describe han existido o existen en un mundo independiente; o sea, que es correcta, en el sentido de que se corresponda con la realidad, la descripción de los hechos que formula. Decir que un enunciado fáctico está probado significa que su verdad ha sido comprobada; o sea que el enunciado ha sido confirmado por las pruebas disponibles”*.⁴⁷

46 Carlos Alberto Matheus López, “Reflexiones en torno a la función y objeto de la prueba” en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, vol. 15, julio 2003, págs. 175 a 186.

47 Marina Gascón Abellán, “Concepciones de la prueba” en Leticia Bonifaz Alfonso, Federico Valle Ochoa y Rodolfo Romero Flores, *Prueba y verdad en el derecho. Colaboración especial de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Instituto Federal Electoral, México, 2004, pág. 34.

A partir de esta explicación, es que el ámbito dogmático procesal se ha dividido en el estudio y utilización de dos concepciones distintas sobre la prueba, que tienen que ver con la relación y el papel que ésta desempeña a lo largo del proceso para determinar la correspondencia o probanza de hechos determinados con la realidad.

Concepción persuasiva de la prueba

Esta concepción no coloca a la prueba como un mecanismo de aproximación y comprobación de la verdad, sino más bien como un elemento al servicio de las partes que intervienen en un proceso para convencer al juez respecto de sus pretensiones. Esta aproximación en torno a la prueba se asocia con la teoría subjetivista anteriormente señalada, en la medida en que parte de una concepción sobre la cual resulta innecesario la probanza y explicación objetiva de la realización de un hecho determinado, y opta por el convencimiento del juez y la utilización del proceso judicial como un elemento materialmente técnico, operativo y procesal que es únicamente útil para resolver un conflicto determinado.

En palabras de Michele Taruffo, desde esta perspectiva *“la prueba no serviría, pues, para establecer la verdad o falsedad de enunciado alguno y, por tanto, tampoco para proporcionar conocimiento acerca de nada, sino que servirá para convencerlo de lo fundado o infundado de un enunciado fáctico”*⁴⁸.

Desde este enfoque, la prueba no juega un papel trascendental en la resolución del proceso como un instrumento capaz de orientar a juezas y jueces para la consecución y determinación de la realización de los hechos; por el contrario, la prueba se convierte en un instrumento retórico en donde lo que convenza al juez será lo que resulte probado en el proceso. Lo anterior, resulta contrario a un enfoque democrático y garantista en la medida en que la impartición de justicia se encontraría sustentada en las habilidades retóricas y argumentativas formales de las personas que intervienen en la defensa de las partes intervinientes en el proceso; dejando de lado y sin prestarle atención a la necesidad de que las y los impartidores de justicia expliquen y justifiquen las razones por las cuales arribaron a una determinada conclusión.

Concepción cognoscitivista de la prueba

La concepción cognoscitivista de la prueba parte del enfoque denominado *objetivismo crítico* el cual reconoce la posibilidad que existe de conocer y apro-

⁴⁸ Michele Taruffo, *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Santiago, Chile. 2008. pág. 62.

ximarse a hechos ocurridos de manera independiente o anterior, pero siendo consciente de que dicho conocimiento no será en ningún caso absoluto, sino siempre relativo y por lo tanto parcial y falible⁴⁹. Esta concepción acerca de la prueba se coloca en un plano intermedio entre las teorías objetivistas y subjetivistas, pues parte de la idea de que las y los jueces no son sujetos omnipresentes capaces de analizar y describir la realidad de manera totalmente objetiva, a la vez que niega la posibilidad de que las y los impartidores de justicia determinen la realidad con base en su propia apreciación, intuición y por medio de juicios de valor.

Desde la concepción cognoscitivista de la prueba, el proceso judicial es un mecanismo por medio del cual es posible explicar la realidad a partir de la comprobación de hechos y la utilización de medios de prueba. Sin embargo, una de las virtudes de esta concepción es que ofrece un medio más democrático de aproximación a la realidad, pues es a través de la valoración de medios de prueba y de la utilización de argumentos racionales sólidos a cargo de las partes intervinientes en el proceso y de las y los propios impartidores de justicia, que se llega a la determinación de una verdad en el proceso que será la base sobre la cual se establecerá una decisión que pueda tener o no un impacto en los derechos o intereses de una persona⁵⁰.

De igual manera, una de las principales ventajas y utilidades de este tipo de concepción epistemológica sobre la prueba tiene que ver con las posibilidades de exigencia y motivación de las decisiones judiciales. Se ha señalado que la concepción cognoscitivista de la prueba genera esquemas más democráticos para aproximarse a la realidad y a la comprobación de los hechos; sin embargo, es necesario recalcar que frente a la existencia de posturas y argumentos distintos respecto de cada una de las partes intervinientes en el proceso, es que las y los jueces se ven en la obligación de utilizar declaraciones y comprobaciones basadas en esquemas racionales y argumentativos de gran solidez para sustentar sus decisiones, pues como lo señala González Lagier “*si queremos un proceso justo, hemos de asegurarnos de que esté orientado al descubrimiento de la verdad y para ello debe sujetarse a ciertos requisitos de racionalidad epistemológica*”⁵¹.

49 Marina Gascón Abellán, *La prueba judicial: valoración racional y motivación*, Universidad de Castilla La Mancha, España, pág. 3

50 Rodrigo Rivera, *La Prueba: Una análisis racional y práctico*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 27.

51 Daniel González Lagier, “Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)(I)”, en *Revista Jueces para la Democracia*, España, núm. 46, 2013, pág. 17

Tabla 2. Distinciones entre la concepción persuasiva y cognoscitiva de la prueba

Distinción	Concepción persuasiva	Concepción cognoscitiva
Teoría	Teoría subjetivista	Objetivismo crítico
Relación entre prueba y verdad	Considera innecesaria la probanza y la explicación objetiva de la realización de un hecho, sólo se trata de alcanzar el convencimiento de las y los jueces.	Reconoce la posibilidad de conocer hechos ocurridos en el pasado, pero sostiene que dicho conocimiento no será absoluto, sino siempre relativo y por lo tanto parcial y falible.
Función de la prueba	La prueba es un elemento retórico de las partes para el convencimiento juezas y jueces que no sirve para establecer la verdad de un enunciado.	La prueba constituye un medio más democrático de aproximación a la realidad. A través, de la valoración y utilización de argumentos racionales sólidos a cargo de las partes intervinientes en el proceso y de las y los propios impartidores de justicia se llega a la determinación de una verdad en el proceso.
Concepción del proceso	Es un elemento materialmente técnico y operativo, únicamente útil para resolver un conflicto determinado.	Mecanismo por medio del cual es posible explicar la realidad a partir de la comprobación de hechos y la utilización de medios de prueba.
Repercusiones	No exige elementos de motivación a cargo de juezas y jueces.	Reconoce exigencias de motivación de las decisiones judiciales.

Fuente: Elaboración propia.

Como es posible apreciar de las dos concepciones anteriormente expuestas, la concepción cognoscitivista de la prueba resulta la más adecuada y compatible con esquemas judiciales democráticos sustentados en el respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas; sin embargo, su utilización e implementación por parte de juezas y jueces deben estar acompañados de mecanismos sólidos de justificación que permitan sustentar sus decisiones judiciales. Por ello, es que resulta necesario analizar la manera en que las y los jueces pueden hacer uso de la prueba para sustentar una determinada solución a partir de una sentencia que ponga fin al proceso judicial.

3. Relación entre la o el juzgador, la prueba y la decisión judicial

Las decisiones judiciales que emiten las y los impartidores de justicia en una sociedad pueden ser analizadas, al menos, desde dos posturas diversas. Desde una pri-

mera aproximación, las decisiones judiciales son actos formalmente emitidos por sujetos legitimados por el orden normativo; y por la otra, las decisiones judiciales son normas que ponen fin a un conflicto jurídico particular⁵². El análisis de ambas dimensiones y el efecto que generan las decisiones judiciales a partir de la utilización de los medios de prueba dependerá, necesariamente, de la concepción que se tenga acerca de lo que significa impartir justicia en una sociedad democrática.

Desde una perspectiva clásica o tradicional, las decisiones judiciales a cargo de juezas y jueces operan bajo la premisa de asegurar una “adecuada” operativización del derecho objetivo existente en una sociedad, es decir, preservando la integridad del principio positivista de estricta legalidad asociado a la concepción clásica de un Estado de Derecho. A partir de este enfoque tradicional que al parecer ha permeado de manera importante nuestro sistema jurídico, las y los jueces, al momento de dictar una sentencia, deben velar preponderantemente por el cumplimiento y salvaguardia de las normas jurídicas, asegurando en todos los casos la aplicación más estricta de las normas objetivas, tanto procesales como sustantivas, que les resultan adecuadas para arribar a una decisión determinada.⁵³

En estos casos, la prueba en el proceso judicial, aun cuando pueda adoptar un papel relevante, no genera implicaciones importantes o sustantivas en torno a la determinación de los hechos en la realidad y al impacto que pueda tener una sentencia en los intereses o derechos de las personas. Ello es así, ya que el paradigma clásico de la decisión judicial, como lo llama Caracciolo, es en realidad un sistema vinculado, de alguna manera, con la teoría epistemológica subjetivista y la concepción persuasiva de la prueba, analizadas en líneas anteriores. En la concepción tradicional que se analiza, las y los jueces son solamente sujetos jurídicos de aplicación que adaptan una norma objetiva a un caso particular, operando mentalmente a partir de subsunciones que se traducen en silogismos formalmente válidos.

Cuando las decisiones judiciales se reducen exclusivamente a justificar la subsunción de un hecho a una norma jurídica objetiva, la valoración y utilización de los medios de prueba en el proceso adoptan un papel secundario dirigido, mayormente, a proteger una norma y no precisamente a brindar protección a los derechos o intereses de las personas que intervienen en el proceso. Asimismo, la impartición de justicia a partir de la utilización de subsunciones lógicas genera un efecto antidemocrático de justificación o corrección de las decisiones judiciales, e

52 Ricardo Caracciolo, *Paradigmas de Decisión Judicial*, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. (Texto inédito)

53 Perfecto Andrés Ibáñez, “Sobre Prueba y Motivación” en Michelle Taruffo y Perfecto Andrés Ibáñez, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, págs. 43-49.

incluso a veces puede generar la reproducción de condiciones de discriminación, en tanto que las y los jueces tienen que brindar menos argumentos para sustentar sus decisiones, pues basta con que se compruebe lógica o formalmente que un hecho se ajusta a una norma o estereotipo para concluir que la sentencia es entonces válida. A este tipo de justificación de las decisiones judiciales se le denomina *justificación interna* de las sentencias⁵⁴.

Pese a lo anterior, la conformación de sociedades cada vez más heterogéneas y el surgimiento de problemas y debates jurídicos de mayor complejidad, han derivado en la necesidad de repensar la manera en que los sistemas jurídicos son capaces de brindar mecanismos de justicia y protección de los derechos fundamentales de las distintas personas y grupos que intervienen en el actual escenario social. Hoy por hoy, los debates jurídicos contemporáneos colocan en el centro de análisis la posibilidad de que las y los impartidores de justicia sean capaces de actuar a partir de un enfoque garantista que tome en consideración no sólo las normas objetivas de derecho procesal existentes en el sistema jurídico, sino también todos aquellos principios constitucionales y convencionales por medio de los cuales puedan interpretar todas aquellas situaciones de conflicto sometidas a su conocimiento.⁵⁵

Desde este nuevo enfoque, la prueba se convierte en un elemento esencial en el proceso y es entendida como un derecho fundamental que debe ser protegido y garantizado por las y los jueces. El enfoque garantista del proceso judicial es, en términos generales, un enfoque democratizador en donde los medios de prueba son utilizados por las y los impartidores de justicia para conocer la verdad respecto de la realización de un determinados hechos o las circunstancias en las que se encuentran las partes. La actividad jurisdiccional no se reduce a la subsunción de hechos en una norma objetiva, sino se amplía a la valoración integral de las condiciones y circunstancias que caracterizan a un caso en específico.

Como puede apreciarse, el enfoque garantista del proceso judicial se asocia con la concepción cognoscitivista crítica de la prueba en la medida en que reconoce la posibilidad de que juezas y jueces puedan hacer uso de los medios de prueba para conocer la verdad como correspondencia de los hechos ocurridos y que son objeto de su conocimiento a lo largo del proceso. Esta aproximación, sin embargo, hace necesario que las decisiones judiciales tengan un mayor refuerzo argumentativo que permita justificar y motivar las razones que llevaron a las y los impartidores de justicia a tomar dicha determinación.

54 J.J. Moreso. P.E. Navarro y M.C. Redondo, "Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial" en *Revista Doxa*, núm. 11, 1992, pág. 258.

55 Luis Avilés Mellado, "Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional" en *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 4, año 2004, pág. 190.

En efecto, la función garantista del proceso –de la mano de la concepción cognoscitivista de la prueba– obligan a pensar en el proceso judicial como un mecanismo democrático que sirve para la consecución de la verdad de los hechos ocurridos, para generar posibles resoluciones a los conflictos planteados y para mantener e incrementar la legitimidad del poder judicial frente al escenario social. Pese a ello, la consecución de tales objetivos no puede alcanzarse sin la existencia de decisiones judiciales debidamente fundadas y motivadas por parte de las y los impartidores de justicia.

El concepto de fundamentación de las decisiones judiciales hace referencia a la posibilidad de que juezas y jueces hayan incorporado inferencias y razonamientos lógicos válidos que permitan sustentar las conclusiones obtenidas a partir de la contrastación entre hechos y normas objetivas⁵⁶. En términos generales, la fundamentación de la sentencia se encuentra ligada con la justificación interna de las decisiones judiciales. Por su parte, la motivación puede ser entendida como la justificación de las razones que llevaron al juez a adoptar una determinada solución para un caso en concreto⁵⁷.

La motivación de las decisiones judiciales presenta una vinculación estrecha con la utilización y valoración de los medios de prueba a lo largo del proceso, pues a partir de ella las y los impartidores de justicia se encuentran en la obligación de explicar con argumentos sólidos y racionales la manera en que un determinado medio de prueba es (o fue) capaz de comprobar la realización de un hecho objeto de conocimiento en el proceso judicial en el que intervienen. En palabras más sencillas, la motivación de las decisiones judiciales, a través de la provisión de razones justificatorias, supone la incorporación de un nivel reforzado de argumentación judicial que no se agota exclusivamente en la comprobación lógica-formal de que un hecho se ajustó a un supuesto previsto en una norma jurídica objetiva.

Desde un punto de vista, el razonamiento judicial constituye el paradigma del razonamiento jurídico⁵⁸ por lo cual no puede quedar exento de una obligación retórico-argumentativa sólida a cargo de juezas y jueces que permita justificar las razones y los motivos que justifiquen el resultado plasmado a partir de sus decisiones judiciales. Esta concepción de la motivación judicial, a su vez resulta compatible con lo que se ha entendido como la justificación externa de las deci-

56 Eugenio Bulygin, "Sentencia judicial y creación del derecho" en C.E. Alchourrón y E. Bulygin, *Análisis Lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, págs. 355-369.

57 Jordi Ferrer Beltrán, "Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales" en *Revista Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, núm. 34, abril, 2011, pág. 89.

58 Victoria Iturralde-Sesma, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Tirant Lo Blanch, España, 2004, pág. 23.

siones judiciales⁵⁹, es decir, aquella justificación o parámetro de corrección por medio de la cual las y los impartidores de justicia brindan argumentos sólidos –a partir de la consideración de normas jurídicas positivas o incluso de otro tipo de elementos racionales argumentativos como inferencias, máximas de experiencia, principios jurídicos, normas de costumbre, entre otras–.

La adecuada utilización y valoración de los medios de prueba por parte de los jueces a partir de la manifestación de razones y argumentos sólidos permite también que las decisiones judiciales adquieran un mayor nivel de coherencia que resulte compatible no sólo con los postulados y principios legales que orientan el desarrollo de un proceso judicial, sino también con otros valores fundamentales que irradian el sistema jurídico de una comunidad, como los derechos fundamentales⁶⁰. Sin embargo, es necesario precisar que la motivación de las sentencias no puede ser entendida como la descripción o transcripción de los procesos lógico-mentales seguidos por las y los jueces para llegar a la solución de un caso, sino más bien como el conjunto de razones y argumentos coherentes y estructurados que permitan justificar cada una de las decisiones adoptadas a lo largo del proceso judicial, incluyendo el papel y peso que representaron cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

III. Juezas, jueces y los derechos humanos: nuevos horizontes de la prueba en el proceso

Tradicionalmente la principal finalidad que ha perseguido la prueba en el marco de un proceso judicial ha sido la de asegurar un conocimiento probable en torno a la comprobación de hechos asociados a la concepción de verdad judicial. Desde este enfoque, la prueba ha tenido un matiz utilitario en la medida en que sólo sirve como elemento exclusivo para la solución de una controversia, pues a partir de ella las y los juzgadores pueden discernir sobre los hechos en litigio y posteriormente determinar la norma jurídica a aplicar.

Desde un enfoque distinto que incorpore una perspectiva de derechos humanos, la prueba no debe ser vista únicamente como una mera diligencia o actuación procesal, sino como un auténtico vehículo para la materialización de los derechos fundamentales relacionados con la correcta impartición y administración de justicia, así como de aquéllos que están en juego dentro del proceso. La

59 Manuel Atienza, *Las Razones del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 46.

60 Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2003, pág. 97.

incorporación de este paradigma, también denominado *Human Rights Based Approach*,⁶¹ exige que el conocimiento de hechos y la utilización de los medios de prueba se desarrollen teniendo en consideración, principalmente, que la realización de los derechos fundamentales constituye una finalidad esencial del procedimiento judicial compatible con una visión democrática de Estado.

Desde un enfoque de derechos humanos, la noción de la prueba adquiere nuevos horizontes en el procedimiento, toda vez que inscrita en el derecho al debido proceso forma parte del conjunto de condiciones o actos que deben cumplirse para asegurar el ejercicio de otros derechos también intrínsecos a este derecho. El derecho a la defensa adecuada, el derecho a ser oído o incluso el propio derecho a la prueba o a probar,⁶² requieren para su realización que las personas tengan la posibilidad de hacer uso de los medios probatorios pertinentes para desvirtuar la pretensiones formuladas en su contra, para obtener la convicción de las y los juzgadores y para alcanzar una adecuada protección de sus intereses o derechos fundamentales. Por consiguiente, una noción amplia sobre la prueba permite afirmar que el simple hecho de que a una persona se le impida hacer uso de los medios de prueba que estime pertinentes no sólo genera impactos negativos para el conocimiento de la verdad, sino para la garantía del debido proceso legal y para la obtención de una solución justa de la controversia.

1. La prueba como vía para la protección de derechos humanos

A partir de una concepción de la prueba con base en una perspectiva de derechos humanos, ésta no solamente adquiere un cariz de protección directa a la sustanciación o tramitación del proceso judicial que repercute, a su vez, en el aseguramiento del debido proceso legal. Adicionalmente, la adecuada utilización de la prueba y su análisis diferenciado en cada caso concreto permitirá que las y los impartidores sean capaces de brindar una protección a los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso, aun

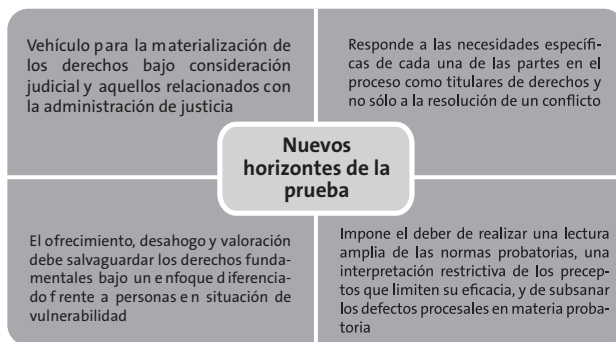
61 A partir de los vínculos entre derechos humanos, desarrollo y pobreza, surgió el llamado “enfoque de derechos humanos” como un método para regular los procesos de cooperación internacional, las políticas de combate a la pobreza y, particularmente, las políticas de desarrollo. Sin embargo, actualmente, es aplicado en distintos ámbitos. Véase ONU, Preguntas Frecuentes sobre el *Enfoque de Derechos Humanos en la Cooperación para el Desarrollo*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2006, p. 15.

62 En este punto es preciso recordar que la noción de prueba tiene una triple fisonomía que se manifiesta en: a) los medios o instrumentos que se utilizan para llevar los hechos al conocimiento del juez, el cual sería el aspecto formal; b) las razones o motivos que fundamentan la proposición de la existencia o de la verdad de los hechos, es el aspecto esencial o sustancial, y c) el convencimiento o credibilidad que a través de ellos se produce en la mente del juez acerca de los hechos. En cuanto al derecho a la prueba, éste se refiere, principalmente, a la actividad probatoria y no así, a los medios probatorios o a la prueba en sentido estricto. Véase Rodrigo Rivera, *La Prueba: Una análisis racional y práctico*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011.

cuando dichos derechos no sean el objeto principal de protección en la causa que se examina.

La protección de los derechos fundamentales de las personas no puede encontrarse supeditada exclusivamente a la petición que realicen las personas en el proceso, por el contrario, dicha protección es una obligación que de oficio deben realizar las y los impartidores de justicia a lo largo de los procesos que conocen. Tradicionalmente, la prueba era utilizada únicamente desde la perspectiva de aseguramiento de los elementos y derechos principales que intervenían en la tramitación del proceso, sin embargo, en la actualidad es necesario tomar en consideración que en la sustanciación del proceso judicial pueden verse involucrados, de manera indirecta, diversos derechos humanos que requieren de la misma protección y aseguramiento por parte de las y los jueces. El conocimiento y valoración que se haga de los medios de prueba debe ser una actividad integral y holística que tome en consideración los posibles impactos –positivos o negativos– que pueden tener en toda la esfera jurídica de una persona y no sólo en una parte de ella, es decir, en la que se estudia dentro de un determinado proceso judicial.

Gráfico 8. Los nuevos horizontes de la prueba de hechos



Fuente: Elaboración propia

A partir de este nuevo enfoque sobre la prueba y el proceso, es necesario establecer que en cualquier procedimiento jurisdiccional, sea éste civil, administrativo, penal, fiscal, laboral o de cualquier otra índole, no sólo está en juego la averiguación de la verdad, sino la propia determinación de los derechos fundamentales de las partes en litigio. En tal entendido, la prueba tendría que ser visualizada no como una carga derivada de la aplicación de un conjunto de normas procesales, sino dentro del propio contexto del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin la adecuada utilización y valoración de la prueba en el

proceso, los derechos subjetivos que las personas intentan reivindicar en el procedimiento serían simples apariencias, sin eficacia.

En otras palabras, la prueba constituye una garantía para el respeto de los derechos sustantivos que deben determinarse en sede judicial. Su relación con el derecho de la tutela judicial efectiva es ineluctable,⁶³ y solamente en la medida que las y los jueces asuman que la prueba de hechos también apareja la posibilidad de detentar una defensa adecuada respecto los derechos que están bajo consideración judicial, será posible obtener una sentencia justa dictada en el marco del debido proceso legal que abarque desde la restitución de una situación jurídica infringida hasta la correspondiente reparación o indemnización.

En relación con su finalidad, la propia teoría cognoscitivista sostiene que la prueba de hechos como medio de obtención del conocimiento se desarrolla en el marco de un conjunto de normas que condicionan que su ofrecimiento, desahogo y valoración permita, además de alcanzar una verdad judicial, salvaguardar otros valores esenciales para el proceso judicial, a saber los derechos fundamentales.⁶⁴ En el fondo, ello implica posicionar a la prueba como un auténtico mecanismo para la protección de los derechos fundamentales cuya realización debe responder a las necesidades específicas de cada una de las partes en el proceso como titulares de derechos y no sólo a la resolución de un conflicto. Al respecto, es posible señalar a manera de ejemplo que la prohibición absoluta de utilizar y valorar una prueba obtenida bajo condiciones de tortura, aún cuando sea capaz de demostrar un determinado hecho, tiene por principal finalidad proteger algo más que la tramitación del proceso, sino los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso judicial.

Para consolidar la distinción entre la prueba de hechos y su ampliación a la protección de derechos resulta útil el siguiente ejemplo. En casos concernientes a la determinación de la paternidad o maternidad que involucran niños o niñas, la prueba pericial en genética es esencial para solucionar la controversia.⁶⁵ Desde una perspectiva práctica, su única finalidad sería la determinación de los hechos litigiosos, esto es de la paternidad o maternidad, por lo que su admisión, ofrecimiento y desahogo no requeriría mayor consideración de las y los jueces respecto a las partes del proceso. Mientras la prueba arroje un resultado final que permita la culminación del juicio no cabría exigencia legíti-

63 Véase Tribunal Constitucional del Perú Expediente N.º 200-2002-AA/TC.

64 Marina Gascón, *Los hechos en el derecho*, Bases argumentativas de la prueba, Editorial Marcial Pons, España, 2010.

65 Tesis Aislada; 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998; pág. 381 *Pericial en genética. Es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación.*

ma respecto al procedimiento seguido para su desahogo o la valoración que de la misma realice el juzgador; inclusive podría realizarse en perjuicio de los derechos fundamentales sin perder ningún valor, como ocurre cuando se desarrolla en condiciones perjudiciales para las niñas o niños involucrados, ya sea por una persona no calificada o en instalaciones no aptas; o cuando se ordena en contra de la voluntad de la persona de quien se controvierte la filiación.⁶⁶

En contraste a lo anterior y desde una lógica de derechos, la prueba no sólo tendría por finalidad la averiguación de la filiación, sino también la protección de los derechos de las partes: tendría que desarrollarse en atención a la protección de los derechos de niñas y niños inmersos en el proceso judicial; y por otro, en consideración a los derechos fundamentales de la persona a quien se realiza, ya que para su desahogo es necesario analizar la huella de identificación genética (ADN), lo cual no sólo permitiría establecer la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete al estudio y que podrían no guardar relación con la litis que se busca dilucidar, es decir, podría quedar al descubierto, y contra la voluntad de la persona afectada, aspectos que pertenecen al ámbito absoluto de su privacidad como algún tipo de condición genética hereditaria relacionada con aspectos patológicos.⁶⁷ Un enfoque de derechos aplicado a la prueba debería ser capaz de tomar en consideración todos los elementos que se han señalado.

Adicionalmente, la prueba en el proceso como vía para la protección de los derechos humanos, en un segundo término, comportaría importantes consecuencias en el marco de las normas que regulan la propia actividad probatoria y respecto los alcances de la actuación del juzgador. En tal sentido, estaríamos ante la necesidad de que –en atención al principio pro persona– se efectúe una lectura amplia de las normas probatorias; de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limiten la eficacia de la misma; de subsanar los defectos procesales en materia probatoria; y principalmente, de aplicar un enfoque diferenciado en la admisión, desahogo y valoración de las pruebas frente a personas en situación de vulnerabilidad.

Retomando el ejemplo en cuestión, las y los juzgadores adquirirían la obligación adicional de atender con mayor diligencia el desahogo de la prueba adoptando

66 Tesis Aislada; 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; pág. 1806 *Prueba pericial en genética. Para su desahogo no se requiere el consentimiento del demandado.*

67 Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; pág. 88 *Prueba pericial en genética. Su admisión y desahogo tienen una ejecución de imposible reparación susceptible de afectar derechos sustantivos de la persona.*

todas las medidas adecuadas para evitar la revictimización del niño o niña a fin de que con la menor afectación posible, las o los profesionales estén en condiciones de emitir un dictamen real y efectivo. Asimismo, debería supervisarse oficiosamente el desahogo de la prueba pericial verificando, entre otras cosas, que la o el perito designado se encuentre certificado para ejercer su actividad profesional, que el laboratorio cuente con la certificación expedida por la autoridad correspondiente⁶⁸ y que se cumplan con todas las etapas de la cadena de custodia para garantizar la confiabilidad del dictamen.⁶⁹ A su vez, debería asumirse que las y los jueces no poseen una facultad ilimitada para ordenar la diligencia, puesto que frente al derecho a la privacidad de la persona sería necesario asegurar otra solución que también tome en cuenta el derecho de niñas y niños a conocer su origen como la presunción de filiación.⁷⁰

2. Características indispensables de la labor judicial en un marco de derechos humanos

Uno de los principales elementos que conforman los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal tiene que ver con el papel que desarrollan las y los jueces a lo largo de la tramitación de los recursos judiciales en los que inter venga la protección directa o indirecta de derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de que las y los impartidores de justicia se apeguen a los criterios de sustanciación del debido proceso legal y que no incurran en retrasos o dilaciones indebidas que generen impunidad y que pongan en mayor riesgo el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en él.⁷¹

68 Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; pág. 2715 *Prueba pericial en genética en el juicio de identidad y filiación de un menor de edad. Si ésta presenta deficiencias o no se ha ofrecido, corresponde al juez hacerlo oficiosamente y supervisar su correcto desahogo (legislación del estado de Veracruz).*

69 Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; pág. 3032 *Prueba pericial en materia de genética humana. En su desahogo deben observarse las etapas de la cadena de custodia a fin de garantizar la confiabilidad del examen y del dictamen.*

70 Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; pág. 111 *Juicios de paternidad. En los casos en que a pesar de la imposición de medidas de apremio los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en materia de genética (adn), opera la presunción de la filiación controvertida (legislaciones de nuevo león y del estado de México); Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; pág. 1914 *Juicios de paternidad. Para el caso de que los presuntos ascendientes se nieguen a practicarse la prueba pericial en materia de genética (ADN), no es necesario apercibirlos con la imposición de medidas de apremio como la multa o el arresto, sino que deberá hacerse de su conocimiento que en tal supuesto operará la presunción de la filiación controvertida (legislación del estado de Veracruz).**

71 Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C. núm. 101, párr. 210. Asimismo véase, Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C, núm. 187, párr. 116.

Si bien la existencia de recursos judiciales y su tramitación a la luz de las reglas del debido proceso supone el cumplimiento de una de las obligaciones que tiene a su cargo del Estado en materia de derechos humanos⁷², es importante enfatizar que la consolidación de sociedades más democráticas y justas requiere de acciones y exigencias más profundas que el agotamiento, en primer nivel, de las obligaciones a su cargo. Por ello, partiendo de la concepción de que el proceso judicial constituye un canal judicial para la sustanciación de un procedimiento que no tiene por objeto únicamente la solución de un conflicto sino también la protección de derechos fundamentales, es posible señalar que la valoración y utilización que se haga de la prueba por parte de juezas y jueces constituye un elemento más que se incorpora al núcleo mínimo de la tutela judicial efectiva.⁷³

Como se ha señalado anteriormente, bajo un enfoque de derechos humanos, la prueba además de ser un mecanismo que permite la comprobación de hechos que serán argumentados para sostener una decisión judicial que pondrá fin a un proceso judicial, también constituye un elemento indispensable para la protección de derechos fundamentales de las personas que intervienen en él, en tanto su adecuada valoración marcará la pauta para que las y los impartidores de justicia adopten decisiones apegadas a un mayor sentido de justicia y con base en la consideración de principios constitucionales y de las condiciones de cada una de las partes que intervienen en el proceso.

El ejercicio jurisdiccional ante los retos impuestos por un Estado garantista y el enfoque de derechos humanos, implica la presencia de rasgos específicos en la actuación del juzgador o juzgadora.

72 Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 160, párr. 381. Asimismo véase, Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C núm. 68, párr. 102. Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C, núm. 179, párr. 57; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C núm. 197, párr. 59; Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C núm. 158, párr. 122.

73 Tribunal Constitucional Español, Sentencia 136/2007 emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional al recurso de amparo número 6716-2004 de 4 de junio de 2007.

Tabla 3. Características de las y los juzgadores desde un enfoque de derechos humanos

Característica	Contenido
Actuación libre y flexible	<p>Por su trascendencia e importancia en la vida pública, la labor jurisdiccional requiere de garantías de libertad a cargo de juezas y jueces. Dicha libertad, aun cuando pueda asociarse con el concepto de independencia respecto de otros poderes públicos del Estado, se enfoca principalmente a la libertad de pensamiento y conciencia jurídica que, de manera directa, impacta en la sustentación de decisiones judiciales. Bajo un enfoque de derechos humanos resulta indispensable que las y los jueces se encuentren libres de cualquier preconcepción, estigma o limitación interpretativa que reduzca las posibilidades de defensa y protección de los derechos fundamentales.⁷⁴</p> <p>Aunado a ello, la libertad y flexibilidad a cargo de juezas y jueces se traduce en la posibilidad de ampliar sus concepciones y técnicas interpretativas de modo que no vean limitada su actuación a la sujeción de formalismos positivistas que, en muchas ocasiones, intentan proteger en mayor medida la integridad de una norma que los derechos fundamentales. Una sociedad democrática requiere de juezas y jueces capaces de interpretar el derecho para la satisfacción de las necesidades y la solución de problemáticas que afectan a las personas.</p>
Actuación proactiva	<p>El enfoque de derechos humanos requiere una mayor participación de juezas y jueces en el proceso judicial. A diferencia de las concepciones jurídicas tradicionales que identifican a las y los impartidores de justicia como meros espectadores y vigías de la sustanciación del proceso a partir de las exigencias de las partes que intervienen en él, el enfoque de derechos humanos pugna por la existencia de juezas y jueces que se involucren de manera más activa en la tramitación del proceso judicial, a partir de la diligenciación de actividades específicas que les ayuden a mejor resolver o, por ejemplo, a partir de la solicitud de pruebas adicionales a las ofrecidas por las partes con el objetivo de allegarse de mayores elementos que les permitan sustentar las decisiones judiciales que emitan.</p> <p>En el ámbito del derecho este modelo de juezas y jueces es conocido como el modelo activista y se caracteriza por una menor sujeción a la literalidad de la ley, una mayor pugna por el conocimiento de la verdad jurídica sin tantas ataduras o servilismos.⁷⁵</p>

74 Rosemary X. Salinas Rivas, "Características del activismo y del garantismo judicial" en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, Perú, 2007, pág. 5.

75 Patricio Alejandro Maraniello, "El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional" en *Revista Pensar en Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2012, pág.

Actuación protectora	El proceso constituye el canal principal por el cual las y los jueces pueden hacerse llegar de elementos suficientes para dirimir una controversia entre las personas que intervienen en él. Por ello, y al ser la fuente principal para la determinación de una solución, las y los impartidores de justicia tienen el deber de asegurar y garantizar todas aquellas condiciones necesarias para su adecuada sustanciación. Sin embargo, desde el enfoque de derechos humanos que se propone, la obligación de las y los jueces no se agota en la consideración y garantía del proceso, sino también de las partes que intervienen en él, sobre todo cuando se trata de grupos o personas que se encuentran en una situación especial de subordinación o desventaja. Para ello, las y los impartidores de justicia deben ajustarse a los estándares de debida diligencia que rigen la actuación de las autoridades y procurar que las pruebas que se ofrezcan en el proceso sean adecuadamente resguardadas a fin de asegurar su adecuada valoración y efectiva consideración en el proceso. ⁷⁶ Asimismo, la protección de las partes que intervienen en el proceso hace necesario que las y los jueces utilicen todos los mecanismos jurídicos a su alcance, como medidas cautelares o incluso suspensión provisional de actos u omisiones, a fin de evitar exposiciones innecesarias que puedan menoscabar el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. ⁷⁷
Conocimiento de los derechos fundamentales	La actividad jurisdiccional desde un enfoque de derechos humanos hace necesario que las y los jueces tengan conocimiento de la existencia, funcionamiento y aplicación de estándares nacionales e internacionales asociados a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. Dicho requerimiento pasa por el análisis efectivo del parámetro de validez constitucional y de las opiniones, sentencias y consideraciones que los organismos nacionales e internacionales autorizados hayan plasmado a lo largo del desarrollo de sus funciones. El conocimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos resulta un elemento más a analizar a fin de contribuir con la formación integral de las y los impartidores de justicia. ⁷⁸
Imparcialidad e independencia	El adecuado desarrollo de la función judicial desde un enfoque de derechos humanos requiere, necesariamente, de la existencia de garantías relacionadas con la no injerencia de otros poderes públicos o fácticos en la tramitación y resolución de las causas judiciales. Bajo este esquema, la función judicial debe estar encaminada al servicio de la protección de los derechos fundamentales, por lo cual no puede verse supeditada a la consideración de condiciones o exigencias de naturaleza política o económica. ⁷⁹

76 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. núm. 205, párr. 305 y 306.

77 Corte IDH, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C. núm. 240, párr. 220. Asimismo véase, Ricardo Ortega Soriano et. al., “Deberes específicos de prevención, investigación y sanción” en Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013, pág. 45.

78 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-742/12, Bogotá, Colombia, 26 de septiembre de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

79 ONU, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

<p>Actuación creativa</p>	<p>Actualmente, y dadas la heterogeneidad de los fenómenos a regular y los conflictos a resolver, es posible comprender que el Derecho no es una fuente inagotable de respuestas, sino que su expansión y crecimiento requiere de análisis novedosos acompañados de técnicas de argumentación jurídica sólidas. Las y los jueces deben ser conscientes que, en muchas ocasiones, se enfrentarán a casos difíciles en los cuales la aplicación estricta de la ley no resulte suficiente para generar una respuesta acorde con la problemática planteada. Desde la perspectiva del ámbito probatorio y al ser éste un conocimiento de naturaleza inferencial, es necesario que las y los jueces desarrollen mecanismos novedosos asociados a la valoración y utilización de los medios de prueba a fin de sustentar la comprobación de hechos y brindar una protección más amplia de los derechos fundamentales. La creatividad e innovación en la función judicial también puede verse materializada en la emisión de sentencias y resoluciones judiciales que generen modificaciones particulares o estructurales a favor de los derechos fundamentales.⁸⁰</p>
<p>Actuación con la debida diligencia</p>	<p>El papel que las y los jueces deben desempeñar en relación con la actividad probatoria, y en general dentro de su labor jurisdiccional, debe estar orientada por la norma de la debida diligencia recientemente incorporada al artículo 1º de nuestro texto Constitucional.⁸¹ La debida diligencia es un deber complejo e inacabado que exige diversas acciones en las distintas fases del proceso judicial. Por ello, a reserva de que en los siguientes capítulos se desarrolle con exactitud cómo se materializa su cumplimiento en cada etapa, es preciso señalar que, en general, apareja una obligación que consiste esencialmente en una adecuada comprensión por parte del juez respecto de la importancia de asumir con integridad y exhaustividad las obligaciones de garantía y protección de los derechos fundamentales que están bajo consideración judicial.⁸²</p>

3. Principios asociados con la actividad probatoria bajo un enfoque de derechos humanos

Aunado a las características anteriormente señaladas, es importante que en materia de prueba, las y los impartidores de justicia identifiquen y apliquen una serie de principios asociados a dicha actividad, con el objetivo de que puedan velar por la adecuada tramitación del proceso judicial, al tiempo que aseguren una adecuada protección –directa e indirecta– de los derechos fundamentales de las personas que intervienen, de cualquier modo, en el proceso.

80 Monica Clarissa Henning Leal, “La jurisdicción constitucional entre judicialización y activismo judicial: ¿Existe realmente ‘un activismo’ o ‘el activismo’” en Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 10, núm. 2, 2012, págs. 443 a 447.

81 Véase SCJN, Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional, Módulo 6, Deberes específicos, México, 2014

82 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. párr. 189; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 236.

Tabla 4. Principios en torno a la prueba y la labor judicial

Principios	Contenido
Necesidad de la prueba	Implica que la decisión judicial se funde en los hechos demostrados a través del acervo probatorio desahogado durante el proceso —siempre que se hayan respetado los derechos fundamentales y las formalidades previstas para su práctica y valoración—. Este principio se presenta como una garantía de la imparcialidad de las y los juzgadores, quienes deben resolver de conformidad con lo alegado y demostrado. ⁸³
Publicidad de la prueba	Exige a las y los juzgadores que las pruebas sean conocidas por las partes con el propósito de que intervengan en su práctica, ya sea para objetarlas o refutarlas. La vigencia de este principio se proyecta en la proscripción de pruebas ocultas para las partes, como aquellas que se encuentran en poder de una de las partes y conscientemente no las aporta o impide al juez el acceso a las mismas. ⁸⁴
Libertad probatoria	Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción de la o el juez sobre los hechos que interesan al proceso es indispensable reconocer la libertad que las partes o el propio juzgador poseen para recurrir a todo elemento de conocimiento útil para la determinación de los hechos. En tal entendido, este principio se proyecta de dos maneras: libertad de medios y libertad de objeto. Así, implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión a través de todos los medios probatorios que se estimen necesarios y dentro de un marco de respeto y protección de los derechos fundamentales. La libertad probatoria sólo es posible si es concebido dentro de un plano de igualdad. ⁸⁵
Igualdad Probatoria	Se realiza fundamentalmente en lo relativo a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, es decir, refiere al equilibrio de las partes en el proceso para ofrecer y controvertir pruebas en las mismas condiciones. Sin embargo, la implementación del principio de igualdad en materia probatoria también se refiere a la posibilidad de que las pruebas ofrecidas por cada una de las partes intervinientes en el proceso sean valoradas por las y los jueces de manera equilibrada sin que en dicha labor se generen perjuicios innecesarios o desproporcionados a alguna de ellas. Así, este principio conduce a la posibilidad de hacer efectivo también el contradictorio pleno en la actividad probatoria y la garantía de imparcialidad del juzgador. ⁸⁶
Contradicción de la prueba	Bajo el principio de contradicción cada una de las partes debe tener la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte, también pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. ⁸⁷

83 Jairo Iván Peña, *Prueba Judicial, Análisis y Valoración*, Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2008, pág. 255.

84 Corte Constitucional Colombia Sentencia C-880/05.

85 Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Editorial Zavala, Argentina, 1970, pág. 116

86 Liza Ramírez Salinas, “Principios generales que rigen la actividad probatoria” en *Revista Jurídica La Ley*, tomo 28, Paraguay, Paraguay, 2005, pág. 1035.

87 *Jurisprudencia*; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3; pág. 2103 Principio de igualdad en el proceso penal. Su alcance. Asimismo véase Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, op. cit., pág. 119.

Inmediación	La intermediación es un principio general del proceso, pero su importancia se acrecienta en relación con la prueba. La intermediación permite una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos. En virtud de este principio, las y los jueces no deben permanecer inactivos, ni hacer el papel de simple receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en el proceso. ⁸⁸
Legalidad y licitud	Significa que las partes y el juzgador deben observar las formalidades previstas legalmente en torno a la actividad probatoria –desde el ofrecimiento hasta la valoración– pues éstas constituyen normas de orden público. En segundo término, la legalidad guarda estrecha relación con el debido proceso y la licitud de la prueba. La actividad probatoria tiene que ceñirse también a los mandatos constitucionales en materia de derechos fundamentales, es decir, la licitud no solamente se restringe al cumplimiento de las garantías procesales y formalidades previstas para su recaudo, sino respetando los derechos humanos de la personas. ⁸⁹
De adquisición o comunidad de la prueba	Se refiere a la indisponibilidad de las pruebas aportadas al proceso en forma regular y oportuna. Una vez practicadas pertenecen al proceso, para que las o los jueces las valoren y determinen la existencia o no de los hechos en litigio. En otras palabras, y debido a que la prueba constituye un elemento necesario para el conocimiento de la verdad judicial, con fundamento en este principio, se sustrae de la disposición de las partes y se rechaza la denuncia o desistimiento de la prueba ya practicada. ⁹⁰
De la unidad de la prueba	Las pruebas recabadas en el proceso conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento de las y los jueces sobre la verdad de los hechos que sustenten una decisión justa. Sin embargo, la concepción más acertada sobre cómo se desarrollaron los hechos sólo puede lograrse si las pruebas son evaluadas en su conjunto. La apreciación conjunta no supone la ausencia de un análisis individualizado de cada una de las pruebas. Por el contrario, las y los jueces tienen el deber de exponer las razones de la valoración que le da a cada medio probatorio, pero sólo un examen conjunto permite arribar a una sentencia justa, consistente con el proceso y con la protección de los derechos fundamentales. ⁹¹

88 *Ibid.*

89 Jairo Iván Peña, *Op. cit.*, pág. 248.

90 Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, *Op. cit.*, pág. 121.

91 Jairo Iván Peña, *Op. cit.*, pág. 248.

CAPÍTULO DOS

Estándares para la actuación probatoria en las diversas etapas procesales

Durante varios años, el estudio de los medios de prueba se ha restringido al campo de la teoría procesal y al derecho probatorio ya que se ha considerado que su importancia y utilidad están únicamente asociadas a la finalidad pragmática de averiguar la verdad para dar solución a la controversia judicial.

Desde luego, esta visión también se encuentra fuertemente arraigada en nuestro sistema judicial, pues confiere amplias facultades discrecionales a las y los jueces en materia probatoria y legitima que las decisiones relacionadas con la admisión, desahogo y valoración de las pruebas queden exentas de un razonamiento que exponga adecuadamente las consideraciones jurídico-lógicas que le permitieron llegar a una determinada conclusión.

La nueva concepción de la prueba como un auténtico vehículo para la materialización de los derechos que están en consideración judicial exige la incorporación de las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos como elementos mínimos que orienten la labor jurisdiccional en esta materia. Por supuesto, adicionar el enfoque de derechos amplía el margen de actuación de las y los operadores de justicia y coloca la protección de los derechos de las personas como el centro y fin de la labor jurisdiccional de un Estado Constitucional de Derecho.

En términos prácticos, la actuación probatoria en el marco de los derechos humanos implica la aplicación de estándares reforzados en todas y cada una de las relaciones judiciales con la materia probatoria. En el presente capítulo se abordarán los estándares necesarios para ser aplicados en las diversas etapas procesales de mayor relevancia en el ámbito probatorio. En particular se exponen estándares para los siguientes momentos procesales:

1. El ofrecimiento y admisión de pruebas desde el enfoque de derechos humanos;
2. El desahogo de pruebas desde el enfoque de derechos humanos; y
3. La valoración de la prueba desde el enfoque de derechos humanos.

Sin embargo, y antes de analizar de manera particular cada uno de estos ámbitos, se abordarán de manera inicial estándares transversales a todo el proceso relati-

vos al razonamiento y argumentación judicial. Este elemento se relaciona con el alto grado de exigencia que imponen los derechos humanos sobre los procesos lógicos y el razonamiento judicial como piedra angular del debido proceso. Un enfoque de derechos implica la transparencia del razonamiento –de la fundamentación y motivación– de toda decisión judicial. Para obtener los altos grados de transparencia requeridos, el razonamiento judicial no puede ser obscuro o confuso. Por ello se adiciona la exposición de estándares relativos al razonamiento y argumentación sobre la prueba.

I. El razonamiento y argumentación judicial desde el enfoque de derechos humanos

Tradicionalmente en el ámbito de la enseñanza y aplicación del derecho, el razonamiento jurídico ha estado caracterizado por una forma de pensamiento basada en la reproducción de silogismos categóricos sustentados en la subsunción de hechos a una norma. Este tipo de razonamiento jurídico se denomina *silogismo jurídico* y ha servido para sustentar un número importante de decisiones judiciales. Dicha forma de pensamiento, si bien resulta adecuada para preservar una idea formal de legalidad, también presenta serias limitaciones en torno a la fundamentación y justificación de las decisiones judiciales que puede impactar en el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a probar y, en general, el derecho a un debido proceso legal.

En las acciones asociadas a la impartición de justicia, especialmente aquellas que llevan a cabo las y los jueces, la utilización y adecuada valoración de los medios de prueba ocupan un papel esencial en la consecución y aseguramiento del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues la comprobación de los hechos y la decisión final expresada en la sentencia tendrán como base, necesariamente, la utilización y argumentación que las y los impartidores de justicia hayan realizado con base en el estudio y aplicación de dichos medios de prueba al caso específico de que se trate.

El enfoque de derechos aplicado a la labor jurisdiccional y a la actividad probatoria –además de plantear nuevos alcances en torno al estudio de la prueba– propone que la finalidad práctica del proceso en torno a la averiguación y determinación de los hechos debe ejercerse, de manera conjunta, con la protección de los derechos humanos de las personas que se involucren en el proceso. De esta manera, aunque es extenso el desarrollo doctrinario sobre la utilidad de la prueba para la determinación de los hechos relevantes para la sentencia judicial, lo cierto es que las obligaciones que derivan de los derechos fundamentales imponen un marco de análisis más amplio a lo largo de las distintas etapas que conforman al proceso judicial, y requieren de las y los jueces una manera distinta de razonamiento y argumentación sobre la prueba.

1. Determinación y delimitación de hechos

En primer lugar, es importante comprender y fijar límites en la identificación de los hechos que constituyen el objeto de la prueba. Sin duda, todo hecho puede ser objeto de enunciados diferentes y contradictorios, pues se trata de entidades

complejas que se refieren a todo lo sucedido o a aquello que pertenece a la realidad; hacen referencia a estados de cosas o cambios en dichos estados, o incluso a eventos o acontecimientos como la firma de un contrato. En este sentido, lo que será probado no son los hechos propiamente dichos, pues éstos ya existen en la realidad, sino los enunciados que se hagan sobre los mismos.⁹² Al respecto, Michel Taruffo sostiene que el objeto de la prueba son propiamente los enunciados sobre los hechos y no los hechos en sí; por ende, la expresión “probar un hecho” es sólo una forma de decir que se ha comprobado la hipótesis de que los hechos han sucedido.⁹³

Desde el ámbito del derecho, no podría probarse (y aunque pudiera, resultaría plenamente irrelevante) la existencia de un árbol o un contrato de manera genérica, porque tanto el árbol como el contrato ya existen en el plano de la realidad; lo que se intentará probar a lo largo del proceso son, en todo caso, enunciados o hipótesis en torno a la existencia de dicho árbol o contrato, es decir, habrá que comprobar enunciados fácticos como “Juan taló el árbol que llevaba 50 años afuera de casa de Jimena” o “Verónica firmó el contrato de compraventa sabiendo que no tenía facultades legales para ello”. Así, son los enunciados los que afirman o niegan la conducta de Juan en torno al árbol o la nulidad del contrato de compraventa por encontrarse de por medio un vicio del consentimiento en el ejemplo de Verónica, los que pueden calificarse como jurídicamente verdaderos o falsos a partir del análisis, utilización y valoración que se haga de los medios de prueba.

Así, y al ser los hechos el objeto principal de la prueba, el estudio de éstos resulta fundamental en la arena del proceso judicial para asegurar una adecuada labor de impartición de justicia desde el enfoque de los derechos humanos. Al respecto, y aun cuando la doctrina ha planteado diversas distinciones sobre los hechos⁹⁴

92 En el plano epistémico, la razón de la distinción es que los hechos no coinciden con los objetos físicos mismos; en el contexto jurídico, sólo pueden ser objeto de prueba los enunciados sobre la existencia de un hecho. Roberth Uribe Álvarez, “Prueba y Argumentación. Un discurso iusfilosófico de la prueba” en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 39, Número. 111, España, Año 2009. pág. 343.

93 Véase Michel Taruffo, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, España, 2002.

94 Por ejemplo, en este sentido jurídico, Luis Acosta entiende por hechos: “a) Todo lo que puede representar una conducta humana, lo sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio y calificación que de ellos se tengan. b) Los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana. c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos. d) Las persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc. e) Los estado y hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad siempre que no impliquen una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces corresponderían al primer grupo.” Véase Luis A. Acosta Vásquez, “Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba”, en *Cuestiones Jurídicas-Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Volumen I, Número 2, Julio-Diciembre, Año 2007.

tal vez la que resulta más útil para el estudio que nos ocupa es la trazada entre hechos genéricos y hechos individuales, al ser la teoría que permite identificar los hechos que resultará relevante comprobar en el marco del proceso judicial.

Los hechos genéricos pueden entenderse como todos aquellos sucesos que se configuran mediante la descripción general de una determinada situación que tiene lugar en la realidad. En el ámbito jurídico este tipo de hechos suelen encontrarse, principalmente, descritos en una norma jurídica. Por su parte, los hechos individuales son aquellos fenómenos ocurridos en un momento, lugar y contexto particular determinado.⁹⁵

A partir de esta distinción entre los hechos, es posible señalar que cualquier situación fáctica (e incluso los hechos genéricos) puede ser sometida a un proceso de descomposición a fin de obtener aspectos individualizados.⁹⁶ Por ejemplo, en el marco de un homicidio podrían identificarse los siguientes hechos:

Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro	Hecho genérico
Pedro mató a Juan el lunes a las 13:00 horas.	Hecho individual
Pedro había visitado a Juan para cobrar un préstamo que le había hecho	Hecho individual
Juan fue encontrado muerto en su casa a las 14:00 horas	Hecho individual
Juan presentaba diversas lesiones causadas por un arma punzo cortante	Hecho individual
Pedro era carnicero y tenía varios cuchillos en su propiedad	Hecho individual

En la tabla anterior, es posible analizar cómo de un hecho genérico pueden identificarse una serie de hechos individuales que, durante el proceso, serán el objeto de análisis de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes y que deberán ser comprobados por las y los jueces para poder emitir una sentencia que ponga fin al conflicto base del proceso. A partir de esta identificación, las partes establecen una premisa o hipótesis que probarán mediante los medios que consideren adecuados. Los hechos individuales son enunciados sobre los mismos hechos, por consiguiente, son éstos los que deben ser probados a fin de determinar si encuadran en un hecho genérico o en el supuesto de una norma jurídica.⁹⁷

95 Ricardo Alberto Ortega Soriano y Daniel Antonio García Huerta, “Documentación de Violaciones a los Derechos Humanos” en cdhdf, Cuadernos de Capacitación, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de Formación Especializada, cdhdf, México, 2012, pág. 46.

96 Conforme Michel Taruffo cualquier situación fáctica puede descomponerse en dos direcciones: cualitativa y cuantitativa. Michel Taruffo, La prueba de los hechos, Editorial Trotta, España, 2002, pág. 23.

97 Ricardo Alberto Ortega Soriano y Daniel Antonio García Huerta, “Documentación de Violaciones a los Derechos Humanos” en CDHDF, Cuadernos de Capacitación, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de Formación Especializada, CDHDF, México, 2012, págs. 45- 47.

2. El razonamiento inferencial probatorio

El razonamiento inferencial probatorio es aquél tipo de procedimiento lógico racional que parte de la identificación y/o generación de hipótesis o enunciados cuya aceptación o refutación, a través de la interrelación que se haga de la evidencia y los medios de prueba disponibles, permitirán llegar a una conclusión en torno a la determinación de un hecho en el marco del proceso judicial.⁹⁸ En el ámbito del derecho de la prueba, el razonamiento inferencial probatorio surge como tipo de razonamiento lógico que se coloca en un segundo nivel en torno al proceso probatorio de los hechos en disputa. De acuerdo con Daniel González Lagier, el primer momento de dicho proceso lo constituye la práctica de las pruebas a partir de la obtención de información y admisión que se haga de los medios de prueba ofrecidos y ordenados; por su parte, el segundo momento del proceso lo conforma el razonamiento probatorio en sentido estricto, o bien, la realización de inferencias probatorias por parte de las y los jueces que permitirán realizar conexiones lógicas entre las hipótesis y la conclusión para lograr la determinación de los hechos en el marco de proceso judicial.⁹⁹

El razonamiento inferencial probatorio constituye un proceso racional complejo que parte de la construcción de enlaces argumentativos más o menos sólidos que, al final del día, permitirán sostener una determinada conclusión que se verá reflejada en la sentencia emitida por las y los impartidores de justicia en un caso en concreto. De manera un tanto más coloquial, las inferencias lógicas se traducen en una clase de pegamento que sirve para unir de manera sólida las distintas piezas que conforman la determinación de los hechos en un proceso judicial.

En este contexto, aun cuando el razonamiento inferencial probatorio constituya una clase de pensamiento en el que las y los jueces aparecen como sujetos creativos para la construcción de hipótesis y razones que permitan arribar a una conclusión, ello no quiere decir que las razones y cadenas inferenciales que realicen deriven precisamente de meras percepciones o impresiones, sino que la construcción de dichas razones deben tomar como base toda aquella información objetiva que haya sido recabada a través de los medios de prueba y las evidencias.

98 John R. Josephson y Michael C. Tanner, "Conceptual Analysis of Abduction" en John R. Josephson y Susan G. Josephson, *Abductive Inference. Computation, Philosophy, Technology*, Cambridge University Press, 1996, pág. 9.

99 Daniel González Lagier, "Argumentación y prueba judicial" en Jordi Ferrer Beltrán et. al., *Estudios sobre la Prueba*, IJ-UNAM, México, 2011, págs. 90 y 91.

Gráfico 9. Estructura del razonamiento inferencial probatorio



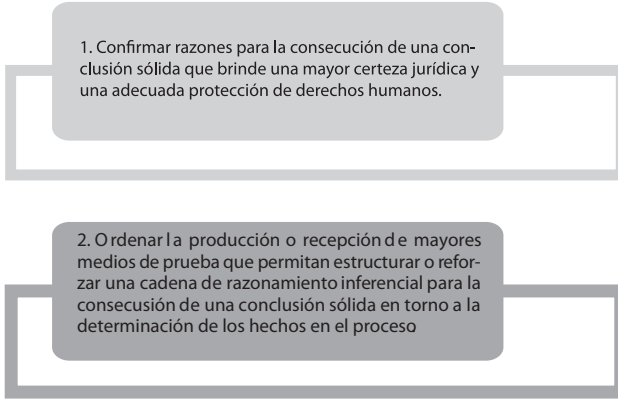
Fuente: Elaboración propia.

Desde la perspectiva de la argumentación de la prueba, la cadena de razones que conforman al razonamiento inferencial probatorio requiere, necesariamente, de una comprobación secuencial entre ellas. Es decir, la comprobación de la razón 1 será requisito indispensable para la comprobación de la razón 2 y así sucesivamente. Aunado a ello, entre mayor número de razones en una cadena de razonamiento inferencial, mayor será la solidez del argumento final o conclusión y, por tanto, de la justificación de la sentencia que se emita en un caso en específico.

Pese a ello, es probable que en diversos casos no sea posible contar con la evidencia necesaria para comprobar la realización de un determinado hecho, por lo que las y los jueces deben de interpretar dichos hechos y producir una serie de razones lógicas con base en los medios de prueba existentes, ya sea para producir mayores medios de prueba que permitan sustentar, en mayor medida, una determinada conclusión, o bien, que terminen por conformar una cadena de razonamiento inferencial para alcanzar una conclusión, sobre todo si se trata de la determinación o aseguramiento de derechos fundamentales de alguna de las personas que, de manera directa o indirecta, se relacionan con el proceso judicial. En algunas ocasiones, dichas razones pueden adoptar la forma de *máximas de la experiencia* o argumentos objetivos que, sin necesidad de probarles de manera estricta, permiten establecer una duda lo suficientemente razonable para comprobar un determinado hecho.

Así, es posible señalar que desde el enfoque de derechos humanos, el razonamiento inferencial presenta, al menos, dos principales utilidades en el marco del proceso probatorio en sede judicial:

Gráfico 10. Principales utilidades del razonamiento inferencial probatorio en un proceso judicial



Fuente: Elaboración propia

Con el objetivo de ofrecer una mayor clarificación en torno a la identificación de hechos y a la utilización del razonamiento inferencial probatorio se propone el siguiente ejemplo:

Hecho genérico	
Artículo 343 BIS del Código Penal Federal.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.	

Hechos individuales	
Elena y Carlos son esposos desde hace ocho años.	Hecho individual
Elena y Carlos viven en su domicilio particular con su hijo Mateo de cuatro años.	Hecho individual
El lunes, Elena arribó al Juzgado Familiar a solicitar la guarda y custodia de Mateo con base en el argumento de que Carlos, su esposo, no le aseguraba los bienes y recursos necesarios que permitieran otorgarle una buena calidad de vida. Elena no aportó ningún medio de prueba más que su propio dicho.	Hecho individual

Al dar contestación a la demanda, Carlos manifestó que Elena era una mujer emocionalmente inestable, poco productiva e incapaz de cuidar a Mateo, por lo que solicitó al Juez negar la solicitud de guarda y custodia. A la par, presentó algunos documentos de prueba que acreditaban la percepción de ingresos por una cantidad razonablemente suficiente, así como el pago de servicios de educación y salud.	Hecho individual
En la primera audiencia, el juez se percató de que Elena presentaba algunos golpes y moretones en los brazos.	Hecho individual

Medios de prueba	
Testimonio de Elena	Medio de prueba 1
Testimonio de Carlos	Medio de prueba 2
Documentales privadas ofrecidas por Carlos	Medio de prueba 3

Con base en la información señalada en los cuadros anteriores, es posible señalar que, a primera vista, el caso entre Elena y Carlos es en torno a la determinación de la custodia de Mateo a favor de alguno de los padres. Sin embargo, de los medios de prueba al alcance de la o el juez, no resulta posible comprobar el dicho de Elena y, en todo caso, con base en un enfoque tradicional la o el juzgador seguramente procedería a negar su solicitud.

Pese a ello, del relato de Elena y de la visión que tiene la o el juez del caso, incluso fuera de la etapa de ofrecimiento de pruebas, puede señalarse que existen elementos suficientes que permiten establecer, al menos un indicio razonable, sobre la existencia de una clase de violencia ejercida en contra de Elena que la o el juez, en cumplimiento de su obligación de proteger y garantizar derechos humanos, tendría que determinar y comprobar para sustentar una decisión final. De no hacerlo, es muy probable que la decisión emitida tenga el efecto de colocar tanto a Elena como a Mateo en un ambiente de riesgo que podría resultar contrario a sus derechos humanos.

Aplicando un razonamiento inferencial probatorio y habiendo identificado los hechos, la o el juzgador deberá elaborar diversas hipótesis a fin de delimitar el ámbito probatorio necesario.

Un/a juzgador/a puede, y es deseable, que desarrolle más de una hipótesis en cada caso. Para efectos del presente ejemplo desarrollaremos únicamente una hipótesis de trabajo. En este caso, una hipótesis que se plantea a la o el juzgador al momento de conocer y delimitar los hechos es que Elena y Mateo pueden ser víctimas de violencia familiar y callar al respecto por el temor que ha generado

dicha violencia. Ahora bien, para determinar el ámbito probatorio necesario para obtener un grado adecuado de certeza sobre esta hipótesis la o el juzgador debe hacer un primer ejercicio inferencial hipotético.

Inferencias hipotéticas
Elena presentaba algunos golpes y moretones en brazos.
La violencia familiar es un delito que presenta bajos índices de denuncia en virtud del temor que causa en sus víctimas. Dicho temor puede ser la razón por la cual Elena solicitara la guarda y custodia de su hijo sin denunciar la existencia de actos de violencia familiar.
Mateo puede ser víctima directa o indirecta de violencia y encontrarse aislado y sin ayuda.
La violencia económica es un tipo de violencia familiar cuya comprobación resulta complicada para las víctimas como Elena. No se relaciona con el ingreso del obligado alimenticio sino con la forma en la que se ejerce dicha obligación.

El ejercicio inferencial hipotético lleva a la o el juzgador a delimitar nuevos hechos sobre los cuales es necesario recabar pruebas. Por tanto la o el juzgador de manera oficiosa y en cumplimiento de sus obligaciones reforzadas con respecto a los derechos de la infancia y la mujer, ordena las siguientes probanzas:

- Requiere antecedentes de violencia familiar a las autoridades ministeriales y de las instancias de salud correspondientes.
- Ordena una pericial en psicología con enfoque de género a ser practicada sobre Elena y Carlos.
- Ordena una plática con el Mateo verificando se cumplan con las medidas especiales que necesita un niño de su edad.
- Requiere reportes escolares sobre el desarrollo y cumplimiento de la familia frente a las obligaciones escolares.

A partir de ello la o el juez deberá ejercer un razonamiento inferencial probatorio que permita comprobar la existencia o no, de violencia familiar cometida en contra de Elena y Mateo, admitir la petición de Elena y proteger de manera efectiva sus derechos humanos.



	Inferencias probatorias	Sustento probatorio
IP 1	Elena presentaba algunos golpes y moretones en brazos y Mateo se apreciaba tímido y callado durante la audiencia.	Constatación directa de la o el juzgador aunque no existe formalmente en expediente.
IP 2	La violencia familiar es un delito que presenta bajos índices de denuncia en virtud del temor que causa en sus víctimas. Dicho temor puede ser la razón por la cual Elena solicitara la guarda y custodia de su hijo sin denunciar la existencia de actos de violencia familiar.	Antecedentes de violencia. Periciales en psicología.
IP 3	Mateo puede ser víctima directa o indirecta de violencia y encontrarse aislado y sin ayuda.	Entrevista especializada con el niño.
IP 4	La violencia económica es un tipo de violencia familiar cuya comprobación resulta complicada para las víctimas como Elena. No se relaciona con el ingreso del obligado alimenticio sino con la forma en la que se ejerce dicha obligación.	Grado de cumplimiento de obligaciones escolares.

Si bien la generación de las razones anteriores a partir de inferencias probatorias puede resultar adecuada para lograr la determinación de ciertos hechos en el proceso y la protección de los derechos fundamentales de quienes, directa o indirectamente, intervienen en él también es importante señalar que su credibilidad y sostenimiento requiere de mayores herramientas argumentativas y procesales de actuación e intervención que pueden generarse a partir de la aplicación del enfoque de derechos humanos en cada una de las etapas que conforman al proceso judicial, tal como se analizará en los siguientes apartados.

II. Estándares a considerar por etapa procesal

1. Ofrecimiento y admisión de pruebas desde el enfoque de derechos humanos

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas constituye la primera etapa del proceso probatorio, por lo cual su adecuada tramitación e implementación por parte de las y los impartidores de justicia resulta una labor fundamental en el aseguramiento de los derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso; ello es así toda vez que en esta etapa las y los jueces tienen la posibilidad de allegarse de la mayor cantidad de medios de prueba para acreditar un

determinado hecho, así como deshacerse de aquéllos que puedan contaminar o viciar el proceso en virtud de haberse obtenido y ofrecido en contravención de algún derecho fundamental de las partes. Así, durante esta etapa y una vez configurada la *litis* y ofrecidas las pruebas por cada una de las partes, las y los jueces deben determinar cuáles de ellas resultarán relevantes en el marco del proceso para dar solución a la controversia planteada, por lo que resulta importante recordar que desde esta etapa entra en juego la regulación jurídica de la prueba y la importancia del papel de las y los jueces para decidir qué medios pueden o deberían ser empleados en concordancia con el marco fáctico en litigio y con los posibles derechos humanos puestos bajo consideración judicial.

Desde un enfoque de derechos humanos, las más recientes teorías sobre la prueba reconocen que una selección adecuada de los medios de prueba en relación con los hechos en litigio requiere del uso de un razonamiento lógico inferencial adecuado que justifique una relación sólida entre las pruebas ofrecidas y la hipótesis a comprobar.¹⁰⁰ Sin embargo, debe señalarse que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que imponen los derechos humanos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, a dicha perspectiva probatoria debe adicionársele el criterio de interpretación y aplicación directa de los derechos humanos, así como el principio *pro persona*, con el objetivo no sólo de brindar una protección más amplia de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el marco del proceso, sino también para generar estructuras sólidas que guíen la totalidad del proceso judicial en cada una de sus etapas.

De manera un tanto más clara, debe señalarse que en virtud de las obligaciones de protección y garantía que impone el artículo 1° de nuestra Constitución, las y los jueces no pueden configurarse únicamente como observadores formales del proceso, sino que requieren de una actuación participativa y constante en desarrollo del proceso judicial a fin de asegurar estándares adecuados de acceso a la justicia. Lo anterior significa que las y los impartidores de justicia, tratándose de la protección de derechos fundamentales, cuentan con un margen de actuación más amplio que les llama a dirigirse con la debida diligencia para garantizar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁰¹

En este sentido, aunque desde una perspectiva tradicional del derecho, la deli-

100 Véase Daniel González Lagier, *Sobre la atribución de intenciones*, Publicaciones Universidad de Alicante, España, 1980.

101 La obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Véase Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, pág. 189.

mitación del *thema probandum* sea vista como una potestad discrecional a cargo de las y los operadores de justicia, desde el enfoque de derechos humanos que propone el presente estudio, dicha labor exige un deber mínimo de motivación que descansa, precisamente, en un razonamiento lógico preliminar o en una anticipación hipotética de los hechos en litigio en relación con los medios de prueba que se pueden utilizar y valorar¹⁰² y en el libre ejercicio del derecho de las partes a la prueba. Por ello, es importante realizar un análisis en torno a los criterios tradicionales que rigen la admisión de pruebas en el marco de un proceso judicial a fin de determinar su compatibilidad o ajuste con un enfoque de derechos humanos.

Los estudios generales sobre la prueba señalan la existencia de al menos dos criterios que deben ser consideradores por las y los impartidores de justicia con el objetivo de declarar la admisión de las pruebas en un proceso judicial. Dichos criterios han sido denominados *criterios de relevancia y admisión* de los medios de prueba¹⁰³ y, en general, ambos suponen el desarrollo de un filtro excluyente de medios probatorios ya sea por carecer de relevancia, o bien, porque su admisibilidad resulta contraria o no se encuentra prevista en la ley. Ambos adquieren matices particulares a la luz de un enfoque de derechos.

De igual manera, la facultad judicial para obtener pruebas de manera oficiosa como prueba para mejor proveer, también cobra un papel fundamental frente a los derechos humanos. Aunado a ello, no deben perderse de vista aquellas instituciones jurídicas relevantes que en el marco de ciertos procedimientos, como el juicio de amparo, adquieren una tónica esencial protectora de los derechos humanos.

Tal es el caso de la suplencia de la queja deficiente, la cual y desde las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos ha cobrado una perspectiva distinta a través de su visión y análisis desde un enfoque de derechos humanos¹⁰⁴. Dicha figura procesal guarda una estrecha relación con la prueba de los hechos y la argumentación de decisiones judiciales adoptadas por las autoridades judiciales, pues implica el análisis pormenorizado de la situación particular de la

102 Román Rodríguez Salón, "La prueba de los hechos, una discusión jurídica y epistemológica" en *Dikaiosyne-Revista semestral de filosofía práctica. Universidad de Los Andes-Venezuela*, Número 25, Julio-Diciembre, Año 2010, pág. 139.

103 Michele Taruffo, *La Prueba*, Marcial Pons, España, 2008, pág. 37.

104 Véase Tesis: 1a./J. 29/2013, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Página: 508, Tesis Aislada (Constitucional, Común) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

persona que acude al juicio de protección ubicándola como un sujeto pleno de derechos que puede requerir del cumplimiento de obligaciones reforzadas.¹⁰⁵

En este contexto, es importante señalar que si bien la suplencia de la queja deficiente implica una intervención directa por parte de las y los juzgadores para salvaguardar la vigencia y goce de los derechos humanos de las personas que intervienen en el proceso, ello no quiere decir que al aplicar tal figura dejen de lado las obligaciones de motivación, fundamentación y exhaustividad que como operadores y operadoras jurídicas les corresponden. Por el contrario, tratándose de hechos y de estándares de protección reforzados, las autoridades judiciales deben ser conscientes y tomar en consideración los medios de prueba y, en general, todo aquél material que se encuentre a su alcance en el marco del proceso seguido para salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Aunado a ello, y en relación con temas y elementos probatorios, la suplencia de la queja deficiente procede cuando las partes intervinientes en el proceso argumenten la posible existencia de errores o violaciones procesales y de fondo¹⁰⁶, pues de acuerdo con lo que se ha señalado en el presente documento, el derecho a la prueba constituye un elemento en el proceso que se relaciona de manera sensible con cuestiones de fondo al poder, incluso, llegar a determinar el alcance en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso.

1.1 Criterio de relevancia de la prueba desde el enfoque de los derechos humanos

Desde el punto de vista del derecho probatorio, la relevancia consiste en constatar la relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se somete a la actividad probatoria, es decir, un medio de prueba será relevante en tanto sea útil para lograr la determinación de los hechos objeto de la decisión judicial.¹⁰⁷ Así, el criterio de relevancia de la prueba tiene un efecto excluyente en la me-

105 Véase Tesis: XIII. T.A.1 K Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1695, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Común) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.

106 Véase Tesis (IV Región) 10. I/7 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página 1488, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Común. VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

107 Véase Jairo Iván Peña, Prueba Judicial, Análisis y Valoración, Consejo de la Judicatura-Sala Administrativa, Colombia, 2008, pág. 28.

dida en que deja de lado todos aquellos medios de prueba que no sean capaces de brindar una conexión lógica o racional con la hipótesis o conclusión que se desea probar.¹⁰⁸

El criterio de relevancia, ya sea lógica o jurídica, se encuentra estrechamente vinculado con el principio de economía procesal en la medida en que su estricta aplicación permite dotar de celeridad al proceso judicial. Sin embargo, desde el enfoque de derechos humanos, es importante señalar que la aplicación exacta e inflexible del criterio de relevancia puede resultar contrario a la determinación de los hechos y, por ende, a la protección de los derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso. Por ello, la propuesta del enfoque de derechos humanos aplicado a la prueba es superar la instrumentalización del proceso judicial, que muchas veces puede pasar por desapercibido o minimizar las implicaciones que la admisión o refutación de una prueba puede tener por su vinculación –directa o indirecta– con un hecho .

En este entendido, y en aplicación del enfoque de derechos humanos, las y los jueces, al realizar la práctica de la pruebas en la primera etapa del proceso probatorio y obtener información suficiente de los medios de prueba a su alcance, tendrían que considerar al menos los siguientes elementos a fin de valorar la relevancia de un determinado medio prueba:

La posibilidad de que la prueba genere un resultado positivo o sea capaz de producir mayores elementos de conocimiento sobre el hecho a determinar

Los medios de prueba pueden servir como mecanismos esenciales para la construcción de una cadena de razonamiento inferencial probatorio que contribuya a la consecución de una decisión final establecida en la sentencia dictada por las y los jueces. De acuerdo con la estructura del razonamiento inferencial probatorio, el establecimiento y utilización de razones en el marco de una cadena inferencial, requiere de la comprobación secuencial de cada una de ellas; labor que puede ser alcanzada a partir de una adecuada instrumentalización de los medios de prueba con el objetivo de generar mayores razones lógicas o de producir mayor información sobre los hechos a determinar.

Para ello, el ofrecimiento de pruebas debe realizarse desde las propias normas del conocimiento, es decir, las hipótesis establecidas en el marco del proceso deben ser plausibles según la lógica y el sentido común, ya que esto indicará el grado de

¹⁰⁸ Ricardo Alberto Ortega Soriano y Daniel Antonio García Huerta, “Documentación de Violaciones a los Derechos Humanos” en CDHDF, Cuadernos de Capacitación, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de Formación Especializada, CDHDF, México, 2012, pág. 46.

capacidad representativa de una descripción respecto de la realidad y la posible existencia de razones para sostener un enunciado como verdadero. Así, se descarta, por ejemplo, el establecimiento de hipótesis sobre hechos imposibles.¹⁰⁹

Los hechos bajo estudio tomaron lugar en la zona oriente de la ciudad a las ocho de la mañana. La defensa ofrece como prueba un video de seguridad que lo muestra entrando a su oficina ubicada en el poniente de la ciudad a las siete y media de la mañana. Las distancias entre ambos puntos requieren de por lo menos una hora de traslado.

La relevancia de la prueba, aunque en este caso es evidente, es de naturaleza inferencial. El ingreso a su oficina no se relaciona directamente con los hechos sino de manera inferencial dado que el tiempo de traslado de un punto al otro sería materialmente imposible.

La relevancia de la prueba para la protección de derechos humanos

Como se ha venido desarrollando, bajo un enfoque de derechos humanos la o el juzgador adquiere una obligación reforzada que implica el ejercicio de su función jurisdiccional en relación con la *litis* que ha de conocer, así como también el papel de garante de los derechos fundamentales de las personas que son parte de la misma. En este sentido, la determinación de aquello que es o no relevante para el asunto bajo estudio se amplía incorporando la probanza de elementos que pueden no estar relacionados con el objeto del proceso judicial pero sí resultan relevantes para el aseguramiento y protección de los derechos fundamentales de las personas inmersas en el litigio. La omisión en la práctica de pruebas bajo el argumento de que no conducirán a establecer la verdad sobre los hechos llegaría a constituir una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

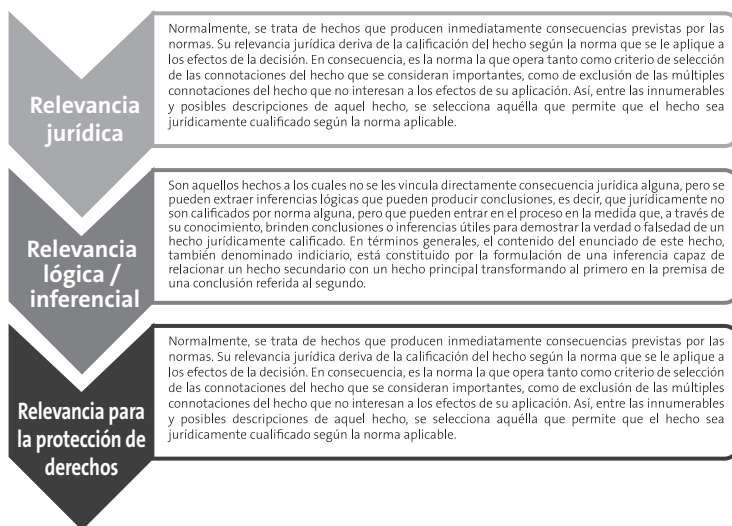
109 Véase Prueba Judicial, Análisis y Valoración, Consejo de la Judicatura-Sala Administrativa, Colombia, 2008, pág. 28.

En un caso de violencia ejercida en contra de una joven, la madre de ésta alega que existen condiciones psiquiátricas que hacen necesario tomar medidas especiales para la ampliación de la declaración de la joven. En particular se solicita la postergación de la diligencia hasta lograr un momento de mayor estabilidad emocional de la muchacha. La madre ofrece como prueba una opinión técnica del psiquiatra a cargo del tratamiento de la joven.

En este caso, la prueba no cobra relevancia a la luz del esclarecimiento de los hechos bajo estudio – es decir si la violencia fue o no ejercida sobre la joven. Su relevancia existe bajo la obligación reforzada del juzgador frente al derecho de protección de la joven y en ejercicio de su función como garante de estos derechos.

A manera de resumen, se puede afirmar que bajo un enfoque de derechos, la determinación de la relevancia de la prueba se amplía para incluir elementos de relevancia inferencial y aquellos útiles para la protección de los derechos fundamentales.

Gráfico 11. Relevancia de la prueba bajo un enfoque de derechos



Fuente: Elaboración propia a partir de Michel Taruffo, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, España, 2002, págs. 365-371, y complemento asociado a la perspectiva de derechos basado en una composición propia.

1.2 Criterio de admisión desde el enfoque de los derechos humanos

La prueba, además de ser relevante para la solución de la controversia, tiene que ser admisible, pues se entiende que el uso de determinados medios de prueba para alcanzar la determinación judicial de los hechos depende de la observancia de las reglas jurídicas que regulan la válida incorporación al proceso de todo aquél conocimiento obtenido por los medios de prueba.¹¹⁰

Actualmente y a luz de la teoría cognoscitiva de la prueba, el criterio de relevancia opera como el fundamento racional del principio que requiere admitir cualquier prueba relevante para el proceso, es decir, trasciende de las peculiaridades de cada ordenamiento jurídico¹¹¹ ya que responde a la exigencia de maximización de las posibilidades de la determinación racional de los hechos en el proceso judicial.¹¹² En el marco de un Estado Constitucional de Derecho este fundamento racional, además de evitar la realización de actividades procesales infructuosas, exige a las y los jueces considerar que la averiguación de la determinación judicial de los hechos no puede alcanzarse únicamente en el modo en que las pruebas están reguladas en determinado catálogo legal, sino que debe desenvolverse en el marco de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.¹¹³

Estudio de las pruebas aplicando un principio pro-admisión

El reconocimiento del derecho a la prueba en su relación con el debido proceso legal comporta un mandato tendiente a permitir la máxima actividad probatoria de las partes en el marco de los principios de equidad procesal, lo cual se traduce en una flexibilización del juicio de admisión y de lectu-

110 Las reglas jurídicas del fenómeno probatorio se encuentran determinadas por la propia naturaleza del sistema jurídico, y se infiere que son criterios de exclusión. Por ejemplo, dentro de los sistemas del common law la prueba no está vinculada a su regulación jurídica positiva y comúnmente existe una ausencia de normas respecto de las pruebas que resultan admisibles y que no están previstas en ley; mientras que en la doctrina del civil law, se subordina la importancia de una prueba para la determinación de un hecho a un catálogo limitativo que regula los medios de prueba permitidos. Véase Michel Taruffo, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, España, 2002, págs. 365-371.

111 En México las normas de admisibilidad de las pruebas adquieren matices distintos según la naturaleza de cada proceso jurisdiccional. Por ejemplo, en el marco del juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Véase Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, Artículo 119.

112 Véase Michel Taruffo, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, España, 2002, págs. 365-371.

113 Según Marina Gascón, el hecho de establecer jurídicamente un numerus clausus de medios de prueba admisibles en un determinado sistema de limitaciones probatorias es contrario al interés cognoscitivo del proceso, en tanto no protege ningún valor extra procesal y encima entorpece la averiguación de la verdad. Asimismo, y aunque la mayoría de los sistemas probatorios contemplan todos los medios de prueba tradicionales, dicha limitación entorpece la incorporación de los nuevos avances probatorios, que no tendrán cabida en una interpretación restrictiva de la norma. Marina Gascón Abellán, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, España, 2005, pág. 217.

ra de las normas procesales relacionadas con la prueba, configurándose así un auténtico principio *pro admisión* cuya optimización colocaría a las y los jueces frente a la exigencia de adoptar una actitud que tome en consideración no sólo las normas procesales como criterio exclusivo para la admisión o desechamiento de una prueba, sino también las consecuencias –positivas y negativas– de su decisión en el marco del derecho a la justicia.¹¹⁴

Gráfico 12 Características del principio *pro admisión*

	Parte de la teoría cognoscitiva de la prueba con el objetivo de maximizar las posibilidades para la determinación judicial de los hechos.
	Evita la realización de actividades procesales infructuosas que puedan vulnerar derechos fundamentales.
Principio Pro Admisión	Se sustenta en una perspectiva proactiva y no reactiva para el aseguramiento de los derechos de las partes.
	Rechaza la idea de limitarse a un catálogo taxativo de medios de prueba.
	Pugna por la máxima actividad probatoria de las partes a partir del derecho al debido proceso legal.

Fuente: Elaboración propia

Así, una lógica *pro admisión*, desde el enfoque de derechos, se materializa en la adopción de un criterio amplio para permitir la práctica de pruebas propuestas por las partes –para no subordinar de forma mecánica su admisión a intereses, en principio, formalistas como el principio de economía o celeridad procesal–;¹¹⁵ así como en el deber de actuar con la debida diligencia analizando de manera particular cada prueba en el contexto específico de la *litis* y de los derechos fundamentales de las partes.

114 En la doctrina y jurisprudencia española se reconoce la máxima *pro probatione*, en cuya virtud es preferible incurrir en un exceso en la admisión de las prueba que en su inadmisión. No es propiamente una regla de prueba, sino como una pauta de conducta dirigida a las y los jueces. Véase Xavier Abel Lluch, “A propósito del juicio de admisión sobre los medios de prueba”. Texto presentado en las VII Jornadas Internacionales de Derecho Procesal Contemporáneo “Prueba y Decisión Judicial”, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín (Colombia), el 12 de marzo de 2010, págs. 155-184.

115 Véase Segunda Sala Tribunal Constitucional Español (Caso “Casas Juntas de Guernica”), Sentencia 30/1986, 20 de febrero de 1986.

Tradicionalmente y utilizando una lógica taxativa para la admisibilidad de la prueba, una prueba considerada “de oídas” sería desechada. Sin embargo, en un caso de abuso sexual de un niño pequeño la testimonial de una maestra sobre el hecho de que el niño le ha dicho que su madre le hace tocamientos inapropiados adquiere relevancia diversa.

En este supuesto, la prueba no puede ser valorada como indicativa de que la madre en efecto ha ejercido dicha violencia, pues en esta dimensión aplica la definición de testimonial de oídas. Sin embargo, el hecho de que un niño pequeño narre experiencias sexuales constituye una manifestación de victimización. La prueba por tanto es admisible como percepción directa de un testigo de una manifestación propia del dicho de un niño que afirma ser víctima de abuso.

La práctica de la prueba no puede significar afectaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales

Uno de los principales postulados que sustentan al enfoque de derechos humanos es, precisamente, el aseguramiento de la más alta protección y garantía de los mismos, los cuales no pueden ser sacrificados en aras de la salvaguardia de requisitos formales.

En este contexto, y aunado a la verificación sobre la pertinencia de un medio de prueba para la acreditación de determinado hecho en el proceso, la operación preliminar que realicen las y los jueces respecto de la admisión de un medio probatorio pasa, necesariamente, por la valoración y razonamiento de los posibles alcances e impactos que puede producir en los derechos fundamentales de las personas inmersas en el proceso.

De esta manera, las y los impartidores de justicia deben ser conscientes de que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas no puede resultar contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos de alguna de las partes que intervienen en el proceso, pues como se ha señalado en líneas anteriores, el objetivo de la prueba desde el enfoque de derechos humanos no es sólo el de determinar los hechos al costo que sea, sino también generar un esquema de protección a la esfera jurídica de las partes que intervienen en el proceso.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación determina, por ejemplo, que la realización de pruebas psicológicas a niñas y niños pueden significar una afectación a su salud, sin embargo, lejos de estar proscritas de manera generalizada, su ofrecimiento y admisión requieren de una valoración caso por caso y a cargo de las y los jueces con el objetivo de analizar si su implementación y valoración derivarán en un efecto positivo para la protección de sus derechos fundamentales*.

* Tesis: 1a./J. 20/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Pág. 128. Jurisprudencia(Co-mún).PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DES-AHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Excluir pruebas ilícitas u obtenidas a partir de la violación a derechos humanos

El caso más significativo de normas de exclusión y que subordina la determinación judicial de los hechos a la protección de las personas lo constituyen aquellas que prohíben la utilización de medios de prueba obtenidos con violación a derechos fundamentales.¹¹⁶ Las normas de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida colocan la protección de la dignidad humana como aspecto prioritario dentro del proceso, pues se consideran categorías materialmente válidas que responden al cambio de paradigma en la posición que ocupan las personas dentro del proceso y el reconocimiento de su dignidad frente al poder estatal en el marco de un auténtico Estado Constitucional de Derecho.¹¹⁷

En nuestro ordenamiento jurídico existen explícitamente algunas normas de exclusión de este tipo, sin embargo, es en el marco del derecho al debido proceso¹¹⁸ y de las obligaciones que emanan de cada derecho fundamental involucrado en un caso particular, que las y los jueces tendrían que distinguir cuando un vicio en el desahogo u ofrecimien-

116 Aunque la regla de exclusión de la prueba ilícita se ha universalizado existen, como lo dos modelos teóricos explicativos sobre su naturaleza: El primero de ellos es el modelo norteamericano de la exclusionary rule, según el cual, su fundamento es disuadir a la policía de llevar a cabo actividades de investigación ilícitas y; el segundo, es el modelo europeo-continental, que –según explica Miranda–, al menos en sus orígenes, reconoce en la regla de exclusión un componente no sólo ético sino de origen constitucional. Véase Luis Raúl González Pérez, “Legalidad y justicia en el marco de las pruebas ilícitas, algunas reflexiones sobre su alcance y contenido en el sistema jurídico mexicano” en Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 258, Diciembre, México, Año 2012.

117 Véase Kai Ambos, Prueba y Proceso Penal. Análisis especial de la prueba en sistema español y en el derecho comparado, Editorial Tirant Le Blanch, España, 2010, pág. 325.

118 Véase CIDH, Informe no. 1/95, Caso 11.006, Perú, febrero, 1995; TEDH, Schenk vs. Switzerland, 1988

to de una prueba constituye solamente una irregularidad procesal¹¹⁹ o involucra una afectación a derechos que a su vez provoque su exclusión. Además, por su posición de garantes, las y los impartidores de justicia deben realizar un control de oficio respecto de la licitud de las pruebas ofrecidas, independientemente de si fueron ofertadas por los poderes públicos en el contexto de investigaciones judiciales o por los propios particulares.¹²⁰

Precisamente en este sentido, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que aún ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la “repulsión o expulsión” procesal de la prueba ilícitamente adquirida, ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables.¹²¹ Por ejemplo, bajo el amparo del derecho a una defensa adecuada, la declaración ministerial de la persona inculpada obtenida con asistencia de una persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio;¹²² de igual manera, el derecho a la privacidad y la garantía de la inviolabilidad del domicilio requeriría que cualquier orden de allanamiento se encuentre fundada y motivada por una autoridad judicial competente, que establezca las razones de la medida y las cosas que serán objeto de secuestro, de lo contrario, lo obtenido no podría ser ofrecido válidamente como prueba en el proceso.

Asimismo, la exclusión de pruebas ilícitas se materializa no sólo por su obtención con afectación directa un derecho fundamental, sino también en relación con afectaciones indirectas. Ello es conocido como *efecto reflejo* o *teoría de los frutos del árbol envenenado* que además de afirmar la nulidad de todo aquello

119 La simple trasgresión de algunas normas procesales de inclusión podría implicar, en principio, solamente la nulidad de la prueba en cuestión. Corte Constitucional Colombia T-233-07.

120 Véase Tesis: 1a. CLXII/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pág. 226. Tesis Aislada (Constitucional). PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

121 También puntualiza que el principio del debido proceso legal enmarcado en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada resguardan implícitamente el principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita que da lugar a que nadie sea juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales. Todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Véase Tesis: 1a. CXCV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Libro XXI, Junio de 2013-Tomo 1. Pág. 603. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

122 Tesis: 1a. CXCV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Libro XXI, Junio de 2013-Tomo 1. Pág. 603. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). Tesis: 19º. Pág. 40 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO.

que deriva de un acto ilícito, conllevan a su inutilización procesal hasta las últimas consecuencias generando con ello un efecto corruptor de toda esta cadena vinculada con la probanza afectada.

En un supuesto en el que se ha establecido que una detención fue realizada bajo tortura todas las pruebas generadas directamente a partir de esta detención deberán también ser consideradas como sesgadas o afectadas por los hechos de tortura.

Así por ejemplo, si tras una detención bajo tortura las propias autoridades responsables trasladan a la persona a una sede policial y en dicha sede personal adscrito practica una prueba pericial, es dable suponer que la víctima continuará actuando bajo un efecto de sometimiento. La pericial, practicada por personal directamente relacionado, en la percepción de la víctima, con la autoridad responsable de la tortura, constituye una prolongación del acto arrojará datos inválidos o inadmisibles.

1.3 Pruebas oficiosas para la protección de derechos humanos

Las diligencias para mejor proveer¹²³ constituyen el instrumento procesal mediante el cual las y los jueces poseen discrecionalmente cierta iniciativa *ex officio* para ordenar la práctica –repetición o ampliación– de cualquier medio probatorio necesario y conducente para el conocimiento de los hechos sobre los puntos controvertidos, sin lesionar los derechos de las partes.¹²⁴ Desde una lógica *pro admisión* y un enfoque de derechos, ordenar pruebas para mejor proveer se convierte en una obligación de las y los operadores de justicia, quienes deben actuar con la debida diligencia cuando en el proceso advierten hechos cuyo acontecimiento pudo haber involucrado afectaciones a derechos fundamentales y respecto los cuales sea necesario ordenar el desahogo de los medios de prueba pertinentes. Para ello, es necesario el ejercicio de un razonamiento inferencial preliminar que justifique la adopción de la medida, a fin de que no constituya una diligencia destinada a ser infructuosa.

La ordenanza de pruebas de oficio no constituye una afectación al derecho de defensa, ni coloca a ninguna de las partes en una posición de indefensión. Si bien, las y los jueces tienen el deber de no dejar de solicitar, sin una justifica-

123 Véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-654/09.

124 Código Federal de Procedimientos Civiles, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012, Artículo 80; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 14 de julio de 2014, Artículo 269.

ción objetiva y razonable, pruebas fundamentales para demostrar las pretensiones de las partes, de la defensa o proteger los derechos de las víctimas, su actividad se limita a acordar su práctica y no necesariamente a producirlas.¹²⁵ Por el contrario, las partes tienen el derecho a contar con la oportunidad de ofertar nuevas pruebas que traten de refutar los resultados obtenidos con la práctica de la prueba de oficio a fin de que ésta no sea incompatible con el carácter dialéctico de la prueba y con el principio del contradictorio que rigen al proceso judicial.¹²⁶

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia consideran que ciertas personas como mujeres, niñas y niños o personas con discapacidad, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico¹²⁷ especialmente cuando el propio sistema refleja la actitud discriminatoria de la sociedad en su conjunto.

En materia probatoria las desigualdades se traducen en el ofrecimiento y admisión de pruebas sin la adopción de las medidas especiales de protección que pueden requerir algunas personas en atención a sus condiciones de vulnerabilidad, así como en la aplicación formalista de las normas procesales que regulan esta materia en su perjuicio. El enfoque de derechos fundamentales y en particular, el principio de igualdad, imponen a las y los jueces el deber de sumar al juicio de admisibilidad el reconocimiento de las necesidades especiales de cada persona¹²⁸ y las posibles medidas, objetivas y razonables, que habrán de adoptarse para garantizar que el desarrollo del proceso no se realice en detrimento de sus derechos.

Por otro lado, una lógica pro admisión frente a grupos en situación de vulnerabilidad llama a extender la suplencia de la queja a cualquier procedimiento judicial. La suplencia de la queja como institución procesal permite impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

125 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-453/2005.

126 La o el juez no se convierte en un/a investigador/a ni realiza una actividad inquisitiva encubierta, pues ordena las pruebas desde el propio marco fáctico del litigio. Así tampoco, debería considerarse que su ordenanza emana de un conocimiento privado adquirido al margen del proceso. Manuel Miranda Estrampes, "Iniciativa Probatoria ex officio del Juez en los Procesos Penales Acusatorios" en *Revista Jurídica Alerta Informativa*, Perú, Año 2013.

127 Artículo 3 de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia el 6 de marzo de 2008.

128 Véase ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knul de Albuquerque e Silva, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos en su 14º período de sesiones, resolución A/HRC/14/26, EUA, 2010.

La suplencia de la queja deficiente debe entenderse como un principio amplio que podría satisfacer las obligaciones que emanan del derecho a la igualdad y no discriminación reconocidos en nuestra Constitución y en diversos Tratados Internacionales.¹²⁹

Ante un contexto de violencia contra una mujer la o el juzgador se encuentra obligado a actuar aplicando una perspectiva de género. Así por ejemplo, en un caso de posible homicidio en un contexto doméstico, la o el juzgador debería requerir antecedentes de violencia a las autoridades ministeriales y de salud de manera oficiosa cuando las partes no lo hicieran.

Con relación a la actuación oficiosa y las pruebas para mejor proveer, un enfoque de derechos humanos requiere la consideración de por lo menos cuatro elementos para determinar la necesidad de ordenar probanzas *ex officio*:

- a. La posible existencia de elementos necesarios para construir una cadena lógica inferencial para comprender los hechos bajo estudio.
- b. Elementos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones reforzadas frente a derechos especiales de las personas involucradas.
- c. Garantizar la igualdad ante posibles desventajas o vulnerabilidad de alguna de la partes.
- d. Obtener los elementos necesarios para determinar medidas de protección especial que fueran requeridas para la protección de derechos fundamentales.

Las obligaciones relativas a la actuación probatoria *ex officio* son aplicables en la etapa de admisión y todo momento procesal posterior que lo haga necesario. En etapas posteriores las y los jueces por propia iniciativa deberán adoptar las diligencias que estimen necesarias para asegurar la emisión de una decisión justa, dictada en el marco de la protección a los derechos fundamentales,¹³⁰ y asegurando en la mayor medida de lo posible la realización del principio de contradictorio. En tal virtud, cuando después del desahogo de las pruebas ofrecidas por las

129 OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, artículos 1 y 24; ONU, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, artículo II; ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Nueva York, artículos 2.2 y 3; ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Nueva York, artículos 2.1 y 26.

130 Véase Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-264/09.

partes no se hayan obtenido elementos suficientes para adoptar una sentencia o cuando del mismo desahogo se desprendan hechos nuevos en los que se vislumbren posibles afectaciones a derechos fundamentales, en el marco de una actuación de protección a los derechos fundamentales, las y los jueces estarán frente al deber de decretar este tipo de pruebas, garantizando el derecho de defensa de las partes en condiciones de igualdad.¹³¹

En algunas ocasiones, es común que las y los jueces puedan advertir la existencia de afectaciones a derechos fundamentales diversas a las planteadas en un origen por las partes y que no necesariamente resulten relevantes para la solución de la controversia principal. Sin embargo, y frente a un posible riesgo fundado, las y los jueces, en cumplimiento de su obligación de protección, deben de actuar de manera oficiosa a fin de ordenar el desahogo de aquellas diligencias y medios de prueba que resulten necesarios a fin de tener certeza sobre la necesidad de intervenir para proteger los derechos en riesgo.

2. El desahogo de las pruebas desde el enfoque de derechos humanos

El desahogo de la prueba es entendido como el conjunto de actos procesales necesarios cumplir para incluir en el expediente los elementos de convicción propuestos por las partes.¹³² En esta etapa el papel de las y los jueces suele limitarse a dirigir el conjunto de actos necesarios para introducir al proceso los medios de prueba admitidos mediante el riguroso aseguramiento y aplicación de normas procesales como los términos y plazos preclusivos asociados a cada tipo de prueba.¹³³

No obstante, la necesidad de asegurar la tutela de los derechos fundamentales discutidos en el proceso a fin de alcanzar decisiones apegadas a un mayor sentido de justicia se materializa en la atribución de obligaciones específicas durante el periodo de desahogo asociadas a la protección del derecho a la prueba y a la tutela judicial efectiva.

Cabe aclarar que cualquier aproximación desde una visión pragmática del proceso sostendría la necesidad de mantener en un estado de pasividad a las y los

131 Véase Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Pág. 3205. Tesis: I.110.C.45 C (10a.). Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.

132 José Bonet Navarro, *La prueba en el proceso civil, Cuestiones fundamentales*, Grupo Difusión, Madrid, 2009, pág. 180.

133 Según Joan Picó, “el argumento más frecuentemente utilizado para mantener el estado de pasividad del juzgador en relación a su iniciativa probatoria se concreta en la posible pérdida de su necesaria imparcialidad”. Véase Joan Picó i Junoy, *El Juez y la Prueba*, Editorial J.M. Bosch, España, 2007, pág. 113.

operadores de justicia para evitar cualquier parcialidad o prejuicio sobre su decisión final. Por el contrario, el enfoque de derechos humanos requiere un involucramiento activo y diligente por parte de las y los juzgadores, quienes además de asegurar la eficacia de la utilización de los medios de prueba, deben garantizar que su práctica se realice en un marco de respeto al derecho a la prueba y a los derechos fundamentales en determinación dentro del proceso judicial mediante la aplicación de los principios asociados a esta actividad (véase *Tabla 4. Principios en torno a la prueba y la labor judicial*).

En esta etapa cobra mayor relevancia la garantía de los principios desarrollados en relación con la prueba y el quehacer jurisdiccional: la *contradicción* de pruebas supervenientes o la *libertad* de medios probatorios en *condiciones de igualdad* son esenciales para asegurar la eficacia de los medios de convicción y la máxima optimización del derecho a la prueba.

En segundo lugar, aún cuando las y los juzgadores hayan realizado un juicio de admisión desde el enfoque de derechos fundamentales¹³⁴ existe la posibilidad de que en el desahogo de la prueba se afecten –indirecta o directamente– derechos humanos, particularmente cuando se considera la averiguación de la verdad y no la protección de la persona como el fin único del proceso. Por ello, el papel que las y los jueces deben desempeñar también debe estar orientado por la norma de la debida diligencia. (Véase *Tabla 3. Características de las y los juzgadores desde un enfoque de derechos humanos*)

2.1 Debida diligencia con relación a las condiciones de desahogo de la prueba

La norma de la debida diligencia supone una adecuada comprensión respecto de la importancia de asumir con integridad las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos.¹³⁵ Se traduce en la posibilidad de que las autoridades del Estado ajusten su actuar a todas aquellas normas, estándares y obligaciones que sean capaces de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. En relación con la actividad probatoria, la aplicación de la debida diligencia encuentra justificación en el enfoque de la prueba como un auténtico vehículo para la materialización de los derechos fundamentales relacionados con la correcta impartición y administración de justicia, así como de aquéllos que están en juego dentro del proceso.

¹³⁴ Véase 2.2. Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desde el enfoque de derechos.

¹³⁵ Margarita Griesbach y Ricardo Ortega, La infancia y la justicia en México, *Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2013, pág. 17.

En principio, las acciones asociadas a la obligación de actuar con la debida diligencia están determinadas por la naturaleza jurídica de cada medio de prueba, ya que la eficacia y valor de la información obtenida a través de tales medios dependerán de que se hayan cumplido con determinados atributos que aseguran su credibilidad.¹³⁶

Independientemente de que en el capítulo tercero se desarrollan los estándares mínimos aplicables a cada medio de prueba según su naturaleza jurídica, lo cierto es que en el desahogo de todos los medios de prueba también deben observarse las siguientes obligaciones específicas que emanan de la norma de la debida diligencia:

La construcción tradicional del Derecho, así como el entendimiento y aplicación formal del principio de igualdad ante la ley, han invisibilizado durante años las necesidades e intereses específicos de grupos y personas históricamente discriminadas. En consecuencia, las normas que regulan el desahogo de medios de prueba suelen aplicarse de manera desproporcionada en casos en los que se involucran mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, poblaciones callejeras, en tanto no se toma en consideración que participan en condiciones de diferencia o desventaja dentro de los procesos jurisdiccionales como consecuencia de barreras económicas, sociales o de los propios estigmas que imperan en el sistema judicial.¹³⁷

La perspectiva de los derechos fundamentales alude a entender el desahogo de las pruebas en función de las necesidades particulares de todas las personas que participan en el proceso. Especialmente, en virtud del derecho a la igualdad y el acceso a la justicia efectiva, las y los operadores de justicia tienen el deber de reconocer las diferencias de trato que podrían corresponder a las diferencias de situación entre las personas que directamente o indirectamente intervienen en el desahogo de cualquier probanza con la finalidad de adoptar las medidas de protección necesarias.¹³⁸

¹³⁶ Véase capítulo 3 sobre las características de diversas pruebas.

¹³⁷ Bajo una perspectiva crítica Alda Facio estima que las normas sobre las que se sustenta el Derecho descansan en una ideología masculina que ha creado y recreado estereotipos de género Alda Facio, *Hacia otra teoría crítica del derecho*. Tomado de Fries Lorena y Alda Facio (comp. Y selección), *Género y Derecho*, LOM Ediciones-La Morada, Santiago, 1999, pág. 32. De igual forma, niñas, niños y adolescentes participan en múltiples espacios siguiendo los procedimientos, formas y mecanismos que se aplican para adultos, como si se tratara de individuos idénticos. SCJN, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, México, 2014, pág. 11. Las personas con discapacidad suelen ser privadas de participar en los procesos judiciales por propio de derecho Véase SCJN, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, México, 2014, pág. 11.

¹³⁸ A decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “quienes imparten justicia están especialmente compelidos a hacer que el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia se traduzcan en realidades” Véase SCJN, *Protocolo de Actuación para Juzgar con perspectiva de Género*, México, 2013, pág. 36.

En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violación al derecho a la igualdad sustancial “surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes”.¹³⁹

El derecho a la prueba comporta la exigencia de efectuar una lectura de las normas procesales tendente a permitir la máxima actividad probatoria de las partes. Durante la etapa de desahogo, el deber de las y los operadores de adoptar una *lógica pro admisión* carecería de sentido si no es acompañada de un efectivo desahogo y optimización de las pruebas admitidas a juicio.¹⁴⁰

La interpretación flexible de la normativa de la prueba debe entenderse desde la perspectiva de los derechos fundamentales, ya que emerge de la propia idea de asegurar que la sujeción de las y los jueces a la ley opere únicamente a partir de su validez y coherencia con la protección, aseguramiento o ejercicio de los derechos fundamentales.¹⁴¹ Esto quiere decir que en el marco de un proceso garantista, la interpretación flexible de la normativa probatoria no legitima una actuación *inquisitiva* de las y los operadores de justicia para averiguar la verdad en detrimento de los derechos de las personas,¹⁴² sino que por el contrario, se traduce en una herramienta esencial para asegurar el cumplimiento de la norma de la debida diligencia que permite adoptar medidas de protección a derechos humanos aún cuando no estén explícitamente contenidas en los códigos procesales;¹⁴³ y asegurar que las normas procesales y la aplicación estricta de términos no se erijan como obstáculos infranqueables para el efectivo acceso a la justicia.

139 Véase DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 645, Tesis: 1a. XLIV/2014, Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada (Constitucional).

140 Jordi Ferrer Beltrán, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, Jueces para la Democracia, España, 2003, pág. 28.

141 En el modelo de Estado garantista Luigi Ferrajoli sostiene que “La sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución”. Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías, La ley del más débil*, Editorial Trotta, España, 2005, pág. 27.

142 Véase Joan Picó I Junoy “El Derecho Procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado” en *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Volumen VI, Número 1, Venezuela, Año 2012, pág. 13.

143 Véase Joan Picó I Junoy, “El Derecho Constitucional a la Prueba y su configuración legal en el nuevo Proceso Civil Español” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, IJ-UNAM, 2008.

En particular las obligaciones judiciales frente a los derechos fundamentales implican para la o el juzgador un estudio no solo de la prueba con respecto a los criterios de admisibilidad desde un enfoque de derechos, sino de las condiciones y medios para el desahogo o producción de la prueba que sean relevantes para el resguardo de derechos.

Ante la presencia de requerimientos especiales, necesarios para la protección de derechos, la o el juzgador deberá actuar de manera oficiosa o a petición de parte, ordenando las condiciones o medidas de protección de manera formal y pública. Ello debe realizarse con la antelación necesaria para permitir la debida oportunidad de contradicción por las partes antes del desahogo mismo de la prueba. La necesidad de medidas especiales parte del reconocimiento de que el desahogo mismo en condiciones inadecuadas podría generar una vulneración a los derechos de las personas y por tanto toda contradicción deberá poder ser ventilada antes del acto de desahogo.

En casos en los que personas menores de edad la declaración deberá ser tomada en condiciones adecuadas a su edad y grado de desarrollo.

En particular, la interacción y modo de interrogatorio de un niño, niña o adolescente debe tomar en consideración su estructura mental y emocional y llevarse a cabo por personal conocedor y especializado.

Las condiciones adecuadas para la declaración de una persona menor de edad deberán ser ordenadas de manera oficiosa o a petición de parte con antelación a la presencia del niño, niña o adolescente en sede judicial, a fin de esclarecer toda contradicción y evitar un daño irreparable a la persona.

2.2 Protección de las personas con relación a la repetición y revictimización

Como garante de derechos fundamentales, el y la juzgadora adquieren una obligación de proteger a las personas en contra de daños que pueden generarse directamente a partir de su participación en un proceso. El juzgador debe lograr un equilibrio entre los fines jurídicos del proceso y la integridad de las partes a través del mismo.

Como se ha mencionado, esto a menudo implica la adopción, incluso de manera oficiosa, de medidas de protección especial durante la producción o desahogo de la prueba. Adicionalmente y de particular importancia implica también aplicar un principio de no repetición.

La repetición innecesaria de participaciones o sometimiento a ciertas pruebas puede generar daños en la esfera de integridad de las personas. En particular con respecto a personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad ante el proceso, como es el caso de las víctimas, la exposición a ciertas diligencias genera daños emocionales conocidos como revictimización o victimización secundaria.

Mas aún, en muchos casos, la propia afectación emocional generada por la repetición de una prueba llega a mermar la validez de la misma. Tal es el caso de un niño o niña que por la afectación emocional que ocasiona la repetición incurre en contradicciones producto de la angustia o su incapacidad cognitiva para comprender las demandas procesales.

Por estas razones es necesario que la o el juzgador vele por evitar la repetición innecesaria de participaciones o exposiciones procesales de las personas. Ello puede implicar ordenar la producción colegiada de algunas intervenciones periciales o bien requerir la justificación de una ampliación testimonial en función de nueva información que se desea obtener por la parte promovente para evitar repeticiones ociosas.

También implica el ordenamiento de los más altos estándares para la conservación de la prueba a fin de que ésta pueda ser analizada y estudiada sin necesidad de un nuevo sometimiento de la persona.

En el caso de una declaración infantil, la o el juzgador deberá ordenar la grabación en audio y video de la misma a fin de que esta pueda ser estudiada a posterioridad.

Ante toda petición de una ampliación por parte de la persona menor de edad, se podrá entonces solicitar la justificación de qué información adicional a la ya obtenida o indagada se busca.

2.3 Garantizar la igualdad de condiciones en el desahogo de la prueba

Medidas especiales para garantizar igualdad

Por diversas razones históricas, culturales, de género o edad, una persona se puede encontrar en condiciones sustancialmente desiguales frente al proceso y en particular a la producción de una prueba.

La comprensión del proceso, las implicaciones logísticas y materiales, entre otros elementos, pueden influir en la igualdad de condiciones entre las partes frente a la producción de la prueba. La o el juzgador en el marco de los derechos humanos deberá resguardar el equilibrio entre las partes y garantizar la igualdad ante la producción de la prueba. Para ello podrá ser necesario ordenar medidas particulares previas o durante la producción de la prueba, como pueden ser la actuación conjunta de especialistas para reducir traslados de personas que radican en poblaciones aisladas o características especializadas del personal que interviene cuando fuera necesario.

Una persona indígena que requiere de un intérprete para participar en el proceso, no podrá encontrarse en condiciones de igualdad procesal a menos de que cuente con una versión del expediente en su totalidad en su propia lengua o idioma.

La falta de acceso al expediente por razones lingüísticas le coloca en una situación de desventaja sustancial ante el proceso. El ordenamiento de las traducciones necesarias deberá ser ordenado oficiosamente como parte de las obligaciones para garantizar la igualdad de las partes ante el proceso.

Carga dinámica de la prueba

La regla de la carga de la prueba permite a la o el juzgador tomar una decisión en aquellos casos en los que la falta de pruebas deja incierta la hipótesis sobre un determinado hecho,¹⁴⁴ y en términos generales reconoce que quien afirma la existencia de un hecho se encuentra obligado a demostrarlo mediante las pruebas pertinentes.¹⁴⁵

El enfoque de los derechos fundamentales conlleva aplicar esta regla de manera flexible para hacer frente a las condiciones diferenciadas en que se encuentran cada uno de los grupos o personas titulares de derechos especiales como mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, personas indígenas, entre otras. Asimismo, debe considerarse que tratándose de violaciones a derechos humanos corresponde, en principio, a las autoridades la carga de la prueba de modo que sólo en aquellos casos en los cuales las autoridades logren desvirtuar feha-

¹⁴⁴ Véase Michel Taruffo, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, España, 2002, pág. 247.

¹⁴⁵ Véase Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 80, 81 y 82; Las reglas de la carga de la prueba funcionan de forma distinta en los procesos dispositivos y en el proceso penal, en razón de los diferentes intereses tutelados, “en los primeros se manejan intereses personales, en el proceso penal y con mayor razón en el acusatorio, en el que el valor tutelado es de interés público y cuyo fundamento es esclarecer los hechos, la satisfacción de esas premisas exige a las partes acusadoras probar la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable”. Véase SCJN, *La Prueba en el Sistema Acusatorio en México*, Curso de Derecho Penal, SCJN, México, 2012.

cientemente las pretensiones contrarias, corresponderá a las víctimas o quejosos aportar elementos y medios de prueba que sustenten su dicho.¹⁴⁶ Aunado a ello, vale la pena señalar que es un principio del derecho probatorio que la carga de la prueba de todas aquellas conductas de naturaleza omisiva corresponde al sujeto o autoridad a la que se imputa dicha omisión y no a la persona que lo aduce.

En tal virtud se ha desarrollado el principio de la *carga dinámica de la prueba*¹⁴⁷ que considera que la parte que se encuentra en una posición privilegiada para probar un hecho es la que se encuentra obligada a allegar la prueba respectiva, especialmente en casos dónde existe una situación de subordinación respecto la contraparte, como en los procesos laborales o en el juicio de amparo.¹⁴⁸ En aplicación de este principio, las y los operadores de justicia deben realizar un análisis dinámico de cada situación teniendo en consideración la especial situación de subordinación en que podría encontrarse una persona para acceder a la prueba. En casos que así lo determine y a partir de los propios indicios vertidos durante el proceso, la carga de la prueba se traslada a la parte que se encuentre en condiciones de aportar los medios al proceso.¹⁴⁹

146 En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos la Corte Interamericana ha sentenciado desde sus primeros casos que “... en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.” Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141.

147 Véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-590/09 y T-423/11.

148 En la doctrina procesal, la “carga dinámica de la prueba” implica que la ésta debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender. Véase Tesis: III.30.T.9 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Pág. 1326. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Décima Época. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN.

149 Véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-423/11; Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sentencia del Caso Pellicori, Liliana Silvia c/Colegio Público de Abogados, 15 de noviembre de 2011; Véase Jairo Iván Peña, *Prueba Judicial, Análisis y Valoración*, Consejo de la Judicatura-Sala Administrativa, Colombia, 2008, págs. 274-276.

3. Valoración de los medios de prueba desde el enfoque de derechos humanos

La valoración es el juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios, es decir, la evaluación de la veracidad y confiabilidad de las pruebas, así como la atribución de un determinado valor que en nuestro país queda a la libre convicción judicial.¹⁵⁰ Supone una relación estrecha con el proceso de razonamiento inferencial probatorio en la medida en que se traduce en la posibilidad de comprobar todas aquellas hipótesis formuladas en un inicio por las y los operadores de justicia.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el sistema de libre convicción, desde la concepción cognoscitivista, garantiza un control racional de la prueba¹⁵¹ pues exige a las y los juzgadores que todas las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas de forma racional para justificar la decisión final. En tal virtud, la valoración se traduce en un primer momento en la realización del *razonamiento inferencial probatorio* que conduce al juez a una afirmación o conclusión sobre los hechos controvertidos.¹⁵²

Bajo el enfoque de derechos humanos, la valoración constituye parte del contenido esencial del derecho a la prueba, toda vez que impone a las y los juzgadores determinados deberes relacionados con la exteriorización de las razones que les llevan, por ejemplo, a otorgar mayor fuerza probatoria a determinado medio de prueba en relación con otro o a prescindir de una probanza.¹⁵³ El derecho a probar aparece la posibilidad de toda persona de demostrar la verdad de los hechos en los que funda su pretensión o se basa su acusación, o bien, a generar convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que configuran su pretensión y defensa, en tal medida conlleva la potestad de exigir la valoración judicial de todas las prueba desahogadas a fin de asegurar toda su virtualidad y eficacia, pues

150 En principio existen dos modelos distintos de valoración: el modelo de prueba legal o tasada y el modelo de prueba libre. El primero no es sino una prolongación de la prueba irracional que supone la existencia de ciertas reglas de valoración establecidas en la ley que indican al juez cuándo y en qué medida debe dar un hecho por probado, sin tomar en cuenta su convencimiento. Por su parte, el sistema de prueba libre deja la valoración de la prueba a la libre convicción judicial. Véase Marina Gascón Abellán, *Prueba y verdad en el derecho. Fase Especializada del Programa de Formación y Desarrollo Profesional*, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, México, 2004, pág. 49.

151 Joan Picó I Junoy, "El Derecho Constitucional a la Prueba y su configuración legal en el nuevo Proceso Civil Español" en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, III-UNAM, 2008.

152 Jordi Ferrer Beltrán, "Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales" en *Jueces para la Democracia*, España, 2003, pág. 28.

153 Joan Picó I Junoy, "El Derecho Constitucional a la Prueba y su configuración legal en el nuevo Proceso Civil Español" en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, III-UNAM, 2008.

de lo contrario la decisión final podría resultar en un estudio parcial, ilógico o inequitativo.¹⁵⁴

3.1 Deber reforzado de motivación

La protección de los derechos humanos implica para la o el juzgador un deber reforzado de motivación. Los altos niveles de exigencia de transparencia del proceso se cristalizan en la transparencia del razonamiento judicial que lleva a una u otra decisión. La tutelabilidad de derechos y el ejercicio de obligaciones reforzadas con respecto a ellos, recae en la motivación reforzada. Así, por ejemplo, será a través de una transparente y explícita recapitulación del razonamiento judicial que un sujeto pudiera percatarse de la aplicación de un prejuicio o sesgo contrario a los derechos de la persona. De igual manera será en dicha motivación que quedará constancia del cumplimiento de obligaciones como la consideración del contexto de violencia de género al momento de valorar hechos posiblemente constitutivos de feminicidio.

Ahora bien la motivación reforzada implica que la o el juzgador debe ir más allá de un listado de cada elemento probatorio valorado, la valoración que se hace del mismo y luego las conclusiones a las que arriba. Habrá tres elementos indispensables a explicitar en dicha motivación: la valoración interna, la valoración adminiculada y la lógica inferencial aplicada.

La valoración de cada elemento de prueba por sí mismo, es decir la valoración interna de la prueba, es el punto de partida de la valoración de un asunto. Esta valoración debe hacerse en consideración de los estándares aplicables a cada tipo de prueba y en especial consideración de aspectos relativos a derechos especiales de las personas. Es fundamental en una motivación reforzada que esta valoración, y todo elemento que se considere que refuerza o merma el valor interno de la prueba sea explicitado.

La valoración adminiculada se refiere a las relaciones que pudieran existir entre las pruebas o bien el significado que adquiere una a la luz de la otra. Así por ejemplo una testimonial sobre el comportamiento agresivo de un niño pequeño en la escuela puede por sí mismo no ser relevante. Sin embargo al situarse dentro del acervo probatorio de un asunto relacionado con un posible abuso sexual éste cobra relevancia al adminicularse con otros. Así la testimonial se relaciona con otros elementos de prueba y logra precisarse que dicho comportamiento se

¹⁵⁴ Por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España ha estimado vulnerado el derecho a la prueba cuando siendo admitida y practicada no se valora al resolver el litigio, STC 91/2000, 30 de marzo, fundamento jurídico tercero.

manifiesta en tiempos coincidentes con cuando el abuso pudo haber tomado lugar. Aunado a esto la testimonial se relaciona con una documental introducida al proceso en el que se expresa una opinión experta sobre el tipo de manifestaciones comunes en niñas y niños pequeños que sufren abuso sexual ubicando el comportamiento agresivo como una o uno de ellos. Desde una valoración adminiculada la testimonial del ejemplo cobra relevancia. Las relaciones que se establecen entre los diversos elementos probatorios y la valoración que se hace a la luz de las mismas también debe ser explicitado en la motivación.

Finalmente, la motivación reforzada debe exponer claramente la lógica inferencial aplicada. Las inferencias elaboradas a partir de elementos o premisas probatorias debe exponerse con claridad. La determinación debe ser producto de un razonamiento transparente en el cual se puede reconstruir la lógica aplicada al conjunto probatorio.

Tabla 5. Motivación y apreciación conjunta de pruebas

Motivación y apreciación conjunta de pruebas
<p>En la práctica, la apreciación conjunta de las pruebas suele limitarse a la mera declaración del órgano jurisdiccional a manifestar que el material probatorio ha sido valorado en conjunto sin justificar racionalmente las causas por las que se ha concedido validez a los datos fácticos probados en el proceso.¹⁵⁵ Frente a esta situación, el deber reforzado de motivación supone que la o el juez debe exteriorizar la justificación razonada que le permitió llegar a determinada conclusión. “La motivación de cualquier decisión constituye una de las garantías del debido proceso vinculadas con la correcta administración de justicia y protege el derecho de todas las personas a ser oídas y juzgadas por las razones que el Derecho suministra”¹⁵⁶. En consecuencia, en el marco de una sociedad democrática la argumentación del juzgador debe exponer debidamente que las pruebas expuestas en el proceso fueron analizadas en lo particular y en su conjunto.</p>

3.2 Consideración de características y derechos especiales de la persona

Ciertas personas y grupos sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos encaran mayores obstáculos para acceder a una tutela judicial efectiva.

155 Véase Joan Picó I Junoy, “El Derecho Constitucional a la Prueba y su configuración legal en el nuevo Proceso Civil Español” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, IJ-UNAM, 2008.

156 Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 77. Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 152; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr.120.

va.¹⁵⁷ Ello es así, porque el sistema judicial puede reproducir los distintos prejuicios y estereotipos colocados sobre determinados atributos, condiciones, identidades o comportamientos que no son considerados por nuestra sociedad como “normales” o “aceptables”.¹⁵⁸

De igual manera, personas que poseen características diversas a la norma sobre la cual se basan los sistemas de justicia, enfrentan procedimientos y contextos que de hecho les excluyen. Tal es el caso de la infancia que encara un sistema de justicia construido por y para adultos.

En este contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho a la igualdad constituye una obligación constitucional y convencional¹⁵⁹ de erradicar la discriminación a través del quehacer jurisdiccional “para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”.¹⁶⁰ Es decir, en virtud de este derecho, el sistema de justicia debe contribuir a la reducción de las desigualdades sociales y a la superación de lógicas de dominación, configurándose como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de todas las personas y grupos en una situación de vulnerabilidad.¹⁶¹

En lo que respecta a la fase de valoración de los medios de prueba, la valoración igual o neutral de la norma y los hechos puede generar discriminación. Es decir, al encontrarse ante individuos titulares de derechos especiales, las diferencias y características propias de los mismos debe formar parte expresa de

157 La desigualdad en el acceso a la justicia como consecuencia de la diferente intensidad con que las barreras afectan a unos/as y a otros/as ciudadanos/as, es un asunto crucial en el tema del acceso. Cuando se trata de dirimir conflictos o de reclamar derechos, utilizando cualquier instancia que pueda cumplir esas funciones, siempre se estará en presencia de dos partes entre las cuales es posible que haya grandes diferencias en cuanto a los recursos de todo tipo que poseen. Esas diferencias suelen incidir de manera determinante sobre las posibilidades que tendrán las partes para lograr hacer efectivos sus derechos a través de esa vía, es decir, de acceder a la justicia Jesús María Casal, *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Venezuela, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ildis), 2005, pág. 55.

158 Véase ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento*, Consejo de Derechos Humanos, 21º periodo de sesiones, resolución A/HRC/21/42, Ginebra, 2012.

159 Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de compensación para reducir o eliminar los obstáculos que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Como afirma la Corte Interamericana, sin estas salvaguardias «difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas» Véase CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, EUA, 2007, párr. 188; OC 16, pág. 119.

160 Véase SCJN, *Protocolo de Actuación para Juzgar con perspectiva de Género*, México, 2013, pág. 36.

161 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia el 6 de marzo de 2008, exposición de motivos.

la valoración. En estos casos el trato idéntico acentúa la desigualdad y no logra garantizar igualdad.

Para tal efecto, la o el juzgador debe incorporar la consideración explícita de algunos elementos esenciales en la valoración de pruebas relativas a personas titulares de derechos especiales. En particular, esta valoración debe hacerse cuando se trata de una prueba directa sobre la persona. Entre otros elementos que deben ser considerados se encuentran:

- Las características propias de la persona y los distingos que se cobijan bajo los derechos especiales que ostenta.
- Las condiciones en las que se produce la prueba en relación con sus derechos especiales y el paso del tiempo como variables de consideración expresa.
- Cualquier contexto de discriminación o violencia histórica que pudiera afectar o sesgar la forma en la que se interpreta o valora la prueba.

Finalmente, los diversos Protocolos de Actuación para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación permiten ejemplificar de forma clara el papel que las impartidoras e impartidores de justicia deben desempeñar para cumplir con las obligaciones que emanan del derecho a la igualdad y atender los factores de desigualdad real o material de quiénes participan en los procesos jurisdiccionales en la fase de valoración de los medios de prueba.

Tabla 6. Valoración de los medios de prueba en relación con los distintos contextos de vulnerabilidad

Ejemplo	Contexto	Valoración de la prueba
<i>Valoración de pruebas desde el contexto cultural de las personas o comunidades indígenas</i>	Para que la justicia sea cultural y materialmente accesible, en términos del artículo 2º constitucional, las y los operadores de justicia deben tomar en consideración la situación de marginación y exclusión social en que se encuentran inmersas las personas y comunidades indígenas, así como todos los elementos asociados a su especificidad cultural que sean relevantes al momento de valoración de la pruebas y del dictado de la sentencia.	Las personas y comunidades indígenas tienen una estrecha relación con su tierra y los recursos naturales que se fundamenta en el uso y posesión tradicional, no en el reconocimiento oficial del Estado, es decir, las nociones del dominio y de la posesión al no corresponder con una concepción clásica de propiedad privada no pueden ser acreditados mediante títulos de propiedad individual. Las y los juzgadores deberán considerar con mayor valor probatorio documentos o constancias expedidas por autoridades tradicionales; así como los indicios sobre la posesión de los recursos y territorios que una comunidad ha venido ocupando.
<i>Valoración del testimonio de niñas y niños</i>	Las características específicas de niñas y niños en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral implican que no puede dársele el mismo trato que a un adulto dentro del proceso. Según su desarrollo cognitivo y emocional, narran un evento vivido de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, de tal suerte que cuando su declaración en un proceso no es analizada por personal especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad al dicho del niño.	La valoración del testimonio de niñas y niños tiene que desarrollarse teniendo en cuenta características específicas, sus derechos y su grado de desarrollo, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones en el mismo. Así, en la valoración se debe considerar, entre otras cosas, las condiciones en las que fue tomada dicha declaración y su posible afectación sobre la actuación del niño, como por ejemplo si fue o no tomada por personal especializado.

*Véase SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, Segunda Edición, México, 2014, página 45.

**SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos de niñas, niños y adolescentes, México, 2014, página 83 y 64.



CAPÍTULO TRES

Estándares de los medios de prueba desde el enfoque de derechos humanos

Es importante que quienes imparten justicia cumplan a lo largo de la actividad probatoria con un conjunto de obligaciones que derivan de la aplicación e interpretación del enfoque de los derechos humanos y del principio pro persona como: la identificación de contextos de vulnerabilidad para la adopción de medidas de protección, la aplicación de una lógica pro admisión de la prueba o la realización de un razonamiento inferencial para la justificación interna y externa de una sentencia, etc.

En cuanto a los medios de prueba, la adopción de esta visión integral exige su utilización adecuada a fin de que éstos sean capaces de comprobar hipótesis sobre los hechos en litigio y, al mismo tiempo, garantizar los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso, aun cuando lo anterior no sea propiamente el objeto principal del proceso en el que se actúa.

En este sentido, este capítulo pone a consideración de las y los operadores de justicia estándares básicos y reforzados desde un enfoque de derechos humanos asociados a cada medio de prueba, todo ello en el marco de un proceso judicial garantista y coherente con la protección de los derechos de las personas. Dichos estándares se encuentran formulados desde la identificación de las condiciones o requisitos que deben cumplir los medios de prueba para contar con la mayor probabilidad de comprobar las hipótesis sobre los hechos; y desde las obligaciones genéricas y la debida diligencia que las y los jueces deben cumplir para garantizar todas las posibilidades de la prueba como instrumento para la materialización de los derechos fundamentales relacionados con la correcta impartición y administración de justicia.

Los estándares señalados se encuentran orientados por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos que coloca a las y los operadores de justicia bajo el rol fundamental de asegurar el efectivo acceso a la justicia y la mayor protección de los derechos de las personas involucradas en los procesos judiciales. En tal virtud no deben ser vistos como un sistema de reglas tasadas ni como una intromisión en su criterio para la solución de los asuntos, sino como guías o parámetros para mejorar los procesos de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba.

I. Clasificación general de la prueba y estándar de credibilidad desde el enfoque de derechos humanos

Las teorías contemporáneas de la prueba agrupan a los medios de prueba en dos grandes categorías que orientan los estándares de validez y por ende, su eficacia para la comprobación de las hipótesis establecidas a partir del razonamiento inferencial.¹⁶²

Tabla 7. Categoría de clasificación general de la prueba

Categoría	Descripción
Pruebas tangibles	Son todas aquellas pruebas que están abiertas a inspección. Dentro de este rubro es posible identificar a los objetos, documentos, imágenes, medidas y toda clase de representaciones como cuadros, mapas y diagramas. También pueden incluirse en este rubro las pruebas periciales y científicas.
Pruebas testimoniales	Las constituyen los relatos y narraciones realizadas por alguna persona en el marco de un proceso de investigación. A diferencia de las pruebas tangibles, las pruebas testimoniales no son objeto de inspección en sentido estricto.

Fuente: Tomado de Ricardo Alberto Ortega Soriano y Daniel Antonio García Huerta, “*Documentación de Violaciones a los Derechos Humanos*” en CDHDF, Cuadernos de Capacitación, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de Formación Especializada, CDHDF, México, 2012, pág. 46 tomando como base Terrence Anderson y William Twining, *Analysis of Evidence: How to do things with facts based on Wigmore’s Science of Judicial Proof*, op. cit., pág. 63.

La consideración de la clasificación señalada resulta de especial relevancia para el desarrollo del proceso ya que permite a las autoridades judiciales conocer y comprender las características básicas de los medios de prueba y los criterios que deben tomarse en consideración al momento de valorar éstos en el marco de un proceso judicial. Por ello, y en atención a la clasificación señalada, primeramente, las y los jueces deben prestar especial atención en la identificación y aseguramiento de los atributos que determinan el grado de credibilidad que puede alcanzar un medio de prueba determinado, ya que podemos identificar un estándar sustancialmente distinto entre los medios de prueba tangibles y los medios de naturaleza testimonial.

El estándar de credibilidad de un medio de prueba se encuentra estrechamente relacionado con las posibilidades que tendrá para comprobar una hipótesis sobre los hechos bajo ciertos parámetros de confiabilidad, es decir, se trata de

¹⁶² Véase Terrence Anderson, David Schum and William Twining, *Analysis of Evidence*, Cambridge University Press, Second Edition, United Kingdom, 2005.

un estándar que determinará el grado de valoración que la o el juzgador podrá otorgar a determinado medio de prueba en una sentencia, a partir de la comprobación del cumplimiento de parámetros objetivos en torno a su producción o utilización. Por ejemplo:

Aunque el ofrecimiento de una videograbación de seguridad de un centro comercial como prueba documental privada es pertinente para la identificación de personas presuntamente responsables del robo de artículos electrodomésticos ocurridos en su interior, las y los jueces tienen que determinar el nivel de credibilidad que podrá darse al medio de prueba ofrecido y por ende, a la información obtenida mediante la observación de elementos como la nitidez de la imagen en el video o el aseguramiento de que éste no haya sido manifestamente alterado.

Asimismo, es importante considerar que la determinación de los atributos de credibilidad de los medios de prueba debe realizarse desde la lógica *pro admisión*, esto quiere decir que aun cuando una prueba presente algún problema relacionado con el cumplimiento de estándares de credibilidad, lejos de ser excluida del conjunto probatorio que será utilizado en un proceso determinado, en realidad plantea una obligación a las y los jueces para tener que ordenar las diligencias necesarias para asegurar la mayor optimización de esa prueba. Así:

Un juez no puede permanecer pasivo ni desechar la prueba cuando ha identificado que el perito ofrecido por las partes en realidad no es especialista en la materia objeto de la prueba pericial que resolverá un tema en donde se encuentran en juego los derechos humanos de una persona, sino que tiene el deber de ordenar las diligencias necesarias para asegurar que la prueba sea desahogada por un perito competente en la materia para que la información obtenida sea confiable y precisa.

Desde un enfoque de derechos, las y los jueces deben situarse en una posición proactiva para atender una serie de pautas de cuidado, eficiencia, exhaustividad y eficacia en torno al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba en particular. Tal actitud constituye una obligación en términos de las obligaciones generales en materia de derechos humanos así como del deber de debida diligencia.

Tabla 8. Aplicación del estándar del nivel de credibilidad de los medios de prueba

Estándar del nivel de credibilidad
<ul style="list-style-type: none"> Es sustancialmente distinto entre los medios de prueba tangible y de naturaleza testimonial
<ul style="list-style-type: none"> Debe aplicarse en función de una debida diligencia y del cumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos
<ul style="list-style-type: none"> Cuando existan dudas sobre alguno de los estándares de confiabilidad de la prueba, debe aplicarse desde la lógica pro admisión
<ul style="list-style-type: none"> De la acreditación del estándar dependerá que un medio de prueba logre cumplir con su objeto bajo los parámetros más altos de confiabilidad

Fuente: Elaboración propia

1. Las pruebas tangibles y el estándar de credibilidad aplicable desde el enfoque de derechos humanos

Las pruebas tangibles son todas aquellas que pueden ser percibidas a través de los sentidos y que pueden ser alteradas por la conducta humana: documentos, videgrabaciones y fotografías pueden ser modificados, falsificados o simplemente no ser legibles. De manera general, las pruebas tangibles a su vez se clasifican en:

Tabla 9. Clasificación de la prueba tangible

Prueba Pericial	Prueba Documental
<p>La prueba pericial se utiliza cuando en el proceso es necesario conocer o apreciar algún hecho o circunstancia que requiere de conocimientos científicos, artísticos o especializados; o practicar operaciones y análisis conforme a los principios y reglas de una ciencia o arte.</p>	<p>Es todo soporte material producto de un acto humano perceptible con los sentidos pero cuyo contenido es representativo de la realidad. Un medio de prueba documental puede suministrar al proceso una declaración de ciencia como los certificados médicos; puede tratar de un acto de voluntad como los contratos; y también puede ser declarativo-representativo de algún acontecimiento de la realidad como las videgrabaciones o fotografías.</p>

Fuente: Elaboración propia

Al estar sujetas a la posibilidad de su modificación o alteración durante su ofrecimiento, producción y presentación, los atributos que determinan el estándar de credibilidad de las pruebas tangibles se construyen a partir de tres características principales que intentan ofrecer mayor seguridad en torno a su utilización dentro del proceso judicial. Tales características son:

- **Autenticidad** de la información que aportan al proceso;
- **Precisión** de los datos para la comprobación de la hipótesis que aportan para la comprobación de la hipótesis;
- **Confiabilidad** de la fuente de prueba.

Tabla 10. Estándares de credibilidad de medios de prueba tangibles

¿Qué medios de prueba son tangibles?	
Esta categoría agrupa a los medios de prueba que se pueden percibir de manera concreta porque son representativos de la realidad como fotografías y mapas o bien, declarativos de algún acto o voluntad de la persona como un contrato o un dictamen pericial. Dentro de las pruebas tangibles se encuentran la documental y la prueba pericial.	
¿Qué estándares de credibilidad deben cumplir las pruebas tangibles?	
✓ <i>Autenticidad</i>	Constituye el atributo más importante para determinar la credibilidad de una prueba tangible, significa que el medio de prueba debe otorgar un respaldo suficiente para comprobar determinado hecho. Las y los jueces deben tomar en cuenta que la autenticidad puede verse afectada por tres razones principales: alteración o manipulación; errores en el manejo, registro y transferencia de la prueba; y veracidad de la información que la prueba puede generar.
✓ <i>Precisión</i>	Los medios de prueba deben generar información específica y detallada respecto de la ocurrencia de un hecho.
✓ <i>Confiabilidad</i>	Se refiere a la determinación de las características de los mecanismos o instrumentos que originan el medio de prueba.

Fuente: Elaboración propia a partir de: Ricardo Alberto Ortega Soriano y Daniel Antonio García Huerta, "Documentación de Violaciones a los Derechos Humanos" en CDHDF, *Cuadernos de Capacitación, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de Formación Especializada*, CDHDF, México, 2012, pág. 46; Terrence Anderson, David Schum and William Twining, *Analysis of Evidence*, Cambridge University Press, Second Edition, United Kingdom, 2005.

2. Las pruebas testimoniales y el estándar de credibilidad aplicable desde el enfoque de derechos humanos

Las pruebas de naturaleza testimonial son aquellas consistentes en la declaración de las partes o de un tercero en el proceso, esto es: la confesión y la prueba testimonial. A diferencia de los estándares de credibilidad de los medios de prueba tangibles –construidos en torno a las características físicas del medio en tanto su existencia de forma palpable en la realidad– los estándares propuestos respecto los medios de prueba de naturaleza testimonial brindan a las y los operadores de justicia elementos objetivos para dar mérito probatorio y credibilidad a la declaración personal y representativa de los hechos que hacen las partes o terceros al proceso.

En otras palabras, los estándares de credibilidad de estos medios de prueba minimizan los efectos o consecuencias de los elementos subjetivos que podrían restar confiabilidad a la narración de una persona en el proceso a efectos de otorgar la mayor eficacia a la prueba.

Tabla 11. Estándar de credibilidad de la prueba testimonial

¿Qué estándares de credibilidad deben cumplir las pruebas testimoniales?	
✓ <i>Veracidad</i>	La narración debe ser acreditable. Es importante tener en cuenta que los hechos podrían no haber ocurrido de la manera en que lo refiere la narración, lo cuál no implica, necesariamente, que una persona mienta, sino que, probablemente, presentó algún error en la observación o que, por emociones sufridas, como miedo o angustia derivadas de la situación vivida, haya relatado hechos distintos a los que en realidad se suscitaron. Las y los jueces deben considerar estos incidentes, de total relevancia, para evitar actitudes de revictimización de personas víctimas y/o testigos.
✓ <i>Objetividad</i>	Determina las bases sobre las cuales se refieren los hechos. La persona adquiere mayor credibilidad en la medida en que los hechos que refiere se sustenten con evidencias reales más que en emociones, expectativas o deseos.

✓ <i>Competencia</i>	Determina si la persona cuenta con las capacidades suficientes para narrar o referir los hechos. Las y los jueces deben tener presente que la necesidad de condiciones especiales para declarar no restan competencia al individuo y así evitar actitudes discriminatorias, como ante situaciones referidas por niñas y niños, así como por personas con discapacidad o en especial situación de vulnerabilidad.
✓ <i>Capacidad Sensorial</i>	Este criterio examina en qué medida las capacidades sensoriales de la persona se vieron afectadas durante la realización de los hechos. Por ejemplo, hay casos en los que una persona bajo la influencia del alcohol o de alguna droga durante la comisión de los hechos denunciados, tiene una apreciación diferenciada y, hasta cierto punto, ajena a la realidad.

Fuente: Elaboración propia a partir de: Ricardo Alberto Ortega Soriano y Daniel Antonio García Huerta, "Documentación de Violaciones a los Derechos Humanos" en cdhdf, Cuadernos de Capacitación, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de Formación Especializada, cdhdf, México, 2012, pág. 46; Terrence Anderson, David Schum and William Twining, Analysis of Evidence, Cambridge University Press, Second Edition, United Kingdom, 2005.

Es preciso decir que los estándares de credibilidad que se deben evaluar en la confesión y en la prueba testimonial son distintos en cuanto a las obligaciones a cargo de las y los jueces. Respecto a la prueba testimonial opera una presunción de buena fe sobre el testigo, pero no sobre la credibilidad de su declaración pues sobre esto último precisamente se requiere de la verificación de los elementos anteriores. En cambio, respecto la prueba confesional, las y los jueces tienen un deber reforzado para asegurarse que la confesión se haya dado de manera libre, inequívoca y bajo el marco de respeto, protección y garantía de los derechos humanos. En tal virtud, además de verificar los elementos de credibilidad antes descritos deben analizarse otros elementos sobre las circunstancias en las que se obtiene una confesión.

II. La prueba testimonial

La prueba testimonial se conforma de todas aquellas declaraciones aportadas ante la autoridad judicial sobre el acontecimiento de hechos pasados o que existan en el momento de rendirse la declaración, pero cuya existencia haya comenzado antes del momento de la declaración¹⁶³.

Ventajas específicas de la prueba testimonial

El testimonio tiene una importancia práctica dentro del proceso judicial, especialmente porque se presenta a falta de confesión judicial y cuando no se dispone de medios de prueba distintos, incluso tratándose de actos jurídicos porque el documento se destruyó. También es útil cuando existen hechos o sucesos transitorios que impiden una verificación o reconocimiento directo del juzgador a través de la inspección, o que no pueden ser objeto de documentación¹⁶⁴.

Tanto la doctrina como la ley y la jurisprudencia han establecido una diferencia entre el tipo de testimonios que pueden presentarse en un caso concreto. Así, se habla de casos en donde existe un testigo único; casos en los que existe un testigo singular; casos en los que existen testigos de oídas y casos en los que existen testigos presenciales.

La figura del **testigo único** se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié. Este dicho sí puede corroborarse con otros medios de prueba.

En el caso del **testigo singular**, independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas. Es decir, la diferencia esencial de los testimonios consiste en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con

163 Véase Jorge L. Kielmanovich, *Medios de Prueba*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1997, pág. 50; Francisco Hugo Morán, "La prueba testimonial en materia electoral federal" en *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, Año 4, no. 1, México, 1998, pág. 3.

164 Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba*, Tomo II, Argentina, 1970, pág. 7. Francisco Hugo Morán, "La prueba testimonial en materia electoral federal" en *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, Año 4, no. 1, México, 1998, pág. 3.

medios de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter “singular” se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte¹⁶⁵.

El **testigo de oídas** no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona. En cambio el **testigo presencial** es aquél que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal¹⁶⁶.

Tacha de testigos

En las materias en las que se permite, si las partes consideran fundadamente que un testigo está en alguno de los casos contemplados por la ley como motivos de sospecha o impedimento, pueden informarlo al juzgador antes de la audiencia o dentro de ella, aduciendo las pruebas o solicitando su práctica. En caso de que el testigo acepte el hecho, se prescindirá de otras pruebas. Frente a la ausencia de pruebas el testimonio debe recibirse. Sin embargo, las y los jueces deberán considerar los efectos del motivo de sospecha en la sentencia. El juez, de oficio, también debe valorar si existen impedimentos o motivos de sospecha sobre algún sesgo en las narraciones de los testigos que le resten credibilidad.

En materia penal no se admiten tachas, y el hecho de que un testigo tuviese lazos con la persona acusada no inhabilita su declaración. Las y los jueces deberán determinar si existen motivos para reconocer credibilidad a un relato, especialmente teniendo en cuenta si el testimonio es acorde, por ejemplo, con la confesión o las declaraciones de otros testigos presenciales¹⁶⁷.

En cuanto a la Ley de Amparo, lo cierto es que es omisa en regular las tachas. No obstante, se ha considerado que no existe razón para descartar la posibilidad que tienen las partes en el juicio constitucional de atacar el dicho de los testigos mediante las tachas que al efecto formulen. “Lo dicho debe ser de tal forma, porque si la Ley de Amparo permite que en la audiencia constitucional las partes objeten de falsos los documentos presentados, inclusive se suspende la audiencia para ofrecer las pruebas relativas, no hay razón para que, tratándose de la prueba testimonial, se prive a las partes de que planteen las tachas que estimen pertinentes, desde luego sin abrir incidente, por lo que deberán efectuarse en el acto de la audiencia constitucional”¹⁶⁸.

Bajo un enfoque de derechos humanos, como se ha sostenido en capítulos anteriores, la esfera de acción del o la juzgadora se amplía. Las obligaciones reforzadas imponen deberes no solo frente a la resolución del dilema jurídico que se le plan-

165 Véase Tesis: XX.20. J/15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIII, Junio de 2006. Pág. 1090. Jurisprudencia(Penal) TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

166 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IV, Octubre de 1996. Pág. 47. Jurisprudencia (Penal) TESTIGO DE OÍDAS.

tea, sino frente al resguardo de las partes a través del proceso. En este sentido, la prueba testimonial tiene particular relevancia.

A diferencia de otras probanzas, en las que las implicaciones relativas a los derechos de las personas se manifiestan primordialmente en relación con sus consecuencias procesales, la prueba testimonial implica de manera directa a la persona en sí. Su participación no solo tendrá consecuencias dentro del proceso y sus resultados, sino que constituye una afectación por sí misma sobre la persona, su integridad y sus derechos.

Son dos dimensiones de la práctica de la prueba testimonial que son de gran relevancia para la protección de derechos: la protección en contra de la revictimización y la garantía de participación efectiva.

La revictimización o victimización secundaria se refiere al daño psico-emocional ocasionado por el contacto con un proceso de justicia en condiciones inadecuadas. Al guardar una estrecha relación con hechos traumáticos, las diligencias en las que participa una persona, se recubren también de una carga psico-emocional significativa¹⁶⁷. Ello coloca a las personas en situaciones de particular vulnerabilidad en el momento de dar su testimonio, accionando las obligaciones reforzadas del o la juzgadora con respecto a su protección y resguardo. El tipo y grado de afectación será variable en cada caso o persona. Sin duda esta obligación general, se ve acentuada cuando la prueba se desarrolla implicando a personas titulares de derechos especiales.

Resguardar la garantía de participación efectiva se refiere a la exclusión de hecho que toma lugar cuando una persona participa en una diligencia en condiciones que, por ser inadecuadas, le imposibilitan comprender lo que sucede o expresarse libremente. Esta situación dejaría sin validez la práctica de una prueba testimonial. Un ejemplo evidente sería el caso de una persona que no habla o comprende español que tuviera que prestar testimonio sin un traductor. En este ejemplo, la testimonial no podría ser considerada válida. El ejemplo es claro, sin embargo es frecuente que la exclusión de hecho suela presentarse en supuestos menos evidentes. Personas con discapacidad, niñas, niños o adolescentes y otros grupos de población requieren de condiciones adecuadas para ejercer una participación efectiva. También algunas circunstancias ameritarán adecuación y protección procesal para el desarrollo de una testimonial. Tal sería el caso de víctimas de posible tortura y el efecto nocivo que todo contacto con autoridades,

167 Cantón Duarte, J y Cortés Arboleda, M. Guía para la evaluación del abuso sexual infantil. 2° edición, Pirámide. Madrid, 2008.

subjetivamente asociadas con el hecho, tendrá en la capacidad de la persona de expresarse libremente.

Estos casos implican que el o la juzgadora asegure desde el ofrecimiento y desahogo que la prueba se practique en condiciones óptimas y en caso de que se hubiera practicado en condiciones inadecuadas, que la valoración no penalice a quien no tuvo la atención especializada.

La infancia presenta un ejemplo claro de ambas dimensiones de protección de derechos necesarias en la práctica de la prueba testimonial. Para niñas, niños o adolescentes el efecto revictimizante de una diligencia en condiciones inadecuadas es de particular gravedad. La vulnerabilidad emocional de las personas menores de 18 años, aunada a sus características particulares que dificultan la comprensión de las exigencias procesales, hacen que la vivencia de testificar ante la autoridad sobre eventos dolorosos o traumáticos pueda producir daños emocionales. De igual manera, las diferencias cognitivas y emocionales del niño o niña con respecto al adulto, exigen de intervenciones especializadas para garantizar la comprensión y libre expresión de la persona. Las niñas, niños o adolescentes requieren de un trato diferenciado y especializado al momento de rendir un testimonio para que dicha probanza pueda tener plena validez.

Las diferencias circunstanciales, históricas, sociales, culturales, de edad, etc. entre las personas pueden generar sesgos o prejuicios relativos a la credibilidad de su dicho. Es obligación del juzgador frente a la prueba testimonial, garantizar que la valoración del dicho de toda persona que presta un testimonio se base en el contenido del dicho y en la relación que guarda el sujeto con los hechos sobre los que declara. Debe colocar particular cuidado en advertir y reprobar toda valoración que interpreta o limita la credibilidad del dicho con base en la condición misma de la persona.

Finalmente, bajo una lógica *pro admisión* de la prueba, la testimonial de oídas cobra un posible valor indiciario. La testimonial de oídas no puede ser de utilidad para demostrar la veracidad de aquello que el testigo no conoce por sí mismo. Sin embargo, sí es del conocimiento directo del testigo el hecho de haber escuchado aquello narrado por la tercera persona. Es decir, la testimonial de oídas únicamente puede atestar que la víctima *señaló* que la violación ocurrió y no así que tal violación efectivamente tuvo lugar. Sin embargo, en diversos casos el acto de

señalar o referir victimización constituye por sí mismo un elemento indiciario sobre posible violencia. Tal es el caso de niños o niñas pequeños para quienes el acto mismo de señalar vivencias de abuso es considerado como una manifestación de haber sido victimizados.

1. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con la prueba testimonial

Las y los operadores de justicia afrontan en la prueba testimonial la difícil labor de asignar el valor probatorio que corresponda debido a que, por su propia naturaleza, tiene aparejados elementos subjetivos como la posibilidad de que un testigo declare de mala fe, altere la verdad o incluso que incurra en errores.

- Desde una lógica *pro admisión*, las y los jueces lejos de desestimar la prueba por alguno de estos motivos tienen que determinar su eficacia a partir de los elementos de credibilidad mencionados: (a) veracidad; (b) objetividad; (c) capacidad sensorial; y (d) competencia.¹⁶⁸
- Toda limitación en la credibilidad de una persona que ha rendido una testimonial debe ser exhaustivamente fundada y motivada. Las características constitutivas de la persona y particularmente aquellas que la colocan en condición de ser titular de derechos especiales no pueden ser utilizadas como fundamento para limitar su credibilidad.
- Las y los jueces deben admitir y valorar el testimonio aun cuando el testigo diga no conocer el hecho, o el testimonio se presuma parcial o sospechoso pues se trata de características asociadas a la eficacia y credibilidad de la prueba, pero no a su existencia.
- Las y los jueces deben valorar si una testimonial de oídas puede tener algún valor indiciario en virtud de su utilidad para probar la existencia de un señalamiento y no así de la existencia de aquello señalado. Es decir, su carácter de elemento complementario conduce a que su mayor o menor valor esté dado por su evaluación armónica con los restantes medios probatorios vertidos en el proceso¹⁶⁹. En tal medida, *el testimonio de terceros o de oídas no puede desvirtuar por sí mismo la presunción de inocencia*¹⁷⁰, ni es posible emitir una

168 SILVA, César. “Hacia un análisis lógico – epistémico de la prueba testimonial. Una propuesta para superar los criterios subjetivos y de conciencia de los medios probatorios”. En Revista Peruana de Derecho Procesal.: Editorial Comunitas, N° 13. Lima 2009, pp. 53 – 71.

169 Superior Tribunal de Justicia Corrientes, Argentina. Expediente N° PI1 36.795/5. Sentencia del 30 de marzo de 2012.

170 “El testigo de referencia es menos fiable que cualquier otra prueba directa, pues los peligros inherentes a toda declaración testifical, es decir, las deficiencias de percepción, memoria, sinceridad y narración, se agravan cuando resulta imposible someter a examinación o contrainterrogatorio en terminología española al declarante, quien es el autor original de la manifestación fáctica extrajudicial, cuyo contenido pretende ser probado como verdad, en juicio decisorio, por boca de un tercero”. Véase María Isabel Velayos Martínez, *El testigo de referencia en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Universidad de Alicante, Valencia, 1998, pág. 531.

sentencia condenatoria con esta única prueba de por medio, sino que se requiere de un análisis pormenorizado de cada caso, así como de la valoración integral de los medios de prueba.

- El testimonio singular puede ser admitido en el proceso y valorarse como indicio siempre que se acrediten los elementos asociados a la credibilidad o se adminicule con otro medio de prueba¹⁷¹.
- En virtud del derecho a la igualdad, la toma de declaraciones o desahogo de la prueba testimonial debe adecuarse a las características específicas de aquellos grupos de personas que encaran los procesos jurisdiccionales en condiciones de desigualdad o diferencia.
- Si se considerase que la testimonial fue rendida sin las condiciones adecuadas dadas las características de la persona, dicho factor deberá ser considerado de manera expresa en la valoración que se hace de la misma.
- Toda testimonial debe ser valorada en consideración expresa de las características particulares de toda persona titular de derechos especiales a fin de cumplir con la obligación reforzada de asegurar que su condición o circunstancia no genere perjuicios en su contra.
- Las y los jueces tienen el deber de analizar de forma individual e integral todos los testimonios en el proceso.

¹⁷¹ Tesis: VI.20. I/147. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VIII, Octubre de 1998. Jurisprudencia(Penal) TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL.

Notas distintivas

Elementos para la valoración de los testimonios de manera individual	
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ¿El testigo presenció de manera directa los hechos o es testigo de oídas? ✓ ¿Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos? ✓ ¿Su declaración se encuentra libre de error o violencia física o moral? ✓ ¿Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes?
Elementos para la valoración de los testimonios de manera integral	
Testimonios convergentes	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ¿Existen contradicciones entre los testigos? ✓ ¿Esas contradicciones recaen sobre el hecho o sobre sus circunstancias? ✓ ¿Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho? ✓ Tratándose de una declaración aislada, ¿ésta fue rendida por testigo único o singular?
Testimonios contradictorios	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio.

Fuente: Elaboración propia a partir de César Augusto Higa, "La prueba de expertos. Análisis de la Racionalidad de este Medio Probatorio en el Derecho" en Cuaderno de Trabajo no. 15, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2010.

III. La confesión

La confesión es una declaración formulada por quien es parte del proceso sobre hechos personales, desfavorables para sí y favorables a la otra parte. Para que exista confesión, se requiere *animus confitendi* o intención de aceptar en perjuicio propio, ya sea de manera parcial o total, la verdad de una obligación o de un hecho propio que es susceptible de producir efectos jurídicos. En tal virtud, sólo se requiere la misma intencionalidad o voluntad jurídica que se presupone para cualquier otro acto procesal¹⁷².

Importancia de la confesión

La confesión, cuando cumple con los requisitos de validez y eficacia, da lugar a que el juez termine con el proceso y emita sentencia, de tal suerte que su importancia radica en que concluye con el litigio. Es preciso señalar que la confesión sí puede ser desvirtuada por otras pruebas. La impermeabilidad de su denominación como “reina de las pruebas” ha sido superada en la doctrina y jurisprudencia¹⁷⁵.

171

1. Distinción entre tipos de confesión

Confesión espontánea o provocada. Tradicionalmente se consideró que atendiendo al fin perseguido, la confesión podía ser obtenida por medios inductivos, tal como ocurre en el proceso civil. Desde el enfoque de los derechos fundamentales, la confesión provocada o espontánea, debe realizarse bajo los rigurosos parámetros legales a efectos de asegurar el derecho de todas las personas a no declarar en su contra, también denominado derecho a la no autoincriminación¹⁷⁴.

Confesión judicial o extrajudicial. La confesión judicial acontece en la tramitación del proceso, o puede ser una consecuencia que se depende de la omisión de las partes en el proceso (confesión ficta). Por su parte, la confesión es extrajudicial cuando se verifica fuera de los procedimientos judiciales en los que se hará valer.¹⁷⁵

172 Tesis: 2a./J. 46/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo IX, Junio de 1999. Pág. 39. Jurisprudencia(Laboral); CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE PERSONAS QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PARA EL PATRÓN. EQUIVALE A UN TESTIMONIO PARA HECHOS PROPIOS, QUE DEBE SER DESAHOGADO COMO TAL. Tesis: VI.2o.C. 1/216 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 1146. Jurisprudencia(Civil). CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA); Jorge L. Kielmanovich, *Medios de Prueba*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1997. pág. 290.

173 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 1 de junio de 2011, exp. 6286. M. P. Manuel Ardila Velásquez.

174 Véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-102/2005.

175 Jorge L. Kielmanovich, *Medios de Prueba*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1997. pág. 290.

Confesión simple o calificada. La confesión es simple cuando la parte reconoce el hecho perjudicial, sin condicionarlo a ninguna otra circunstancia o hecho; y es calificada cuando es acompañada de una dispensa, de un calificante o una excusa¹⁷⁶.

A su vez, la **confesión calificada** puede ser **indivisible o divisible**. La primera es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican, de tal suerte que no pueden desvincularse del hecho aceptado sin variar su esencia. Por otro lado, la confesión es divisible cuando los hechos agregados consisten en circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió¹⁷⁷.

2. Consideraciones para las y los jueces respecto de la confesión

- Frente a este medio de prueba, las y los jueces deben cumplir con determinados deberes asociados a la norma de la debida diligencia con la finalidad de asegurar que se produzca en un marco de pleno respeto y protección a los derechos humanos de la persona, especialmente en materia penal debido los efectos jurídicos que aparece.
- En la valoración de una confesión extrajudicial, las y los jueces tienen que asegurarse, de oficio, que se haya obtenido de manera libre y clara¹⁷⁸, y que no se haya producido en el marco de prácticas de tortura, tratos crueles o inhumanos¹⁷⁹. Para tal efecto el juez o jueza deberá requerir *ex officio* todos los materiales y registros administrativos relativos a las condiciones bajo las cuales se obtuvo dicha confesión a fin de poder verificar las mismas dentro del quehacer institucional.
- Ante cualquier indicio de posible tortura, y en todos los casos en los que se tratara de una confesión extrajudicial, el juez o jueza deberá ordenar la declaración de la persona acusada garantizando que el mismo sea debidamente

176 Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio, Universidad Católica de Colombia, Colombia, 2011, págs. 203 - 205.
177 Véase Tesis: I.30.C.372 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 760. Tesis Aislada (Civil). CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS.

178 Corte Suprema de Justicia de España. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 21 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Rad. 4922.

179 En su más reciente visita a México, el Relator Juan Méndez notó con preocupación el elevado número de alegaciones relacionadas con la fabricación de pruebas y la falsa incriminación de personas como consecuencia del uso de la tortura y los malos tratos. Además, recibió las alegaciones y testimonios recibidos que refieren al uso de la tortura y los malos tratos en las etapas inmediatamente posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia. El uso de la tortura y los malos tratos aparecen excesivamente relacionados a la obtención forzada de confesiones y a la averiguación de información. onu, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, conclusiones preliminares, Mayo, 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf

informado de sus derechos y la prohibición de todo acto de tortura, así como las condiciones de seguridad y adecuación en contra de toda intimidación subjetiva que pudiera afectar su dicho.

- La admisión o valoración de confesiones obtenidas mediante coacción, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes constituye una afectación al debido proceso. Particularmente, a partir de la regla de exclusión, las y los jueces se encuentran frente a la prohibición absoluta de otorgarle valor probatorio alguno a la prueba obtenida, así como a cualquier evidencia que se desprenda de acciones violatorias de derechos humanos¹⁸⁰.
- Es importante que las y los jueces tomen en consideración los criterios en torno a la utilización de la prueba confesional, sobre todo aquellos que refieren la prohibición de incorporarla al proceso cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que han cometido alguna conducta penal¹⁸¹.

180 Véase Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 166.

181 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Serie A, núm. 17, 28 de agosto de 2002, párr. 131.

Notas distintivas

Obligaciones de las y los jueces respecto de confesiones obtenidas bajo tortura

- a. Si la persona alega que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante tortura, los Estados tienen la obligación de verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- b. La carga probatoria no puede recaer en el acusado. El Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.
- c. Las y los jueces tienen el deber de realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.
- d. A su vez, en el proceso, las y los operadores de justicia deben actuar de manera pronta, efectiva e imparcial para garantizar que se realice un examen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva.
- e. El hecho de que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva. Tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura.
- f. Debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.
- g. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas.

Fuente: Elaboración propia tomando como base la sentencia de amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

IV. La prueba documental

La prueba documental se refiere a todo aquel soporte material producto de un acto humano perceptible con los sentidos, pero cuyo contenido es representativo de la realidad. Es decir, un medio de prueba documental puede suministrar al proceso una declaración de ciencia como es el caso de los certificados médicos; puede tratar de un acto de voluntad o una declaración de quien lo crea como los contratos o actas constitutivas de sociedades mercantiles; y también puede ser declarativo-representativo de algún acontecimiento de la realidad como es el caso de las videograbaciones o fotografías¹⁸².

Específicamente, la mayor parte de las legislaciones en la materia distinguen entre dos clases de pruebas documentales: públicas, que son las expedidas por funcionarios o instituciones públicas en el ámbito de sus competencias, y los documentos privados, que provienen de personas particulares. Las primeras tienen una presunción de autenticidad, mientras que las segundas deben reunir un mínimo de garantías materiales de expresión de voluntad formalmente emitida asociadas con su *autenticidad y confiabilidad* como es su legibilidad, datación de fecha, identificación de las partes y la comprobación de firmas¹⁸³.

Las documentales pueden ser utilizadas para demostrar la realización de un acto jurídico o bien para aportar elementos especializados bajo la consideración de un juzgador. Tal es el caso de la opinión técnica o especializada en forma de documental.

La opinión técnica o especializada se distingue de la prueba pericial en tanto a que no constituye una intervención diagnóstica o indagatoria elaborada al servicio de un proceso de justicia con la finalidad de ser susceptible de análisis comparado o colegiado. En este sentido una opinión técnica o especializada puede ser un reporte médico sobre un proceso de atención de un paciente, en cuyo caso reporta datos sobre una intervención que se gestó o desarrolló externa a los intereses del proceso de justicia. También podría ser una opinión sobre las necesidades de una persona titular de derechos especiales para el desahogo de una diligencia. En este caso, aún cuando la opinión se desarrolla al servicio de los intereses del proceso, no lo hace con el propósito de ser estudiado de manera comparada o colegiada.

182 Jairo Iván Peña, *Prueba Judicial, Análisis y Valoración*, Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2008, pág. 135.

183 Véase Manuel Serra Domínguez, *La prueba documental* en "Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000", Alonso-Cuevillas Sayro (coord.), Ed. Dijusa, España, 2000.

El distingo más importante entre la documental privada y la prueba pericial yace justamente en la valoración o estudio comparado o colegiado de la misma. Dependerá de cada prueba, y su grado de cumplimiento con los estándares aplicables a la misma, el valor que ésta deba adquirir frente al resto del acervo probatorio. Sin embargo, las opiniones técnicas o especializadas no deben ser comparadas o analizadas de manera colegiada junto con las pruebas periciales. Su valoración, si bien administrada al igual que toda prueba, no debe tratar a la prueba documental y la prueba pericial como elementos comparativos en igualdad de condiciones.

Ventajas específicas de la prueba documental

La prueba documental proporciona una representación permanente y relativamente precisa de los hechos que contiene. Su importancia frente a algunos medios de prueba como la testimonial o los indicios reside en la certeza jurídica de su contenido. Por ello, es útil para comprobar la realización de actos jurídicos¹⁸⁵.

1. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con la prueba documental

La prueba documental es susceptible de sufrir alteraciones para modificar su contenido o ser creada de mala fe, razón por la cual se debe prestar especial atención al cumplimiento de los estándares de autenticidad y confiabilidad para asegurar un alto nivel de credibilidad en su contenido.

Las autoridades judiciales tienen el deber de verificar que los medios de prueba documental asociados a avances tecnológicos como videograbaciones, correos electrónicos, fotografías digitales cumplan con un alto nivel de credibilidad de los medios de prueba documentales asociados, debido a que son susceptibles de ser manipulados. Para ello podrán requerir opiniones expertas u ordenar pruebas periciales cuando fuera necesario, para constatar la autenticidad de una documental.

En el caso de una opinión técnica o especializada, el o la juzgadora deberá valorar el perfil de quien la suscribe a fin de valorar la confiabilidad del mismo, como conocedor del tema que aduce. De igual manera, las afirmaciones expuestas en la opinión deberán encontrarse debidamente fundadas y razonadas para adquirir valor y causar convicción. No basta con la mera presentación de afirmaciones, sino que éstas deben explicitar las teorías o datos, e incluso metodologías, que las sustentan.

¹⁸⁴ Jorge L. Kielmanovich, *Medios de Prueba*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1997. pág. 206.

Notas distintivas

***Documentos y pruebas preconstituidas.** Por su propia naturaleza los documentos son una especie de estas pruebas, ya que se forman de manera ajena o externa al proceso. Sin embargo, también existe otro conjunto de medios de prueba no documentales que pueden formarse de manera previa al proceso, como los testimonios. La principal distinción es que la producción de estos últimos responde a una clara intención de asegurar la certeza de cierto hecho o hipótesis, para hacerlos valer en un proceso judicial¹⁸⁷.

*** Documentos y piezas de convicción o evidencias físicas.** En el proceso suele confundirse la evidencia física obtenida en escenas donde ocurrieron hechos delictivos, con las pruebas documentales. Las pruebas documentales se distinguen porque representan algún hecho acontecido en la realidad. La evidencia física no representa nada en sí misma, sino que tiene por efectos ser un indicio en relación con los hechos.

***La opinión técnica o especializada como prueba documental.** Las opiniones especializadas ordenadas fuera del proceso y que son traídas a juicio son consideradas prueba documental. Se le atribuye esta naturaleza a certificados médicos o de defunción practicados antes del juicio y que adquieren su validez, si no son objetados¹⁸⁸. Aun cuando sean practicadas por personal adscrito a una institución con el cargo de *perito*, la naturaleza de su intervención será de especialista que produce una documental. En esta circunstancia, las y los jueces no deben otorgar un valor pleno a esta prueba, sino que deben allegarse de otros medios que desvirtúen o acrediten los hechos que representa, como son otras pruebas periciales, testimoniales o indicios.

185 Véase Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba*, Tomo II, Argentina, 1970, página 105.

186 Antonio Plablo Rives, *La Prueba en el Proceso Penal, Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Superior*, Editorial Aranzadi, España, 2011.

V. La prueba pericial

La prueba pericial se utiliza cuando en el proceso es necesario conocer o apreciar algún hecho o circunstancia que requiere de conocimientos científicos, artísticos o especializados; o practicar operaciones y análisis conforme a los principios y reglas de una ciencia o arte¹⁸⁷. A través de esta prueba, las y los jueces obtienen argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de hechos “cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción, verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación”¹⁸⁸.

Como ya se refirió anteriormente, no toda opinión técnica o especializada constituye una prueba pericial. Diversas opiniones, dictámenes u otras opiniones emitidas por especialistas diversos pueden constituir una prueba documental. Una prueba pericial se constituye por un principio básico indispensable: *la obtención de conocimiento especializado en condiciones aptas para ser comparado o estudiado de manera colegiada*.

Esto se relaciona con la función de la prueba: obtener conocimiento ajeno al juzgador o juzgadora. Ello por supuesto presenta un reto importante con relación a la posibilidad del juzgador para determinar el grado de credibilidad que le puede dar a dicha probanza. Al ser obligadamente una materia ajena a su conocimiento, el juzgador requiere de manera obligada de indicadores externos para conocer la confiabilidad de la prueba.

Un vehículo considerado de particular certeza es la opinión colegiada entre aquellos expertos en el tema. De allí la premisa básica de la prueba pericial: el conocimiento especializado, analizado de manera colegiada, brindará al juzgador la posibilidad de formarse una opinión con un alto grado de certeza sobre un hecho que le es ajeno. En el caso de la prueba pericial el análisis colegiado se expresa en diversas formas, sea de forma comparativa estudiando diversos dictámenes sobre la misma materia o en una producción colegiada de conclusiones como puede ser una junta de peritos.

187 Véase Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 143; también Sentencia del Tribunal Supremo Español RJ 1990-3294, 20 de abril de 1990.

188 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Pág. 510, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Común) PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Pág. 1059, Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada (Penal). PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.

En algunos casos, sea por razones materiales o por acuerdo entre las partes, se podrá determinar la intervención de un solo perito. Si bien esto limita la riqueza de la prueba, no existe impedimento consensuado al respecto¹⁸⁹. En todo caso, es necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones requeridas por la prueba pericial a fin de garantizar la posibilidad de escudriño por expertos pares al perito interventor en caso de controversia. La intervención de un experto único en la producción de una prueba pericial, no solo controvierte uno de los propósitos centrales de la prueba en sí, sino que podría resultar sesgado¹⁹⁰.

Ahora bien, si parte indispensable de la prueba es que el conocimiento pueda ser estudiado de manera colegiada, ello exige que las demás condiciones relativas a la materia de estudio y a los peritos que intervienen se den en las mayores condiciones de igualdad posible. Sería imposible obtener un conocimiento comparado si se tratara de comparar cosas diversas. De allí que no toda opinión técnica, científica o especializada, que puede ser una prueba documental, constituya una pericial. La prueba pericial se construye del estudio colegiado o comparativo de intervenciones iguales que:

- Son realizadas con el expreso propósito de servir al proceso en cuestión.
- Tienen una naturaleza diagnóstica / indagatoria.
- Responden a preguntas expresas e idénticas planteadas por el proceso en cuestión.
- Estudian la misma materia en la mayor igualdad de condiciones posible.
- Son elaboradas por expertos en el mismo campo de especialidad.

En este sentido, un proceso puede incorporar material probatorio a partir de conocimientos especializados aportado por expertos. Sin embargo, a menos que éste cumpla con los requisitos antes mencionados no será susceptible de ser valorado de manera comparada o colegiada y por tanto no constituye una prueba pericial sino una documental. Por supuesto que toda opinión técnica deberá ser valorada, al igual que toda probanza, como un elemento más dentro del conjunto probatorio. No obstante, no podrá ser analizada de manera comparativa o colegiada a menos que cumpla con los requisitos característicos de la prueba pericial.

189 Existe cierta controversia sobre la naturaleza de esta prueba, pues desde una perspectiva netamente procesal se sostiene que no existe obligación expresa del juzgador para ordenar su desahogo de manera colegiada, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Pag. 2039 Tesis Aislada(Civil); PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA Véase también); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998, Pag. 302, Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo Jurisprudencia(Civil). PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

190 Véase Maite Aguirrezabal Grünstein, "La imparcialidad del Dictamen Pericial como Elemento del Debido Proceso", en *Revista chilena de derecho*, número 38, Chile, 2011. pp. 371-378.

La propia naturaleza de la prueba pericial presenta retos importantes al juzgador que debe garantizar la validez del conocimiento experto en materias para él desconocidas y la igualdad en la producción de dicho conocimiento a fin de que pueda ser comparado o analizado de manera colegiada. Por ello, la prueba pericial exige de los más altos estándares de validez y confiabilidad sobre el perfil del perito, las condiciones y documentación de su producción y las conclusiones presentadas.

Es importante notar que la materia especializada sobre la cual versa una pericial puede variar en grado de confiabilidad o certeza de otras materias. Hay ciencias o áreas de conocimiento que son susceptibles de ser conocidas con mayor grado de confiabilidad o facticidad que otras. En ese sentido las ciencias fácticas o duras son susceptibles de producir datos con altos niveles de confiabilidad. En cambio, por ejemplo, las ciencias sociales producen en muchas ocasiones, datos que tienen un mayor margen de interpretación.

La prueba pericial y su validez no se definen por el grado de confiabilidad de la materia bajo estudio, sino por el grado de certeza generado por los estándares de validez y confiabilidad en su producción. La prueba pericial exige el estudio comparado o colegiado de ciencias o materias *iguales*. Ello no significa que aun existiendo convergencia de conclusiones de expertos en una materia, esta prueba no pueda ser controvertida por la convergencia de opiniones expertas en otra materia o por otras pruebas vertidas en el proceso. De acuerdo a Taruffo, es razonable sostener que siempre que se pueda disponer de pruebas científicas, éstas son preferibles al recurso a nociones no científicas, incontrolables y a menudo inaceptables, que forman parte del sentido común y de las máximas de experiencia que en él se fundan¹⁹¹.

191 Michele Taruffo, *La Prueba de los Hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2008, págs. 277 - 295.

A manera de ejemplo tomemos el supuesto de que una jueza mexicana debe determinar la originalidad y posible afectación de La Última Cena extraída hace algunas semanas del Museo del Prado y trasladada a México de contrabando. Para tal efecto, la jueza se hace llegar de una prueba pericial que permita conocer la opinión de tres historiadores de arte especialistas en arte español del siglo XVI. Desde el punto de vista artístico, y bajo sus consideraciones y conocimientos, éstos coinciden en la originalidad y probable valor económico de la obra. Sin embargo, se introduce en el proceso una prueba pericial diversa en carbono 14. Esta prueba también se produce por tres expertos quienes arriban coincidentemente a la conclusión de que los materiales NO datan del siglo XVI. En el supuesto expuesto, ambas periciales – tanto aquella practicada en historia del arte, como aquella en carbono 14 – cumplen con los más altos estándares de validez y confiabilidad en cuanto a su producción. Sin embargo, la naturaleza propia de la ciencia fáctica arroja un mayor grado de certeza que la historia del arte. Este es un elemento indispensable a ser considerado por la jueza al momento de resolver. La contundencia del hallazgo del carbono 14 anula la posibilidad de que el ejercicio interpretativo y especializado de los historiadores de arte sea acertado: se trata de una muy buena falsificación.

Si bien algunas ciencias pueden producir información o datos con muy altos grados de confiabilidad, las y los jueces no pueden otorgarle un valor probatorio tasado o de prueba plena, ya que la misma solamente constituye un medio de prueba que ofrece conclusiones con un grado de probabilidad muy alto respecto de la certeza del acontecimiento de un hecho¹⁹². Precisamente por ello, resulta fundamental que la valoración se realice en función de la totalidad del acervo probatorio.

Ventajas específicas de la prueba pericial

Las y los operadores de justicia al especializarse en el ámbito jurídico, no cuentan con el conocimiento especializado o la experiencia que requieren otras disciplinas científicas, artes o materias. Así, la importancia de la prueba pericial radica en la necesidad de recurrir al auxilio de expertas o expertos autónomos, imparciales, con conocimientos especializados y experiencia avalada.

¹⁹² Véase Marina Gascón Abellán, “Validez y valor de las pruebas científicas: la prueba del ADN” en Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Universidad de Valencia, número 15, España, 2007.

1. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con el *perfil del perito*

El perito es la persona “dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que no es parte del proceso y puede auxiliar en el conocimiento de algunos de los hechos controvertidos en él”¹⁹³.

La legislación establece que la persona propuesta como perito debe contar con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se solicitó el dictamen¹⁹⁴. Sin embargo, las y los jueces deben considerar que la confiabilidad de un perito depende de características más amplias. Algunos estándares a considerar son:

- Grado de especialidad en la materia requerida. Dentro de una misma rama o materia existen grados de especialidad. Un ejemplo claro es la diferencia entre un médico general y un geriatra o pediatra.
- Certificación por instituciones formalmente reconocidas y validadas.
- Experiencia previa en temas relacionados con la materia bajo estudio. Por ejemplo, tratándose de pruebas periciales relacionadas con la tortura o tratos crueles e inhumanos resulta más significativo el dictamen emitido por una persona con experiencia práctica en la aplicación del Protocolo de Estambul.¹⁹⁵
- Pertenencia o certificación por cuerpos colegiados propios de la materia.
- Publicaciones o aportaciones hechas dentro de su disciplina. Son de particular importancia las publicaciones arbitradas aportando un indicador de confiabilidad a través del reconocimiento colegiado en su disciplina.

Reiterando que la naturaleza fundamental de la prueba pericial es que el conocimiento producido por los expertos pueda ser valorado de manera comparada o colegiada, es indispensable que el juzgador garantice la igualdad entre los peritos participantes en la prueba. Inevitablemente habrán distingos de experiencia y trayectoria, si embargo es necesario que todos los peritos – cuya producción formará parte de la prueba pericial – pertenezcan a la misma disciplina.

Desde el enfoque planteado, la opinión de los expertos no obliga en sí misma o por sí sola, sino que las y los jueces deben evaluar el dictamen de manera conjunta con su contenido a fin de determinar su credibilidad y fuerza probatoria para la sentencia final.¹⁹⁶

193 Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 2000. pág. 259.

194 Véase Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 144; Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 223.

195 Pilar Ledesma Ibañez, La prueba pericial en el proceso civil, Cuadernos de Derecho Judicial, Editorial Consejo General de Poder Judicial, España, 2006, p. 160.

196 A decir de la Corte Suprema de Justicia de Colombia “ello equivaldría suponer que correspondiera a los peritos reemplazar al juez en su misión de sentenciar”, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, Colombia, Sentencia 7504, julio de 2007.

2. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con la imparcialidad del perito

La imparcialidad implica la necesidad de que tanto la resolución como la elaboración del dictamen pericial se realice de manera objetiva, sin que exista de por medio ninguna clase de prejuicios personales por parte del perito. Con base en el concepto de debida diligencia, las y los jueces tienen el deber de eliminar cualquier duda de parcialidad que recaiga sobre las personas propuestas como peritos, aun cuando dichas dudas hayan sido o no originadas por alguna de las partes¹⁹⁷.

La imparcialidad es un tema de gran complejidad. No responde de manera evidente a quién ha propuesto al perito. De tal suerte los peritos de proceso u oficiales no gozan *per se* de mayor confiabilidad en cuanto a su imparcialidad que los peritos de parte. De igual manera la adscripción institucional tampoco resulta útil como indicador de imparcialidad. Los estándares de mayor utilidad sobre la objetividad e imparcialidad emanan del perfil y trayectoria profesional del perito, así como de la solidez metodológica de su intervención.

Una cuestión fundamental que debe tomarse en consideración es que la imparcialidad no implica *per se* la confiabilidad del dictamen: un perito imparcial puede cometer errores, tener creencias falsas, usar técnicas con grados de fiabilidad cuestionables, ser incompetente, etc. En otras palabras, las y los juzgadores tienen una obligación reforzada de asegurar que los peritos, sean éstos oficiales o de parte, cumplan con los estándares de confiabilidad y validez de la prueba pericial.

Las y los jueces deben asegurarse que existan las garantías suficientes para que los peritos desarrollen su labor de forma libre y sin restricciones o presiones indebidas por parte de instituciones o poderes del Estado¹⁹⁸, especialmente cuando se encuentran adscritos a instituciones que son parte o tienen interés en el proceso, como el Ministerio Público o cualquier otra dependencia de la que se reclaman actos u omisiones, que pueden lesionar derechos humanos.

Adicionalmente, el juzgador deberá cuidar que no existan conflictos de interés evidentes que pudieran de manera objetiva y razonable afectar la independencia o libertad del perito para actuar con imparcialidad. Así, por ejemplo presentaría un evidente conflicto de interés si el perito tuviera una pertenencia o dependencia con una institución que forma parte del proceso.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 67.

¹⁹⁸ Véase CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores justicia*, OEA, 2013 página 16.

3. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con la metodología y su registro

Pudiera parecer contradictorio que el juzgador o juzgadora deba hacer una valoración relacionada con la metodología de una intervención especializada en una materia que él mismo desconoce. Sin embargo, es preciso recordar que el peritaje también cumple con la función de suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre los hechos¹⁹⁹. Justamente debido a la naturaleza desconocida y ajena de la prueba pericial es que se torna indispensable la aplicación de estándares metodológicos, de contenidos y registro en su valoración.

Dada la inmensa variedad de temas y especialidades posibles, parecería difícil establecer estándares relativos a metodología y contenidos. Por ello los estándares son de orden genérico. El aspecto central a tener en cuenta es que el juzgador no debiera valorar únicamente las conclusiones expuestas por un perito. Justamente por la naturaleza ajena de su saber, es necesario que el juzgador valore también la producción y contenido de la intervención aplicando estándares genéricos relacionados con la validez y confiabilidad.

La naturaleza colegiada de la prueba pericial, hace que un elemento importante en la misma sea la replicabilidad o análisis posterior del estudio. Se trata de, en la mayor medida de lo posible, hacer un análisis comparativo o colegiado de la intervención, sus hallazgos y método, y no solo de las conclusiones. Esto exige la conservación de la materia bajo estudio en la mayor medida de lo posible a fin de facilitar su escudriño posterior. Cada materia variará en cuanto a la posibilidad y medio de conservación. Así, por ejemplo una pericial en psicología podrá resguardar copia física de pruebas estandarizadas aplicadas o podrá grabar en audio y video sesiones de entrevistas con la persona estudiada. Una pericial sobre materia biológica no podrá resguardar la muestra analizada. Sin embargo, sí podrá registrar en audio y video la intervención misma y conservar los resultados de cada estudio que sustenta las conclusiones finales.

Es importante notar que los requisitos de validez y confiabilidad relativos a metodología y registro deberán solicitarse expresamente en el acta que ordena la prueba a fin de evitar el daño irreparable de su omisión.

Se deberán considerar los siguientes requisitos:

¹⁹⁹ Tesis: I.30.C. J/33 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XX, Julio de 2004 Pág. 1490 Jurisprudencia (Civil). PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

- Describir de manera detallada el método de intervención utilizado.
- Demostrar su conocimiento del asunto para el cual se le convoca participar, exponiendo el medio bajo el cual lo ha estudiado.
- Exponer el medio de registro y conservación de la intervención y la materia de estudio utilizada, explicando cualquier limitación.
- Pronunciarse sobre las condiciones de la intervención o de la materia de estudio que pudieran afectar la certeza de la información obtenida. Deberán en particular explicitar implicaciones relativas a variables de tiempo, condiciones de preservación y condiciones de intervención.
- Exponer consideraciones sobre el grado de error o confiabilidad de los hallazgos y conclusiones.
- Al utilizar medios estandarizados o protocolizados de intervención, deberá exponer los medios utilizados para garantizar la validez de los mismos.
- Exponer las teorías o conocimiento utilizado como base de sus conclusiones o razonamiento, pronunciándose sobre el grado de consenso o controversia existente en torno a las mismas.
- Explicar las medidas de protección tomadas cuando la prueba implique la participación directa de una persona. La protección debe considerar toda consecuencia directa o indirecta de la intervención en la esfera íntegra de la persona.

Notas

Toda prueba pericial practicada sobre una persona, y en particular personas titulares de derechos especiales, debe ordenarse aplicando las medidas necesarias para la protección de sus derechos fundamentales.

En particular, la exposición de la persona debe reservarse a las ocasiones indispensables. En este sentido, la producción de la prueba pericial deberá ordenarse de manera colegiada y conjunta. O bien asegurar la preservación de intervenciones a fin de que los expertos requeridos puedan, en la mayor medida de lo posible, estudiar la materia sin ocasionar una nueva exposición de la persona.

4. Estándares de validez y confiabilidad relacionados con las conclusiones o dictamen

Las conclusiones o dictamen son el elemento de la intervención pericial de mayor utilidad para el juzgador. Siendo una ciencia o materia ajena al conocimiento del juez o jueza, será en este apartado donde el juzgador encontrará los elementos interpretativos sobre el significado y relevancia de lo hallado en la indagación especializada.

Sin embargo, justamente debido a la importancia de las conclusiones y dictaminación, éstas deben ser analizadas con cautela y aplicando altos estándares de validez y confiabilidad.

De la misma manera que un juez o jueza debe exponer claramente el sustento y razonamiento de su decisión, el perito debe también sustentar y exponer la construcción de sus conclusiones con base en los hallazgos de su intervención. Si bien la especialidad bajo estudio será ajena a la o el juzgador, el razonamiento y el sustento deben ser comprensibles para el juzgador y para las partes. La intervención pericial implica un esfuerzo didáctico para el experto en cuestión. Éste debe traducir sus conocimientos especializados atendiendo a que su público, el juez y las partes en este caso, no son conocedores del tema en comento.

Si el juzgador tuviera dudas sobre la claridad de las conclusiones y su sustento, deberá requerir la información necesaria para aclarar estos aspectos.

Para la valoración de las conclusiones o el dictamen se deberán considerar los siguientes estándares:

- Las conclusiones deben guardar coherencia y correspondencia con la indagación aplicada y los hallazgos producidos. Tanto el método de intervención tiene que plausiblemente poder arrojar los hallazgos referidos, como las conclusiones encontrar fundamento explícito en dichos hallazgos
- Debe haber una exposición racional e inteligible de los hallazgos producidos en la intervención. El experto deberá exponer el posible significado de cada uno en el marco de las preguntas que le han sido planteadas
- Debe haber una debida motivación, es decir, las afirmaciones deben estar dotadas de una explicación racional, clara y lógica de las razones que los peritos tuvieron en cuenta para adoptar sus conclusiones

Notas distintivas

Pruebas Periciales – Consulta técnica. La pericial únicamente tiene lugar en el proceso, de lo contrario se trata de una consulta técnica pues se lleva a cabo sin las formalidades reconocidas en el ordenamiento legal. Para ser considerada dentro del juicio puede ser traída como una documental privada²⁰²

²⁰⁰ Véase Supremo Tribunal Español, Sentencia RJ 9163, 26 de noviembre de 1990.

VI. Inspección Judicial

La inspección judicial, o inspección ocular, consiste en la observación y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo sobre la realidad de una conducta o hecho. Así, se trata de una prueba personal constituida por la actividad de un funcionario para corroborar declaraciones, circunstancias accesorias o concurrentes de los hechos²⁰¹.

Es preciso puntualizar que su objeto no es la exposición de las inferencias o conjeturas por parte del funcionario público, sino la verificación de hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos²⁰². Comúnmente la o el juzgador tendrá bajo estudio la inspección ocular realizada como parte de la actividad policial o bien podrá tratarse de la prueba ordenada dentro del proceso como probanza nueva o para su perfeccionamiento.

La utilidad de la prueba no solo es que permite al juzgador verificar o corroborar hechos bajo estudio. La inspección también es de gran utilidad para facilitar el desarrollo de otras probanzas bajo un enfoque de protección de derechos. Así por ejemplo, un croquis o grabación de un lugar puede ser utilizado para que un niño o niña haga una reconstrucción de hechos en condiciones que protegen su vulnerabilidad emocional²⁰³. De igual manera, la correcta preservación de la materia obtenida con la inspección judicial permitirá al juzgador cumplir con su obligación de garantizar las mayores condiciones de igualdad a las partes en un juicio, pudiendo ser utilizado el material para la realización de futuras periciales.

Uno de los objetivos primordiales en la inspección judicial es la preservación de evidencia y por ello es que las inspecciones judiciales deben ordenarse con el mayor rigor de registro posible. A excepción de cuando las condiciones lo hagan materialmente imposible, la prueba deberá ser grabada en audio e imagen. Frecuentemente la inspección ocular es realizada durante la investigación policial, sin embargo el juzgador deberá observar si ésta cumple con los estándares requeridos y en su caso ordenar su perfeccionamiento.

201 Guillermo Colin Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 371.

202 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, Segunda Sala, tesis 2a./J. 12/2001; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 149.

203 Toda prueba que implique la participación directa de la persona, y en particular cuando esta fuera titular de derechos especiales, debe ser restringida a cuando fuera indispensable y en su caso gozar de los más altos estándares de protección para la persona.

La inspección puede ser realizada por – o requerir el apoyo de – peritos o expertos, pero no constituye por sí misma una prueba pericial. A menudo, el material obtenido de la inspección judicial puede ser la base o materia de estudio de peritos subsecuentes.

Importancia de la inspección

La importancia de esta prueba es que permite la intermediación de las y los operadores de justicia con los elementos materiales del litigio, de tal suerte que facilita la formación de su convencimiento mediante la percepción directa de los hechos sobre los cuales basará su decisión.

1. Consideraciones para las y los jueces sobre la práctica de la inspección judicial

La valoración de la prueba de inspección judicial requiere de la aplicación de altos estándares a fin de garantizar su aplicación desde un enfoque de derechos.

- Debe ser practicada por el órgano judicial o persona que ejerza funciones por mandato legal. El reporte de la inspección deberá ser acompañado de las formalidades que ordenaron la misma como: nombre y cargo de la autoridad que ordenó la diligencia, los términos en la que se instruyó su realización, el nombre y cargo de todo el personal presente en la misma, horario y lugar de desarrollo, entre otros.
- La o el funcionario que practique la prueba debe actuar en ejercicio de su cargo.
- La orden y notificación de la inspección debe darse de manera legal y asegurando los principios de libertad, publicidad y contradicción de la prueba.
- La prueba debe registrarse en la mayor medida de lo posible en audio e imagen. El acta que deriva de la inspección debe ser suficientemente clara y precisa para permitir conocer los hechos observados y sus características.
- Las y los operadores de justicia pueden ser auxiliados por peritos o especialistas si así lo determinan las o los jueces. En estos casos la valoración de la inspección y la intervención de especialistas deberá ser valorada en consideración del perfil y características de los mismos.
- Las y los operadores o funcionarios judiciales pueden calificar lo observado en el acta, es decir, hacer razonamientos o inferencias sobre los hechos que se observan siempre que no requieran conocimientos técnicos especiales.
- Las y los jueces pueden ordenar la realización de cualquier investigación adicional tendiente al esclarecimiento de los hechos, e inclusive ordenar que se

amplíen los puntos por verificar o aquellos que se dejan al estudio de los peritos.

- Durante la diligencia pueden tomarse o recibirse otras pruebas conexas (testimonios, documentos).
- Cuando se obtuviera evidencia física que fuera levantada y resguardada durante la inspección, deberá quedar debidamente registrado el elemento antes de ser intervenido, durante la intervención y en relación con el método de su resguardo. El nombre y datos de la persona responsable de la conservación de la prueba deberán quedar debidamente asentados, así como el responsable de recibirla en el lugar en el cual se conservará.

VII. La prueba indiciaria

Se trata de una construcción lógico-jurídica que parte de la verificación plena de un hecho o hechos para concluir la ocurrencia de otro. Específicamente, se considera indicio cualquier hecho, circunstancia o comportamiento significativo del que puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar; es decir, el indicio es la premisa de una inferencia²⁰⁴.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.*²⁰⁵

Importancia de la prueba de indicios

La importancia de esta prueba es que permite suplir la falta, muy frecuente, de pruebas históricas del hecho investigado y de su verificación por el examen personal y directo del juzgador.

1. Consideraciones para las y los jueces sobre la práctica de la prueba indiciaria

La razón o el fundamento del valor probatorio de los indicios, radica en su aptitud para que las y los jueces infieran lógicamente el hecho desconocido que investigan.

204 Jairo Iván Peña, Prueba Judicial, Análisis y Valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2008, pág. 135.

205 Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Véase SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013, Décima Época, Octubre de 2013.

La eficacia de la prueba indiciaria como prueba indirecta no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio no podría conducir por sí solo²⁰⁶.

La utilización de la prueba indiciaria deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración²⁰⁷.

Los indicios no sólo deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. Por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia. Ésta estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable o es desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. La inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

206 Tesis: V.20.P.A. 1/8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 1456. Jurisprudencia(Penal) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO

207 Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Pág. 1054. Tesis Aislada(Penal) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.

Notas distintivas

Actualización de la prueba indiciaria

La debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial refiere a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.

Indicios

- a. Los hechos que se toman como indicios deben estar acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio.
- b. Debe concurrir una pluralidad y variedad de hechos demostrados, los cuales servirán como generadores de esos indicios.
- c. Los indicios deben guardar una relación estrecha con el hecho que se trata de demostrar y tiene que existir concordancia entre ellos.

En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:

Inferencia lógica

- a. La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, las y los jueces deben tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.
- b. Se requiere que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Fuente: Elaboración propia a partir de PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Pág. 1056. Tesis Aislada (Penal); PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.); Tesis: I.10.P. J/19. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 2982. Jurisprudencia (Penal).

CAPÍTULO CUATRO

Ejemplos y guías para la aplicación de estándares para la actuación probatoria bajo un enfoque de derechos humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, que reconoce la mayor protección de las personas como el fin primordial de nuestro ordenamiento jurídico, ha significado una transformación profunda para el ejercicio de la labor jurisdiccional. Hoy en día, las operadoras y operadores de justicia de nuestro país enfrentan nuevas exigencias en la interpretación y aplicación de los preceptos normativos sustantivos y adjetivos que rigen su actuación.²⁰⁸

Como se ha expuesto, en materia probatoria esta visión garantista conlleva la necesidad de reconocer la prueba como una de las principales garantías que asisten a las partes dentro de un proceso y la obligación de juezas y jueces de aplicar estándares reforzados para todas y cada una de las etapas de mayor relevancia en esta materia, a fin de asegurar las posibilidades de materialización de los derechos fundamentales y su mayor probabilidad para comprobar las hipótesis sobre los hechos.

El objetivo de este capítulo es facilitar la aplicación de los estándares para la actuación probatoria bajo un enfoque de derechos humanos. En este sentido, se formulan diversos ejemplos relativos al ofrecimiento, admisión, valoración y desahogo de la prueba que involucran la participación de diversos grupos en situación de vulnerabilidad. Además, se presenta una guía para la aplicación de un enfoque de derechos en la actividad probatoria y otra para el uso del razonamiento inferencial en el marco del proceso.

En conjunto, estas herramientas incorporan de modo sintético el conjunto de obligaciones que emanan del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, esperando sean útiles y referenciales para las y los operadores de justicia, abogadas y abogados postulantes, organizaciones civiles y para todas las personas involucradas en cualquier proceso judicial.

208 Véase Juan Silva Meza, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, Año, XVIII, 2012, pp. 151-172.

I. Ejemplos relativos al ofrecimiento y admisión de la prueba

1. Ejemplos relativos a la relevancia de la prueba bajo un enfoque de derechos humanos

<p>Juzgar con perspectiva de género</p>	<p>Una mujer es encontrada muerta en su domicilio. Las circunstancias del caso harían necesario que el acusado hubiera atravesado un patio de la vecindad con la ropa manchada de sangre. Sin embargo, ningún vecino dice haber visto algo ni está dispuesto a colaborar en el proceso. La defensa argumenta que sería imposible que el sujeto hubiera salido sin ser visto por los numerosos vecinos del lugar.</p> <p>El juzgador admite como relevante una prueba pericial en sociología relativa al contexto de violencia de género. La relevancia de la prueba yace en que robustece una deducción inferencial sobre la tolerancia e interiorización de la violencia en contra de la mujer como causa de la pasividad vecinal.</p>
<p>Derechos de la infancia</p>	<p>Un niño posiblemente víctima de violencia familiar requiere de medidas de protección. La jueza admite como relevante un diagnóstico especializado sobre los recursos familiares y comunitarios del niño.</p> <p>La prueba no aporta información relevante para los hechos bajo estudio, sin embargo permitirá al juzgador dictar medidas de protección que logran equilibrar los diversos derechos de la infancia. En este caso, el juzgador obtiene conocimiento sobre la existencia de una tía cercana que está en posibilidades de asumir los cuidados y atenciones provisionales del niño y dicta una medida que armoniza el derecho a la protección con el derecho a la menor separación de la familia.</p>
<p>Actuación reforzada frente a un caso de tortura</p>	<p>Un grupo de jóvenes indígenas trabajan en la vía pública vendiendo dulces y limpiando parabrisas. Tres han denunciado a dos policías preventivos por tortura.</p> <p>La jueza que estudia el caso admite como relevante pruebas testimoniales sobre agresiones y extorsiones ejercidas por los elementos policíacos acusados en contra de otras personas pertenecientes al mismo grupo indígena en la zona.</p> <p>Las pruebas no aportan información directa sobre los hechos bajo estudio, sin embargo, su relevancia yace en que robustecen los dichos de los jóvenes al establecer un patrón de violencia policial en la zona y antecedentes de agresiones por parte de los elementos enjuiciados.</p>

2. Ejemplos relativos a la admisibilidad de la prueba bajo un enfoque de derechos humanos

<p>Juzgar con perspectiva de género</p>	<p>En un caso de posible violencia familiar, la juzgadora toma medidas para verificar que la víctima tiene conocimiento de su derecho a presentar pruebas propias, adicionales y diversas a las que presente la representación social.</p> <p>Su esfuerzo por verificar la comprensión de este derecho no sólo cumple con sus obligaciones reforzadas de juzgar con perspectiva de género, sino que aplica una lógica pro-admisión al pugnar por la máxima actividad probatoria de las partes.</p>
<p>Derechos de la infancia</p>	<p>Un niño muy pequeño declara sobre tocamientos sexuales realizados por su padre. Por diversas razones el juicio familiar se prolonga varios años. Habiendo pasado casi cinco años, una de las partes solicita al juzgador que el niño vuelva a ser escuchado.</p> <p>El juez requiere a la parte que justifique qué información adicional y diversa se requiere a la ya expresada por el niño en su declaración inicial. La parte expresa que la razón para volver a citar al niño es que el niño tiene derecho a ser escuchado y el transcurso de cinco años desde la última vez en que se le escuchó.</p> <p>El juez pondera que el derecho del niño a ser escuchado debe garantizarse de manera armónica con su derecho a ser protegido en contra de la revictimización que ocasiona la exposición innecesaria a un proceso de justicia. En ese sentido, el mero paso del tiempo no justifica una nueva exposición procesal para el niño. En el caso particular, y al no haber nuevos hechos sobre los cuales se desea escuchar al niño, sería ocioso considerar que podrá aportar mayores elementos de eventos sucedidos hace cinco años.</p> <p>La prueba se considera inadmisibles por generar una revictimización al niño en violación de sus derechos de protección. Es decir, la protección de derechos humanos constituye un elemento en la valoración sobre admisibilidad de la prueba.</p>

<p>Actuación reforzada frente a un caso de tortura</p>	<p>Se establece que la detención de un hombre se llevó a cabo con tortura. Inmediatamente después de la detención, el hombre fue presentado, por los propios elementos responsables de la tortura, ante autoridad ministerial en donde rindió su declaración. Estuvo presente un defensor de oficio.</p> <p>Si bien los actos de tortura fueron cometidos por autoridad diversa a aquella que tomó la declaración del hombre, el juzgador presupone que esta diligencia se encuentra contaminada por la tortura vivida. Para la víctima de tortura una autoridad es continuación de la otra y es presumible que el temor generado por las autoridades que cometieron actos de tortura será trasladado por la víctima al encontrarse ante la autoridad ministerial.</p> <p>La declaración tomada bajo estas condiciones es considerada por el juzgador como inadmisibles.</p>
---	--

3. Ejemplos relativos a las pruebas para mejor proveer bajo un enfoque de derechos humanos

<p>Juzgar con perspectiva de género</p>	<p>Un juzgador conoce de un caso en el cual pierde la vida una mujer. Las condiciones del caso arrojan elementos de un posible feminicidio en un contexto de violencia familiar. El juzgador de manera oficiosa requiere a las autoridades ministeriales y de salud en la localidad rendir informe sobre la existencia de algún antecedente de violencia en contra de la hoy occisa.</p> <p>El juzgador actúa <i>ex officio</i> para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones reforzadas con respecto a juzgar con perspectiva de género y verificar si se encuentra o no ante un supuesto de esta naturaleza.</p>
<p>Derechos de la infancia</p>	<p>Una niña de seis años refiere abuso sexual por parte de su padrastro. Dentro del acervo probatorio se encuentra la declaración de la niña y pruebas periciales en psicología.</p> <p>El juzgador ordena para mejor proveer dos probanzas que le ayudarán a realizar un mejor estudio de las pruebas. Requiere un informe a la escuela de la niña sobre su comportamiento y desempeño en las fechas en las que tomara lugar el supuesto abuso. Esta probanza pudiera brindarle al juzgador elementos que robustezcan la declaración de la niña.</p> <p>También requiere una opinión técnica de un psicólogo infantil sobre la concordancia de la declaración de la niña con las características propias del desarrollo infantil. Esta prueba le brindará al juzgador mayores elementos para valorar la declaración en consideración de las condiciones y derechos especiales de la niñez.</p>

<p>Actuación reforzada frente a un caso de tortura</p>	<p>En un caso de posible tortura, dos agentes de investigación son acusados. Las partes ofrecen una prueba pericial aplicando el “Protocolo de Estambul” como prueba.</p> <p>El juez admite las pruebas ofrecidas por las partes y de manera oficiosa perfecciona las mismas. En su auto admisorio el juez ordena:</p> <p>“En consideración de que la repetición de la práctica probatoria puede resultar revictimizante para la persona agraviada e incluso dicha repetición puede mermar la validez de la prueba, se ordena que la pericial sea producida de manera colegiada. Para tal efecto los especialistas propuestos por las partes deberán acordar, previo contacto con la víctima, el método de intervención, designar una persona única por técnica aplicada que interactuará con la víctima y garantizarán que la intervención en su totalidad sea grabada en audio y video. Así mismo, deberán garantizar la preservación de toda producción escrita, de dibujo, o cualquier otra que realice la víctima durante la intervención.”</p> <p>En consideración a que el desarrollo de la prueba en sede ministerial o cualquier espacio asociado en la mente de la víctima con la autoridad acusada de tortura pudiera revictimizar o afectar la actuación libre de la misma, se ordena que la intervención se desarrolle en las instalaciones de la comisión de derechos humanos correspondiente. Esto a fin de garantizar un espacio y ambiente neutro que facilite la libre participación de las personas involucradas.</p> <p>La especificación de las condiciones de desahogo necesarias para la protección de derechos humanos se realiza por el juzgador en <i>el momento de admisión de la prueba</i>. De tal manera, se garantiza la posibilidad de objeción y adecuación de la misma antes de someter a la víctima a una exposición procesal que podría posteriormente ser anulada o repetida.</p>
---	--

II. Ejemplos relativos al desahogo de la prueba

1. Ejemplos relativos a la debida diligencia en relación con las condiciones de desahogo de la prueba

<p>Juzgar con perspectiva de género</p>	<p>En un caso en materia familiar, una mujer alega que sus hijos han sido víctimas de violencia familiar ejercida por parte de su marido. Los niños declaran haciendo referencia a eventos de violencia vividos dentro del hogar y ejercidos por el padre. El padre alega que las declaraciones de los niños son producto de aleccionamiento por parte de la madre.</p> <p>Las partes ofrecen pruebas periciales en psicología para ambos progenitores. El juzgador ordena que la intervención con ambos adultos incluya una valoración expresa, por parte del especialista, sobre violencia de género.</p> <p>De tal manera, el juzgador garantiza que la producción de una prueba se desarrolle con perspectiva de género.</p>
<p>Derechos de la infancia</p>	<p>En un caso sobre posible pornografía infantil deben declarar diez víctimas menores de edad. El juzgador ordena que el desahogo de la declaración sea practicada por un especialista quien interactúe de manera directa con las víctimas. En particular, el juzgador ordena que la declaración permita la narrativa libre de los niños y niñas antes de iniciar el esclarecimiento de sus dichos.</p> <p>El juez ordena esto en consideración a las características propias de la infancia y para garantizar que la producción de la prueba sea adecuada y respetuosa de los derechos especiales de niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Actuación reforzada frente a un caso de tortura</p>	<p>En un proceso que estudia un caso de tortura posiblemente ejercida por dos elementos masculinos de la policía, las partes ofrecen la declaración de la víctima. El juzgador ordena que la prueba se desahogue en condiciones que protejan la integridad emocional de la víctima en consideración de la naturaleza particular del delito bajo estudio.</p> <p>En este caso, el juzgador ordena que los acusados y su defensa se encuentren colocados a espaldas del declarante, quien deberá tener directamente a la vista únicamente a la autoridad que preside la audiencia. El juzgador garantiza que la audiencia en su totalidad se desarrolle grabada en audio e imagen.</p>

2. Ejemplos relativos a la protección de las personas en relación con la repetición y revictimización

<p>Juzgar con perspectiva de género</p>	<p>Posibles hechos de violencia familiar han dado lugar a un juicio en materia penal y otro en materia familiar. En el juicio penal, se ha ordenado y desahogado una prueba pericial en psicología. La prueba se practicó de manera colegiada en la que participaron dos expertos en psicología propuestos por las partes respectivamente.</p> <p>En la secuela familiar, las partes ofrecen una prueba pericial en psicología. La actora además promueve la admisión de la prueba desahogada en el juicio penal a fin de evitar la repetición innecesaria de la práctica probatoria.</p> <p>El juez de lo familiar admite la inclusión de la prueba pericial ya practicada en el juicio penal. Dando vista a las partes de dicho material probatorio, ordena la presentación de los peritos a fin de que las partes pudieran hacer preguntas a los mismos en el marco del proceso familiar. Finalmente, advierte a las partes que, habiendo agotado el estudio de la prueba ya realizada, podrán promover la práctica de exploraciones adicionales por estos u otros expertos, siempre y cuando se justifique la necesidad de obtener datos adicionales y diversos a los ya explorados.</p> <p>El juzgador protege a la mujer de una exposición procesal innecesaria y a la vez garantiza el derecho de la parte contraria a presentar pruebas en caso que lo obtenido y vertido en el proceso penal fuera diverso o insuficiente a sus pretensiones.</p>
--	--

<p>Derechos de la infancia</p>	<p>En un caso de posible secuestro y violación, el juzgador considera el impacto emocional que la repetición y exposición procesal genera en niños, niñas y adolescentes. Las partes han ofrecido pruebas periciales en psicología a ser practicadas sobre las víctimas.</p> <p>El juzgador ordena que dicha prueba sea desarrollada con una intervención colegiada por los peritos de cada parte y un perito de proceso. Para ello, los peritos deberán acordar la metodología de la intervención y la designación de una única persona que interactuará con las víctimas por cada técnica aplicada, previo al contacto con las mismas.</p> <p>La intervención deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad y toda producción material deberá ser preservada y copiada para el estudio y análisis independiente de cada uno de los especialistas. Así, el juez garantiza la posibilidad de una dictaminación independiente por parte de los tres especialistas, sin que ello implique la repetición y sobre-exposición procesal de los niños.</p>
<p>Actuación reforzada frente a un caso de tortura</p>	<p>En un caso de posible tortura la víctima refiere habitaciones dentro de un inmueble con muchos cuartos. La defensa ofrece la reconstrucción de hechos.</p> <p>A consideración del juzgador, el esclarecimiento de a qué habitaciones particulares se refiere la víctima es necesaria para corroborar o desvirtuar los alegatos de la defensa en cuanto a la posibilidad material de los hechos descritos.</p> <p>En aras de armonizar el derecho probatorio del acusado y los derechos de protección de la víctima, el juez ordena una inspección judicial en la que un recorrido del inmueble en cuestión sea videograbado. También ordena que la reconstrucción de hechos sea desahogada utilizando el material grabado como medio alternativo para evitar la presencia física de la víctima en el lugar de los hechos.</p>

3. Ejemplos relativos a garantizar la igualdad de condiciones en el desahogo de la prueba

<p>Juzgar con perspectiva de género</p>	<p>En materia familiar, una juzgadora conoce de una disputa por alimentos. La mujer alega que el hombre ha ejercido violencia económica condicionando la manutención de los hijos y el pago de sus gastos escolares a su sometimiento dentro de la relación marital. Demanda el divorcio necesario y el cumplimiento de obligaciones alimenticias con respecto a los hijos. La mujer dice tener conocimiento de que los ingresos del padre de sus hijos son de un monto elevado.</p> <p>El hombre niega los hechos y alega que sus ingresos como consultor independiente ascienden a un monto bajo.</p> <p>Considerando la posición de desventaja comparativa en la que se encuentra la mujer y los niños en este caso, la juez considera la carga dinámica de la prueba y razona que la carga de la prueba relativa a su capacidad alimentaria deber recaer sobre el padre de los niños.</p> <p>En consideración de que se trata de un derecho fundamental de las personas afectadas, la juez ordena <i>ex officio</i> un estudio socio-económico de las condiciones de vida y capacidad económica del padre a fin de poder determinar un monto adecuado para los alimentos.</p>
<p>Derechos de la infancia</p>	<p>En un caso sobre posible abuso sexual cometido por un padre en contra de su hijo de cinco años de edad, existe evidencia indiciaria de que el abuso sí existió. Los hechos devengaron en un procedimiento penal y un procedimiento familiar.</p> <p>En la causa penal la prueba indiciaria no logró establecer con certeza la responsabilidad penal del acusado. En este caso el principio pro-persona operó a favor del acusado y se dictó una sentencia absolutoria.</p> <p>Sin embargo, en materia familiar la duda razonable bajo el principio pro-persona se traduce en la obligación de priorizar la protección del niño por encima de una eventual desprotección. En sentido, la carga de la prueba se modifica debiendo la jueza obtener certeza sobre la integridad del niño y no así del riesgo.</p> <p>Ante esta circunstancia, dicta una sentencia que limita el ejercicio de la guarda y custodia a fin de garantizar la protección del niño ante el riesgo fundado de sufrir un abuso.</p>

<p>Actuación reforzada frente a un caso de tortura</p>	<p>En un caso de tortura las víctimas ofrecen como pruebas sus declaraciones, las de dos testigos y las pruebas periciales practicadas aplicando el Protocolo de Estambul. La defensa de los oficiales acusados arguye que los policías no estaban asignados a ese sector el día de los hechos en cuestión.</p> <p>Si bien quienes afirman que los policías estuvieron presentes el día de los hechos son las víctimas, en este caso la juzgadora considera la carga dinámica de la prueba y establece que con relación a violaciones de derechos humanos la carga de la prueba corresponde al Estado.</p> <p>La prueba sobre la designación policial a un sector u otro en el día de los hechos es imposible de obtenerse por la víctima sin la colaboración del propio Estado. Bajo esta lógica, la juez resuelve que la carga de la prueba sobre su designación operativa el día de los hechos corresponde a los acusados.</p>
---	---

III. Ejemplos relativos a la valoración de la prueba desde el enfoque de derechos humanos

1. Ejemplos relativos al deber reforzado de motivación

<p>Juzgar con perspectiva de género</p>	<p>Una jueza de amparo conoce de la resolución de un caso en materia familiar en el que una mujer demanda la pérdida de patria potestad en razón del abuso sexual cometido en contra de su hijo por parte del padre. El padre niega los hechos y argumenta que la madre alecciona al niño por guardarle rencor en el marco de su relación de pareja.</p> <p>El <i>A quo</i> valora los resultados periciales practicados sobre la mujer. En particular, resalta la detección de sentimientos de enojo y desilusión en relación con su matrimonio. El <i>A quo</i> expone que, a partir de la prueba de la existencia de enojo hacia su pareja, es posible inferir que la declaración del niño es producto del aleccionamiento.</p> <p>La jueza de amparo, gracias a la aplicación de una motivación reforzada, es capaz de detectar violaciones a los derechos de la mujer y de la infancia en el razonamiento. Ella resuelve que el juzgador de origen hace una inferencia prejuiciada de las acciones que aparece el hecho de que una mujer tenga sentimientos de enojo hacia su marido. Adiciona que el <i>A quo</i> debió valorar el dicho del niño por sí mismo y no con base en sus inferencias sobre las motivaciones de la mujer.</p> <p>Al colocar la declaración del niño en el centro de la valoración, la inferencia sobre los sentimientos de la mujer cobran un sentido inverso. El enojo puede responder y robustecer la presencia de un abuso, lejos de descalificarlo.</p>
--	---

<p><i>Derechos de la infancia</i></p>	<p>En un caso relativo al posible maltrato de una niña por parte de su madre, el juzgador valora una prueba pericial consistente en el dictamen de dos psicólogos infantiles. Sus conclusiones son encontradas. El juez también cuenta con un informe del psicólogo tratante de la niña que anota haber observado comportamientos indicativos de un conflicto con la figura materna y sentimientos de temor hacia la misma.</p> <p>El juez no valora dicho informe como una prueba pericial más. El juzgador valora ambas periciales aplicando estándares relativos al perfil del profesionalista, la metodología aplicada y la congruencia interna de los hallazgos y las conclusiones. Tras hacer esta valoración, adminicula el informe del psicólogo tratante como un elemento probatorio diverso y adicional que robustece o contradice su valoración sobre los resultados periciales.</p>
<p><i>Actuación reforzada frente a un caso de tortura</i></p>	<p>Dos policías son acusados de extorsión y tortura a miembros de un grupo de población callejera. Entre otras pruebas, la persona juzgadora valora la designación operativa de los elementos adscribiéndolos a un sector diverso al lugar de los hechos. Concluye que dicho elemento demuestra la imposibilidad de que los elementos se encontraran en el lugar de los hechos.</p> <p>La víctima ofreció como prueba las designaciones operativas de los mismos elementos en sector diverso aunado a material captado por las cámaras de seguridad que claramente los ubican en el lugar de los hechos en días en que estuvieron adscritos a otros sectores. El juzgador considera que esta prueba no es relevante al no referirse directamente a los días y hechos bajo estudio.</p> <p>El juez de alzada determina que la valoración hecha por el <i>A quo</i> es indebida. Razona que la prueba ofertada por la defensa debe valorarse de manera adminiculada con el resto del acervo probatorio. En este sentido, el juez de alzada expone una lógica inferencial bajo la cual el demostrado incumplimiento de la designación operativa en otros días resta valor a la misma como prueba de que los elementos policiales no se encontraban en el lugar de los hechos en el día bajo estudio.</p>

2. Ejemplos relativos a la consideración de características y derechos especiales de la persona

<p><i>Juzgar con perspectiva de género</i></p>	<p>En un caso de violencia familiar el acusado alega que su esposa siempre le ha guardado rencor y que en diversas ocasiones ha realizado denuncias frívolas en su contra. Al respecto, ofrece como prueba tres denuncias presentadas ante ministerio público en las cuales la mujer ha otorgado el perdón al hombre y ha desistido de la acción.</p> <p>El juzgador valora dicha probanza a la luz de sus conocimientos sobre el síndrome de la mujer maltratada y las etapas típicas dentro del ciclo de violencia en contra de las mujeres. Bajo esta óptica considera que la denuncia y otorgamiento de perdón son antecedentes típicos en casos de violencia de género.</p>
<p><i>Derechos de la infancia</i></p>	<p>En un caso de posible abuso sexual en una escuela, una jueza valora la declaración de una niña de cinco años de edad. La declaración de la niña es confusa, tiene algunas aparentes contradicciones e incorpora elementos fantásticos que son materialmente imposibles (la presencia de un monstruo). Sin embargo, su declaración también describe detalles sensoriales y táctiles de corte sexual.</p> <p>La jueza razona que la declaración debe ser valorada en consideración con los criterios de credibilidad infantiles y las características propias de la edad y grado de desarrollo de la niña. Para ayudarse en dicha tarea, la jueza requiere una opinión técnica especializada sobre la congruencia del dicho de la niña con las características cognitivas propias de su edad y grado de desarrollo.</p>

***Actuación reforzada frente
a un caso de tortura***

Un hombre acusa de tortura a los tres policías responsables de la ejecución de una orden de aprehensión en su contra.

Entre el acervo probatorio la jueza tiene dos pruebas testimoniales que refieren haber presenciado la detención con violencia injustificada, una pericial practicada con base en el Protocolo de Estambul que afirma afectaciones típicas de haber sido víctima de tortura y una dilación injustificada por la autoridad responsable entre el tiempo de la detención y la puesta a disposición del hombre.

También obra en el caso la declaración del hombre momentos después de haber sido puesto a disposición, en la que afirma que la detención se ejecutó conforme a derecho y una declaración del mismo realizada posteriormente en la que reniega de su primera declaración y expone haber sido torturado durante la detención.

La jueza, al momento de valorar ambas declaraciones, considera de manera explícita en su razonamiento los efectos inmediatos de la posible tortura al momento de rendir su primera declaración.

IV. Guía para la aplicación de un enfoque de derechos en la actividad probatoria

Paso 1. Identifique la existencia de condiciones de vulnerabilidad o protección reforzadas

En el marco de la práctica de la prueba, y antes de iniciar con el procedimiento de ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, es importante que las autoridades judiciales identifiquen la existencia de condiciones de riesgo o de protecciones reforzadas susceptibles de ser aplicadas a alguna de las personas que intervienen, directa o indirectamente, en el proceso judicial

- Recuerde que la identificación de tales condiciones de riesgo o protección reforzada permitirá determinar el alcance de las obligaciones judiciales en la tramitación del proceso y marcará la pauta para conocer sobre la necesidad de ordenar diligencias o actuaciones tendientes a recabar mayores medios de prueba.
- Asegúrese de conocer el alcance de las problemáticas y posibles impactos que podría traer el proceso judicial a la esfera de derechos de alguna de las partes o intervinientes en el proceso ya que ello asegurará la posibilidad de identificar qué pruebas pueden o no ser admitidas, o en su caso, la manera en que éstas deben ser desahogadas y valoradas.

Paso 2. Aplique un examen respecto de la relevancia de los medios de prueba para el caso en concreto

Una vez ofrecidos los medios de prueba por las partes en el proceso, las autoridades judiciales deben realizar un análisis en torno a la relevancia que pueden tener dichos medios de prueba para la determinación de una solución a la controversia o análisis sometido a su consideración, o bien para la protección de un derecho humano involucrado en la tramitación del proceso

Para tal efecto:

- Las y los jueces deben analizar si tales medios de prueba en realidad resultan relevantes jurídica y lógicamente para comprobar un hecho individual identificado previamente, siendo cuidadosos de aplicar y garantizar ciertos principios como la no revictimización, la exhaustividad, entre otros.
- A fin de ampliar el examen de relevancia de los medios de prueba desde un enfoque de derechos humanos, las y los jueces deben tomar en consideración los siguientes elementos:
 - Que el medio de prueba pueda resultar efectivo para la comprobación de un hecho; para la conformación de una cadena de razonamiento inferencial o bien para la producción u obtención de un nuevo medio de prueba.
 - Que el medio de prueba pueda implicar una vulneración, directa o indirecta, a derechos humanos a través de su desahogo o valoración, o bien, que su admisión pueda significar una posibilidad para la protección o garantía de otros derechos.
 - Que el medio de prueba pueda ser perfeccionado, a través de mayores diligencias probatorias, para comprobar un determinado hecho o para proteger otros derechos fundamentales.
 - Que el medio de prueba pueda generar un impacto positivo o negativo en torno a la tramitación del proceso judicial y su relación con el aseguramiento de las garantías judiciales que rigen al debido proceso legal.

Paso 3. Aplique un examen respecto de la admisibilidad de los medios de prueba para el caso en concreto

Después de haber determinado la posible relevancia de un medio de prueba para la comprobación de hechos relevantes; la generación u obtención de medios de prueba, o bien, la protección de un derecho fundamental es necesario analizar si dichos medios de prueba resultan admisibles con base en las disposiciones normativas correspondientes o resultan compatibles con la vigencia y protección de los derechos humanos

Para tal efecto:

- Es importante que recuerde que el enfoque de derechos humanos en la prueba, determina la necesidad de superar la instrumentalización del proceso judicial para concebirlo como un escenario en donde se involucra el ejercicio de derechos fundamentales.
- Por tal razón, las autoridades judiciales deberán considerar la inadmisibilidad de todos aquellos medios de prueba que hayan sido obtenidos mediante la violación o menoscabo de derechos fundamentales, por ejemplo aquellos obtenidos bajo tortura o a partir de la intervención ilegal de comunicaciones privadas.

Paso 4. Privilegie la aplicación efectiva del principio *pro admisión*

Una vez analizada la relevancia de los medios de prueba ofrecidos, y de haber excluido aquellos obtenidos en contravención a normas fundamentales y derechos humanos, es momento de iniciar y actualizar la fase de admisión probatoria

Para tal efecto:

- Desde las exigencias marcadas por el enfoque de derechos humanos, es necesario que las autoridades judiciales admitan tales medios de prueba desde un enfoque crítico amplio que, desde la perspectiva de la debida diligencia, permita dar cumplimiento a los fines del proceso y brinde una protección amplia y adecuada a los intereses y derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso
- Recuerde que privilegiar la aplicación del efectiva del principio *pro admisión* en el marco de un proceso judicial supone, entre otras, la realización de las siguientes acciones:
 - 1. Ordenar la práctica de diligencias a fin de obtener pruebas de oficio o para mejor proveer**, ya que a partir de tales acciones, las y los operadores de justicia pueden actuar con la debida diligencia y brindar una protección más amplia de los derechos humanos.
 - 2. Suplir la deficiencia de la queja en el marco del proceso y asegurar su aplicación en la práctica de las pruebas** pues ello supone un ejercicio de aplicación del principio de igualdad material a través de la identificación de contextos y situaciones de desventaja y desigualdad que afectan la equidad procesal de las partes y su derecho de acceso a la justicia.
 - 3. Ordenar diligencias tendientes al perfeccionamiento de los medios de prueba**, es decir, asegurar su adecuada integración a fin de evitar situaciones revictimizantes o con el objetivo de asegurar el efecto útil de dicho medio de prueba en el marco del proceso.

Paso 5. Verifique el desahogo de los medios de prueba desde la norma de la debida diligencia

Una vez realizado el juicio de admisión es momento de iniciar el desahogo de los medios de prueba

Para tal efecto:

- Se requiere el involucramiento activo y diligente por parte de las y los juzgadores guiado por los principios en torno a la prueba y la labor judicial (Véase Tabla. Principios en torno a la prueba y la labor judicial).
- Las y los jueces deben desempeñar un papel orientado por la norma de la debida diligencia. Esto se traduce en:

1. Asegurar los requisitos de credibilidad y eficacia asociados a cada medio de prueba en atención a su naturaleza jurídica

2. Medidas especiales de protección a grupos en situación de vulnerabilidad. Esto es reconocer las diferencias de trato que podrían corresponder a las diferencias de situación entre las personas que directamente o indirectamente intervienen en el desahogo de cualquier probanza con la finalidad de adoptar las medidas de protección necesarias a sus derechos

3. Interpretación flexible de la normativa sobre el desahogo de la prueba. En el marco de un proceso garantista, es una herramienta esencial que permite adoptar medidas de protección a derechos humanos aún cuando no estén explícitamente contenidas en los códigos procesales; y asegurar que las normas procesales y la aplicación estricta de términos no se erijan como obstáculos infranqueables para el efectivo acceso a la justicia.

4. Ordenar la práctica de diligencias a fin de obtener pruebas de oficio o para mejor proveer cuando después del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes no se hayan obtenido elementos suficientes para adoptar una sentencia o cuando del mismo desahogo se desprendan hechos nuevos en los que se vislumbren posibles afectaciones a derechos fundamentales.

5. Aplicar el principio de carga dinámica de la prueba, esto es, teniendo en consideración la especial situación de subordinación en que podría encontrarse una persona para acceder a la prueba a partir de los propios indicios vertidos durante el proceso, la carga de la prueba debe trasladarse a la parte que se encuentre en condiciones de aportar los medios al proceso, especialmente, en casos de violaciones a derechos humanos.

Paso 6. Valoración de los medios de prueba desde el enfoque de los derechos humanos

Una vez concluido el proceso de desahogo de los medios de prueba y haber ordenado el ofrecimiento de pruebas de oficio, así como las diligencias para mejor proveer necesarias para contar con elementos de convicción suficientes para dictar una sentencia apegada a un mayor sentido de justicia es momento de proceder a la etapa de valoración

Para tal efecto:

- Las y los jueces deben utilizar y exteriorizar el razonamiento inferencial probatorio que le condujo a la afirmación o conclusión sobre los hechos controvertidos.
 - La apreciación conjunta de pruebas utilizada como justificación para no exponer las causas racionales por las que el juez adopta determinada decisión contraviene el deber de motivación que se inscribe en las garantías del derecho al debido proceso.
- La valoración de los medios de prueba requiere la consideración expresa de las características y condiciones de toda persona titular de derechos especiales al momento de realizar la valoración interna de cada prueba, así como del conjunto probatorio de manera adminiculada.

V. Guía para el uso del razonamiento inferencial en el marco del proceso

Paso 1. Ordene la práctica de la prueba (antes del razonamiento inferencial)	
<p>Antes de iniciar el razonamiento inferencial en el marco del proceso judicial, es necesario que se haga llegar de todos aquellos medios de prueba a su alcance a fin de adoptar una decisión que permita resolver la controversia planteada.</p>	<p>Para tal efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es importante que tome en consideración los estándares en torno a la admisión y desahogo de pruebas desde el enfoque de derechos humanos, ya sea que éstas hayan sido ofrecidas por las partes o hayan sido diligencias ordenadas por la propia autoridad judicial.
Paso 2. Identifique los hechos (iniciando el razonamiento inferencial)	
<p>Para iniciar el razonamiento inferencial dentro de un proceso judicial, las y los jueces deben identificar claramente los hechos determinantes de la controversia planteada.</p>	<p>Para tal efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tome en consideración que una adecuada determinación de los hechos facilita la generación de hipótesis a comprobar y permite un uso adecuado de los medios de prueba, a la vez que estructura la argumentación que sustenta a las decisiones judiciales.
Paso 3. Clasifique los hechos (iniciando el razonamiento inferencial)	
<p>Una vez identificados los hechos que conforman la controversia planteada, es importante que las autoridades judiciales los clasifiquen</p>	<p>Para tal efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tome en consideración la clasificación planteada entre hechos genéricos y hechos individuales • A partir de ello, identifique con mayor claridad aquellos hechos individuales que puedan ser relevantes para el caso, y respecto de los cuales podrán utilizarse los medios de prueba a su alcance • Recuerde que una adecuada clasificación de hechos individuales permitirá la formación de cadenas inferenciales y la utilización de los medios de prueba

Paso 4. Formule hipótesis (aplicando el razonamiento inferencial)

A partir de la identificación y clasificación de los hechos, es posible comenzar a formular hipótesis.

Para tal efecto:

- Fije el eje del caso respecto del cual girará la utilización y valoración de los medios de prueba que válidamente se encuentren en el proceso;
- Sea consciente que la formulación de las hipótesis no necesariamente determinará el sentido o resolución del caso sometido a su conocimiento
- Recuerde que las hipótesis son sólo argumentos provisionales que explican la realización de un determinado hecho y que serán sometidos a comprobación a partir de los medios de prueba.

Paso 5. Construya razones (aplicando el razonamiento inferencial)

Identificada y formulada la hipótesis es necesario someterla a comprobación para determinar su adecuada relación con los hechos objeto de la controversia planteada

Para tal efecto:

- Recuerde que en este punto es donde los medios de prueba resultan fundamentales, pues a partir de su utilización será posible generar y construir una cadena inferencial de razonamientos que marcarán el camino para la adopción de una resolución final.
- Tenga en consideración que cada una de las razones construidas deberá ser comprobada o sustentada en alguno de los medios de prueba disponibles y deberá seguir una secuencia lógica.
- No se olvide que entre más razones tenga una cadena inferencial sustentadas en medios de prueba, la conclusión y resolución final tendrán mayor coherencia, y por tanto la estructura argumentativa de la decisión judicial garantizará una mayor coherencia interna.

Paso 6. Utilice inferencias probatorias (aplicando el razonamiento inferencial)

En algunos casos, los medios de prueba disponibles no resultan suficientes para comprobar la realización de hechos individuales y relevantes o para asegurar una adecuada protección de los derechos humanos, por ello las y los jueces deben generar nuevos esquemas de razonamiento judicial

Para tal efecto:

- Lleve a cabo razonamientos lógicos creativos por medio de los cuales pueda comprobar hechos que no resulten visibles o claros a simple vista
- Realice inferencias probatorias, es decir, interrogantes o nuevas hipótesis que permitirán por un lado, comprobar razones utilizadas en el marco de una cadena inferencial, o bien, ordenar la realización de diligencias para la obtención o recepción de nuevos y mayores medios de prueba.

Paso 7. Justifique su decisión (después del razonamiento inferencial)

Realizados los pasos anteriores, es posible determinar, con mayor exactitud, la realización de un determinado hecho a partir de la utilización de los medios de prueba ofrecidos y ordenados por lo que lo que resta es justificar y explicar en términos claros sencillos la decisión adoptada

Para tal efecto:

- Asegúrese de brindar una adecuada justificación interna de la sentencia a partir de la comprobación de hechos con base en una adecuada valoración de los medios de prueba.
- Compruebe que exista una adecuada justificación externa de la sentencia a partir de la coherencia lógica y estructurada de los argumentos alcanzados.

BIBLIOGRAFÍA

I. Normativa

A. FUENTE NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

B. FUENTE INTERNACIONAL

oea, Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Colombia, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia el 6 de marzo de 2008, exposición de motivos.

II. Jurisprudencia

A. NACIONAL

Tesis Aislada. Tesis: III.30.T.9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Pag. 1326. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN.

Jurisprudencia(Laboral). Tesis: 2a./J. 46/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo IX, Junio de 1999. Pag. 39. Tesis: VI.20.C. 1/216 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XV, Enero de 2002. Pag. 1146. CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE PERSONAS QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PARA EL PATRÓN. EQUIVALE A UN TESTIMONIO PARA HECHOS PROPIOS, QUE DEBE SER DESAHOGADO COMO TAL.

Jurisprudencia(Penal). Tesis: VI.20. 1/147. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VIII, Octubre de 1998. CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA); TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL. Tesis: VI.20. 1/147.

Tesis Aislada(Civil). Tesis: I.30.C.372 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 760. CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS.

Jurisprudencia. 9a. Época. Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Tesis Aislada (Constitucional). Tesis: 1a. XLIV/2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 645, Tesis: 1a. XLIV/2014, Décima Época, Primera Sala, DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

Tesis Aislada. [TA]. 9a. Época. Tribunales Colegiados de Circuito. S.J.F. y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Pág. 845. GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.

Jurisprudencia [J]. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007;

Pág. 111. JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO);

Tesis Aislada. 9a. Época. Tribunales Colegiados de Circuito. S.J.F. y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998; Pág. 381. PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Tesis Aislada [TA]. 9a. Época. Tribunales Colegiados de Circuito. S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1806, PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. PARA SU DESAHOGO NO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO.

Jurisprudencia [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 88. PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Tesis Aislada [TA]; 10a. Época. Tribunales Colegiados de Circuito. S.J.F. y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2715. PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Tesis Aislada [TA]. 9a. Época. Tribunales Colegiados de Circuito. S.J.F. y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 3032. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.

Tesis Aislada(Constitucional). Tesis: 1a. CLXII/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pag. 226. PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

Tesis Aislada(Constitucional). Tesis: 1a. CLXII/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pag. 226. PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE,

VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

Tesis Aislada (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CXCv/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Libro XXI, Junio de 2013-Tomo 1. Pág. 603. PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

Tesis Aislada. Tesis: I.110.C.45 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Pág. 3205. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.

Jurisprudencia(Penal). Tesis: V.20.P.A. J/8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 1456. PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

Jurisprudencia(Civil). Tesis: I.30.C. J/33 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XX, Julio de 2004 Pag. 1490.
PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

Tesis Aislada(Civil). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Pag. 2039. PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA.

Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998, Pag. 302, Tribunales Colegiados de Circuito. PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Tesis Aislada. Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013. Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Pág. 1054. PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.

Tesis Aislada (Común). Tesis: II.10.C.T.46 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 563. TESTIGOS, TACHAS DE, EN EL AMPARO.

Jurisprudencia(Penal). Tesis: XX.20. J/15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIII, Junio de 2006. Pag. 1090. TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

Jurisprudencia (Penal). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IV, Octubre de 1996. Pág. 47. TESTIGO DE OIDAS.

Jurisprudencia(Penal). Tesis: VI.20. J/93. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo V, Marzo de 1997. Pág. 750. TESTIGOS EN MATERIA PENAL. NO EXISTEN TACHAS.

B. INTERNACIONAL

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

____.Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

____.Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.

____.Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C núm. 68.

____. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C. núm. 101.

____. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de oc-

tubre de 1987.

____. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

____. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

____. Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

____. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 160.

____. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C núm. 197.

____. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

____. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C núm. 158.

____. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

C. OTROS PAÍSES

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-504/1998.

____., Sentencia T-393/1994.

____., Sentencia C-980/2010.

____., Sentencia T-264/09.

____., Sentencia T-233/07.

____., Sentencia T-654/09.

____., Sentencia T-453/2005.

____., Sentencia C-102/2005.

____., Sentencia T-590/09.

____., Sentencia T-423/11.

____., Sentencia T-423/11.

Corte Suprema de Justicia de España. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 21 de octubre de 1997. Rad. 4922.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 1 de junio de 2011, expediente 6286.

____. Sala de Casación Civil, Sentencia 04 julio de julio de 2007, expediente 7504.

Tribunal Constitucional Español, Sentencia 174/2008

____., Sentencia 30/1986

____., Sentencia 136/2007

Tribunal Supremo Español Sentencia, RJ 1990-3294.

____., Sentencia RJ 9163.

Tribunal Constitucional de Perú, expediente N.º 200-2002-AA/TC, 2002.

Tribunal Superior de Justicia Corrientes, Argentina. Expediente Nº PI1 36.795/5. Sentencia del 30 de marzo de 2012.

III. Documentos de Organismos Nacionales e Internacionales

ONU, “Preguntas Frecuentes sobre el Enfoque de Derechos Humanos en la Cooperación para el Desarrollo”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2006.

____. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, “El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento”, Consejo de Derechos Humanos, 21º periodo de sesiones, resolución A/HRC/21/42, Ginebra, 2012.

____. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos en su 14º periodo de sesiones, resolución, A/HRC/14/26, EUA, 2010.

____. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, conclusiones preliminares, Mayo, 2014, disponible en, <http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf>

CIDH, “Garantías para la independencia de las y los operadores justicia”, OEA, Estados Unidos, 2013

____. Informe no. 1/95, Caso 11.006, Perú, Febrero, 1995.

____. “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos” OEA/Ser. L/V/II.129 Doc. 4, Estados Unidos, 2000.

SCJN, “Protocolo de Actuación para Juzgar con perspectiva de Género”, México, 2013.

____. “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos de niñas, niños y adolescentes”, México, 2014.

____. “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad”, México, 2014.

IV. Libros

ANDERSON, Terrence, (et al.) “Analysis of Evidence”, Cambridge University Press, Second Edition, United Kingdom, 2005.

ATIENZA, Manuel, “Las Razones del Derecho”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

BONET Navarro, Jesús, “La prueba en el proceso civil” Cuestiones fundamentales, Grupo Difusión, Madrid, 2009, pág. 180.

BUSTAMANTE, Reynaldo, “Derechos fundamentales y proceso justo”, Editorial ARA, Perú, 2001.

CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1984.

CASTILLO Freyre, Mario, “Arbitraje y Debido Proceso”, Editorial Palestra, Perú, 2007.

CORDÓN Aguilar, Julio César, “Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal”, Tesis Doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, España, 2011.

DUARTE, Cantón, “Guía para la evaluación del abuso sexual infantil”, Segunda Edición, Pirámide, Madrid, 2008.

ECHANDÍA, Devis, “Teoría General de la Prueba”, Tomo II, Argentina, 1970.

FERRAJOLI, Luigi, “Derechos y garantías. La ley del más débil”, Editorial Trotta, España, 2005.

GASCÓN, Marina, “La prueba judicial: valoración racional y motivación”, Universidad de Castilla La Mancha, España, 2006.

GASCÓN, Marina, “Interpretación y Argumentación Jurídica”, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2002.

GASCÓN, Marina “Los hechos en el derecho, bases argumentativas de la prueba”, Editorial Marcial Pons, España, 2010.

GASCÓN, Marina, “Prueba. Fase Especializada del Programa de Formación y Desarrollo Profesional”, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, México, 2004.

GONZÁLEZ Lagier, Daniel, “Sobre la atribución de intenciones”, Publicaciones Universidad de Alicante, España 1980.

GRIESBACH, Margarita y Ortega, Ricardo, “La infancia y la justicia en México, Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2013

ITURRALDE-SESMA, Victoria, “Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial”, Tirant Lo Blanch, España, 2004.

KAI AMBOS, “Prueba y Proceso Penal”, Análisis especial de la prueba en sistema español y en el derecho comparado, Editorial Tirant Le Blanch, España, 2010.

MORÁN, Francisco, “La prueba testimonial en materia electoral federal” en Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, Año 4, no. 1, México, 1998.

MUÑOZ Sabaté, Luis, “Introducción a la probática”, Editorial Bosch Editor, Barcelona, 2007.

NISIMBLAT, Nattan, “Derecho Probatorio”, Universidad Católica de Colombia, Colombia, 2011.

PEÑA, Jairo Iván, “Prueba Judicial, Análisis y Valoración”, Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2008.

PICÓ I JUNOY, Joan, “El Juez y la Prueba, Editorial” J.M. Bosch, España 2007.

SALMON, Elizabeth, “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición, Perú, 2012.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, La prueba documental en “Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000”, Alonso-Cuevillas Sayro (coord.), Ed. Dijusa, España, 2000.

RODRIGO RIVERA, “La Prueba: Una análisis racional y práctico”, Marcial Pons, Madrid, 2011.

TARUFFO, Michele, “La prueba de los hechos”, Editorial Trotta, España, 2002.

TARUFFO, Michele, “La Prueba, Artículos y Conferencias”, Editorial Metropolitana, Chile, 2009.

VELAYOS, María Isabel, “El testigo de referencia en el proceso penal” Tirant lo Blanch, Universidad de Alicante, Valencia, 1998.

V. Artículos de Libros

ABEL LLUCH, Xavier, “A propósito del juicio de admisión sobre los medios de prueba”, Prueba y Decisión Judicial, Universidad de Medellín, Colombia, 2010.

BULYGIN, Eugeni, “Sentencia judicial y creación del derecho”, Análisis Lógico y Derecho, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

FERRER Beltrán, Jordi, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, Jueces para la Democracia, España, 2003.

GASCÓN, Marina, “Concepciones de la prueba” en Leticia Bonifaz Alfonzo, Federico Valle Ochoa y Rodolfo Romero Flores, Prueba y verdad en el derecho. Colaboración especial de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 2004.

GARCÍA Ramírez, Sergio, “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana” en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2006.

PICÓ I JUNOY, “El Derecho Constitucional a la Prueba y su configuración legal en el nuevo Proceso Civil Español”, La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

VI. Artículos de Revistas

ACOSTA VÁSQUEZ, Luis, “Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba” en Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Vol. I, N° 2, España, 2007.

AVILÉS Mellado, Luis, “Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional” Revista de Estudios de la Justicia, núm. 4, Chile, 2004.

AGUIRREZABAL Grünstein, Maite, “La imparcialidad del Dictamen Pericial como Elemento del Debido Proceso”, en Revista chilena de derecho, número 38, Chile, 2011.

BUSTAMANTE, Reynaldo, “Apuntes sobre la valoración de los Medios de Prueba”, Revista de Derecho Procesal, Perú, 1998.

CARACCILO, Ricardo, “Paradigmas de Decisión Judicial”, Revista Brasileira de Filosofia, año 61, vol. 238, Brasil, 2011.

Comisión de Investigación del Área Legal especializada en Penal, “¿Se vulnera el derecho a probar si el órgano jurisdiccional deniega la tacha a un medio probatorio?”, RAE Jurisprudencia, Perú, 2009.

FERRER Beltrán, Jordi, “Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales” en Revista Isonomía, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2011,

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El Debido Proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 117, México, 2006.

GASCÓN Abellán, Marina, “Validez y valor de las pruebas científicas: la prueba del ADN” en Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Universidad de Valencia, número 15, España, 2007.

GONZÁLEZ Lagier, Daniel, “Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)(I)”, en Revista Jueces para la Democracia núm. 46, España, 2013.

GONZÁLEZ Pérez, Raúl, “Legalidad y justicia en el marco de las pruebas ilícitas, algunas reflexiones sobre su alcance y contenido en el sistema jurídico mexicano” en Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 258, Diciembre, México, 2012.

JOSEPHSON, John, “Conceptual Analysis of Abduction” en John R. Josephson y Susan G. Josephson Abductive Inference. Computation, Philosophy, Technology, Cambridge University Press, England, 1996.

LEDESMA Ibañez, Pilar, “La prueba pericial en el proceso civil”, Cuadernos de Dere-

cho Judicial, Editorial Consejo General de Poder Judicial, España, 2006.

MATHEUS López, Carlos Alberto, “Reflexiones en torno a la función y objeto de la prueba”, *Revista de Derecho*, Volumen XIV, España, 2003.

MIRANDA Estrampes, Manuel, “Iniciativa Probatoria ex officio del Juez en los Procesos Penales Acusatorios” en *Revista Jurídica Alerta Informativa*, Perú, 2013.

MOLINA González, Héctor, “Teoría General de la Prueba”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Número 109, México, 1978.

MORA, Luis Paulino “La prueba como derecho fundamental” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 4, España, 2005.

MORÁN, Francisco Hugo, “La prueba testimonial en materia electoral federal” en *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, Año 4, no. 1, México, 1998.

MORESO, Juan (Et al.) “Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial” en *Revista Doxa*, núm. 11, España, 1992.

PLABLO RIVES, Antonio, “La Prueba en el Proceso Penal”, *Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Superior*, Editorial Aranzadi, España, 2011.

ORTEGA SORIANO, Ricardo y García Huerta, Daniel, “Documentación de Violaciones a los Derechos Humanos” en *cdhdf, Cuadernos de Capacitación, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de Formación Especializada, cdhdf*, México, 2012.

RODRÍGUEZ, Román, “La prueba de los Hechos, una discusión jurídica y epistemológica”, en *Dikaioyne* no. 25, *Revista semestral de filosofía práctica*, Universidad de Los Andes, Venezuela, 2010.

RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo, “El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental”, *Revista Estudios de Derecho* Volumen 64, No. 143, España, 2007.

RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo, “Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba. Aspectos epistemológicos y filosófico-políticos” en *Revista Estudios de Derecho*, Universidad de Antioquia, vol. 65, núm. 146, Colombia, 2008.

SÁNCHEZ CARRIÓN, Joaquín Luis, “La vertiente jurídico-constitucional del dere-

cho a la prueba en el ordenamiento Español” en Revista de Derecho Político, núm. 42, España, 1997.

SILVA, César. “Hacia un análisis lógico – epistémico de la prueba testimonial. Una propuesta para superar los criterios subjetivos y de conciencia de los medios probatorios”, Revista Peruana de Derecho Procesal. Lima: Editorial Comunitas, Perú, 2009.

TARUFFO, Michele, “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, Jueces para la Democracia, núm. 52, España, 2005.

URIBE ÁLVAREZ, Roberth, “Prueba y Argumentación. Un discurso iusfilosófico de la prueba” en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 39, no. 111, España, 2009.

VARGAS ÁVILA, Rodrigo “Concepciones de la prueba judicial” en Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIV, núm. 28, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia, 2011.

■
*Estudio y aplicación de la prueba desde un enfoque
de derechos humanos, se terminó de imprimir
en noviembre de 2014 en los talleres....
El tiraje consta de 3000 ejemplares*